

El plazo razonable para la indemnización administrativa en los procesos de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en Colombia

Katherine Paola Aragón Castiblanco 090211069

Proyecto de investigación presentado a:

Dr. Rodolfo Alfonso Torregrosa Jiménez

Profesor



**Universidad Libre
Facultad de Derecho
Instituto de posgrados
Centro de investigaciones sociojurídicas
Bogotá D.C.
2023**

Tabla de contenido

Introducción	5
Capítulo 1. Marcos contextuales.....	19
1.1 Derechos Humanos y el Principio de Plazo Razonable: Una Perspectiva Internacional	39
1.2. Estado del Arte.....	43
1.3. Marco Conceptual.....	53
1.3.1 Conceptualización del debido proceso.....	53
1.3.2 La garantía constitucional del debido proceso.....	54
1.3.3 El derecho al proceso justo y el límite temporal en los procedimientos judiciales y administrativos.....	55
1.3.4 Ámbito Internacional	56
1.3.5 Términos de inicio y final del plazo razonable	57
Capítulo 2. La relevancia del plazo razonable en la efectividad de los derechos humanos	58
2.1 Medidas de reparación integral en el marco del conflicto	60
2.2 Indemnización administrativa en la Ley de víctimas y restitución de tierras.....	63
2.3 Criterios de Reparación Integral.....	64
2.4 Aplicación de la razonabilidad del plazo	67
2.5 Elementos para determinar la razonabilidad del plazo	70
2.5.1 Complejidad del caso o asunto.	71

2.5.1.1 Análisis del Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil	72
2.5.2 Actividad procesal del interesado.	75
2.5.2.1 Análisis Caso Cantos vs Argentina.....	77
2.5.3 Conducta de las autoridades Judiciales.....	78
2.5.3.1 Análisis caso Andrade Salmón vs Bolivia.....	80
2.5.4. Impacto sobre los derechos de las personas durante un procedimiento.....	81
2.5.4.1 Análisis caso Xákmok Kásek vs Paraguay	81
2.6 Análisis Jurisprudencial.....	84
2.6.1 Sentencia T-534 de 2014	85
2.6.2 Sentencia T 450 de 2019.....	89
2.6.3 Sentencia T 386 de 2018.....	92
2.6.4 Sentencia T-347 de 2018	94
2.6.5 Sentencia T-205 de 2021	97
2.6.6 Sentencia T 142 de 2017.....	99
2.6.7 Sentencia T 083 de 2017.....	102
2.6.8 Sentencia T 054 de 2017.....	104
Capítulo 3. Análisis de la razonabilidad del plazo desarrollado en las medidas de reparación integral para las víctimas del conflicto armado	106
3.1. El Plazo Razonable en la jurisprudencia de la CorteIDH.....	106
3.2. Componentes que configuraran la aplicación del principio del plazo razonable	107

3.2.1 La Complejidad del asunto	108
3.2.2 Actividad procesal de las víctimas.....	108
3.2.3 El comportamiento de las autoridades Estatales	109
3.2.4 Impacto sobre los derechos de las personas durante un procedimiento.....	110
3.3 El plazo razonable de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y la Unidad de Víctimas (UARIV).....	114
3.4 Priorización en el acceso a la indemnización administrativa: criterios a considerar...	119
3.5 Comprobación del término razonable en la materialización del pago por indemnización administrativa a las víctimas.....	121
3.5.1 Primer Componente: Análisis de los principios de sostenibilidad, gradualidad y progresividad y su aplicación en la toma de decisiones	121
3.5.2 Segundo Componente: Necesidad de los trámites administrativos internos .	122
3.5.3 Capacidad de la entidad para el estudio acerca del pago de las indemnizaciones administrativas a las víctimas	124
3.5.4 Adecuación normativa	126
3.6 Validación de la integración de principio de plazo razonable al ordenamiento jurídico colombiano.....	127
Conclusiones.....	142
Referencias.....	146

Introducción

El proceso de resarcimiento integral estipula que es necesario una solicitud por parte de la víctima a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad encargada de resolver de fondo las solicitudes presentadas y de ordenar el pago económico al que tiene derecho el peticionario, siempre que haya sido victimizado por delitos taxativamente descritos en la Ley 1448 de 2011, lo anterior se regula a través de la Resolución 1049 de 2019 modificada por la Resolución 582 de 2021 (referente a las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad) mediante la cual se implementa la forma para el registro y desembolso de la medida de compensación administrativa, que consiste en la clasificación por criterios de priorización o solicitudes generales, según sea el escenario de apremio manifiesto o extrema vulnerabilidad en que se encuentren las víctimas solicitantes, de ello depende el reconocimiento a la compensación económica.

Sin embargo, la mencionada Resolución no contempla un término legal en el que se finalice el procedimiento de reparación integral, toda vez que el peticionario radica su solicitud y según la valoración inicial se clasifica en un grupo de solicitudes a las cuales se les asigna turno para efectuar el pago, sujetándose al presupuesto asignado para la vigencia fiscal de cada año, en caso que no sean suficientes los recursos, al año siguiente se realiza una nueva valoración que incluye nuevas solicitudes de la vigencia anterior, lo que hace imposible determinar el término que tiene dicho trámite, dando como resultado que, con once años de vigencia de la Ley de víctimas solo exista un (RUV, 2023) 17.73%, esto es que para el corte de enero del presente año hay un total de un millón trescientas veinti seis mil trescientas noventa (1'326.390) a las cuales se les efectuó el pago efectivo de la indemnización administrativa, en contraste con un total de siete millones cuatrosientas ochenta y dos mil cuatrosientas nueve (7'482.409) personas

sujetas de atención reportadas, sobre todo si se tiene en cuenta que la normativa determina que su promulgación tiene por finalidad determinar medidas que permitan la dignificación de las víctimas, mediante medidas que admitan la ejecución de derechos constitucionalmente protegidos.

Según la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017, el Estado debe esgrimir y disponer todas las formas posibles, para resarcir hasta donde le sea posible el daño causado o tratar de retornar la situación de las víctimas a su estado inicial a la comisión de las transgresiones graves a los derechos humanos, dentro de los cuales la Ley 1448 de 2011 examina medidas económicas tales como la indemnización administrativa, que, debe ser aplicada en los términos de los principios de proporcionalidad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, por la dificultad efectiva y judicial para desagraviar administrativamente, a todas las víctimas en un mismo instante, de allí que se creen criterios para priorizar, la materialización de la medida de indemnización administrativa, así mismo la Corte Constitucional (2002), resalta en la necesidad de determinar un término específico para el desembolso efectivo de la compensación, toda vez, que de lo contrario se generaría una doble vulneración y en consecuencia agravaría más las calidades socioeconómicas de las víctimas, tal y como ocurre en la actualidad con la medida de indemnización administrativa en el proceso de resarcimiento integral, que no se materializa con el rigor y urgencia que establece la Ley 1448 de 2011, así pues, la pregunta de investigación consiste en examinar ¿Qué se entiende por plazo razonable para la indemnización administrativa en los procesos de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno?.

En Colombia son diversos los obstáculos que tiene que afrontar las víctimas del conflicto armado, para lograr obtener un resarcimiento integral, uno de los principales desafíos es la complejidad y la lentitud del proceso de reparación, que implica múltiples pasos y la

coordinación de varias entidades gubernamentales, además, la falta de recursos y la falta de capacidad institucional también han sido desafíos significativos, el Estado colombiano ha enfrentado dificultades para cumplir con sus obligaciones de reparación, y ha habido casos de corrupción y de uso inadecuado de los recursos asignados para la reparación de las víctimas.

Otro aspecto importante es la falta de acceso a la justicia para las víctimas, en muchos casos, las víctimas no tienen acceso a la información necesaria para buscar reparación, y enfrentan barreras significativas para presentar sus reclamos y obtener una respuesta efectiva del Estado, la aplicación del principio de plazo razonable es fundamental para abordar estas problemáticas, la demora en la reparación integral tiene efectos graves en las víctimas, incluyendo la pérdida de confianza en el Estado y la sensación de abandono, así como, la falta de una respuesta oportuna puede afectar la capacidad de las víctimas para reconstruir sus vidas y recuperarse de los daños sufridos durante el conflicto.

Resulta esencial que el Estado garantice el derecho de las víctimas a una reparación integral en un plazo razonable, esto implica asegurar que el proceso de reparación sea accesible, efectivo y rápido, y que se proporcionen los recursos necesarios para garantizar su implementación efectiva, es importante que las víctimas tengan acceso a información clara y oportuna sobre el proceso de reparación, así como a una asistencia legal y psicológica adecuada para garantizar su participación efectiva en el proceso.

Al respecto, la presente investigación se enmarca en los procesos de reparación integral específicamente la medida de indemnización administrativa que surgen luego del reconocimiento por parte del Estado de la existencia de una confrontación armada a través de la promulgación de la Ley 1448 de 2011, se reconoce a las víctimas como actores fundamentales en la construcción de una sociedad más justa y equitativa, esta ley establece garantías para que las víctimas puedan

acceder a la verdad, la justicia y la reparación, así como medidas de asistencia psicosocial y económica para apoyar su proceso de recuperación, en ese sentido, el grado de afectación en el territorio colombiano, se aprecia de manera heterogénea, puesto que dependiendo de cada región del país, el acceso y presencia del estado, las diferencias sociales, económicas, políticas y culturales, fueron factores que incidieron en el incremento o no de la vulnerabilidad de la población, así mismo, la inequidad, exclusión, riesgos y amenazas, fueron determinantes para la comisión de hechos violentos en zonas urbanas y rurales, lo que fue decisivo para trazar las grandes brechas en la atención integral a la sociedad en el ejercicio efectivo y libre de los derechos humanos, por otro lado, el origen del reconocimiento legal de quienes se les debe considerar como víctimas tiene asidero en el Derecho Internacional Humanitario en cabeza de la Asamblea General de las Naciones Unidas la cual adoptó los principios básicos que le permitieron proteger a las poblaciones civiles inmersas en el conflicto armado interno de los países , cuyo objetivo principal radicó en la separación de la población activa en las hostilidades y las personas que desempeñaron un papel completamente pasivo en medio de los enfrentamientos, de allí el reconocimiento de derechos fundamentales que materialmente deben ser protegidos por los países, mediante la «inmunidad jurídica», que se trata de la prohibición absoluta al uso de métodos de combate que consistan en actos de terror, desplazamiento forzado, comisión de delitos de lesa humanidad, vulneración de derechos fundamentales y algunos derechos civiles, económicos, políticos y sociales sobre la población, posteriormente, en el año 1985 la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 4034, define el concepto de víctima, como toda persona que individual o colectivamente haya sufrido daño de carácter físico, emocional o mental, además de disminuciones en sus derechos fundamentales y económicos, con ocasión a la comisión de actos u omisiones de los que conoce la Corte Penal

Internacional, es así, que bajo esos parámetros Organismos y Organizaciones Internacionales especifican y amplían el concepto, logrando así que los países lo adopten a sus normativas nacionales para que sea aplicado.

De manera que, para responder a la pregunta planteada, se aborda desde la investigación de tipo jurídico, entendida como aquella en la cual la solución del problema de investigación se encuentra al interior de las fuentes formales del derecho, cuyo objeto se constituye por la aprehensión del contenido significativo de la norma y los postulados de deber ser, es decir, el alcance y los fines por los cuales fueron expedidas (Giraldo, 2012, pág. 22), a partir de un enfoque positivista, puesto que se trata de entender la voluntad racional de quien detenta el poder en el cual se establece contacto con el fenómeno social a estudiar cuando este coincide con los supuestos abstractos de la norma, esto es, establecer el que y el cómo es el Derecho (Amsselek, 2006, pág. 20), en consecuencia el alcance de este estudio es descriptivo por cuanto se dan a conocer las características del fenómeno que se pretende estudiar, esto es, describir detenidamente la realidad y su evolución sin explicar sus causas (Pineda, 1990, pág. 12).

Lo anterior se aborda desde el paradigma cualitativo de la investigación, en el que se aplica la revisión documental, definida por Bunge (2007) como el procedimiento empírico elemental que tiene por objeto de estudio hechos, objetos o fenómenos de la realidad, de allí que se considere como la forma más sistematizada y lógica para entender de manera objetiva la realidad, dicho método se emplea a través de la validación de fuentes de información documentales, a saber: Ley 1448 de 2011 “Ley de víctimas y restitución de tierras”, Sexto Informe al Congreso de la República 2018-2019 frente al cumplimiento y extensión de la vigencia de la Ley 1448/2011 y las Sentencias de tutela proferidas por la Corte Constitucional respecto del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a las víctimas del

conflicto armado, lo anterior, mediante sistematización de información documental, la cual se refiere al ordenamiento y clasificación de todo tipo de datos e información, bajo determinados criterios, categorías, relaciones, etc., su materialización más extendida es la creación de las bases de datos, dicho método se enmarca dentro de la clasificación de investigación jurídica, en este caso consiste en revisar en las Sentencias de tutela para comprender como se maneja el principio de plazo razonable en la indemnización en las normativas vigentes, según los siguientes analizadores: las particularidades de cada caso, la actividad procesal del solicitante, la conducta de la entidad encargada y las acciones del Estado para garantizar la materialización de los derechos humanos.

Lo anterior, mediante el desarrollo de objetivos que consisten en, conocer el trámite de acceso al pago efectivo de la indemnización administrativa en los procesos de reparación integral, comprender el principio de plazo razonable para la indemnización administrativa en los procesos de reparación integral y relacionar los datos cualitativos del principio de plazo razonable sobre el acceso al pago efectivo de la indemnización administrativa en los procesos de reparación integral.

Para el análisis, se acude a la relación intradisciplinar del derecho, por cuanto es a través de las ciencias inherentes esta disciplina que se resuelve la dimensión legal en la que se centra el problema jurídico, en razón a ello, la brecha metodológica que se emplea es la sistematización de datos cualitativos, que consiste en el ordenamiento y clasificación de datos estructurados mediante la definición de categorías y relaciones de datos, los cuales para esta investigación, son obtenidos a partir de la sistematización de información documental, de la respuesta del problema de investigación referente a la inobservancia del principio de plazo razonable en los procesos de resarcimiento integral en el ámbito de indemnización administrativa a las víctimas de la lucha

armada, las disposiciones de la normativa citada y el Sexto Informe al Congreso de la República 2018-2019 frente a la pertinencia de la extensión de su vigencia.

En ese sentido, se propone revisar bajo que entendido se concibe el plazo razonable para la indemnización administrativa en los procesos de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en Colombia, por cuanto la materialización de la medida está condicionada a la vigencia de la Ley 1448 de 2011 y no se establece un término legal mediante el cual se accede al pago efectivo de la medida, razón por la cual los peticionarios se ven abocados a utilizar otros medios legales como la tutela para hacer efectivo su derecho.

El concepto de principio de plazo razonable es ampliamente reconocido a nivel internacional como un componente esencial para proteger los derechos humanos, por lo tanto, es crucial definir y respetar esta garantía en beneficio de aquellos que buscan acceder a la administración de justicia con el fin de obtener una resolución oportuna a sus solicitudes (Rodríguez, 2011), para lograr esto, las autoridades judiciales y administrativas deben prestar especial atención a los procedimientos legales y las formas de cada juicio, de modo que se permita a los ciudadanos obtener una solución efectiva a sus asuntos una vez que se hayan presentado ante las autoridades competentes (Cubides y Barreto, 2017), esto debe hacerse dentro de los términos judiciales y presupuestos legales aplicables al caso concreto, evitando demoras injustificadas.

La aplicación del principio de plazo razonable es fundamental en todo el orden normativo, ya que su cumplimiento es esencial para garantizar el debido proceso en los trámites y procedimientos judiciales. Este principio implica que todo proceso debe ser resuelto en un plazo razonable, lo que asegura el acceso a la justicia y evita dilaciones indebidas, protegiendo así los derechos de las personas involucradas en el proceso (Lizcano, Amaya & Berdugo, 2018),

en el ámbito de los derechos humanos, la aplicación del principio de plazo razonable es especialmente relevante debido a que los procesos judiciales y administrativos suelen estar relacionados con violaciones graves de los derechos humanos, como la tortura, la desaparición forzada y el genocidio, entre otros, en estos casos, la demora en la resolución de los procesos puede generar una serie de consecuencias negativas para las personas involucradas, como la prolongación del sufrimiento y el dolor, la impunidad y la falta de reparación integral, por lo tanto, el principio de plazo razonable es una garantía fundamental del debido proceso y de la protección de los derechos humanos, ya que garantiza el acceso a la justicia a las personas involucradas en un proceso judicial o administrativo y permite que puedan hacer valer sus derechos.

Además, la aplicación del principio de plazo razonable evita las estrategias dilatorias que puedan utilizarse para retrasar el proceso, lo que permite que los procesos se resuelvan de manera oportuna y que se evite la impunidad, fortalece el Estado de derecho y garantiza que el sistema judicial y administrativo funcione de manera eficiente y efectiva, lo que contribuye a la protección de los derechos humanos y a la consolidación de la democracia (Rodríguez, 2011).

A través del marco teórico es posible definir el concepto de plazo razonable, el cual se refiere al principio que protege los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos que acuden a los tribunales con el fin de obtener la tutela efectiva de sus derechos en términos de celeridad y eficiencia, según Sacipa Lozano, este principio es esencial ya que está íntimamente ligado al desarrollo de la jurisprudencia que garantice un recurso efectivo en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual tiene la obligación de agilizar todo el proceso legal para cumplir efectivamente con las garantías constitucionales y legales, por lo tanto, el plazo razonable es concebido como una evicción y un derecho fundamental que asegura la

duración adecuada del proceso legal y contribuye a garantizar la protección de los derechos humanos.

Por otro lado, los autores enfatizan la conexión entre el concepto de tiempo razonable y dos principios fundamentales: diligencia y eficiencia, en cuanto al primer punto, se refiere al dictamen del Tribunal Supremo, que señala que, es necesario aclarar que el sistema actual se basa en las garantías de los valores superior de acceso a la justicia, equidad y eficacia, con base en lo anterior, el autor certifica que el principio señalado se aplica a los derechos procesales de todo ciudadano sin dilaciones indebidas y resueltas en tiempo y forma, cumpliendo cabalmente con las reglas procesales para este propósito.

Se considera que las garantías legales de un plazo razonable son un requisito esencial del debido proceso y es necesario definir las claramente y respetarlas para asegurar que aquellos con casos pendientes o que buscan acceder a la justicia puedan resolver rápidamente sus asuntos legales, el derecho humano a un plazo razonable para la resolución judicial de conflictos está reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana, la Corte IDH ha señalado que el cómputo del plazo razonable comienza desde el inicio del proceso administrativo, la evaluación de la razonabilidad del plazo debe tener en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

En consonancia con lo expuesto, la tutela efectiva de los derechos humanos representa la existencia de un recurso formal, es decir, que sea suficiente, eficiente y decidido en un plazo razonable, en este sentido, para entender el escenario de lo que significa en la sociedad actual vulnerar y afectar el derecho constitucional a las garantías judiciales y a un plazo razonable, es necesario comprender que en el transcurso de la historia, el estricto apego a las normas jurídicas sustantivas en materia penal no sólo ha garantizado un tiempo rápido y razonable, acceso

efectivo a la justicia, sino también para permitir una reparación real del daño causado a la víctima y a la sociedad.

Beccaria afirmó en su obra que cuanto más justo y eficaz sea el castigo por el delito cometido, más rápido se resolverán los casos, estas normas se mantuvieron en la Edad Media, cuando el pensamiento crítico estaba limitado por el oscurantismo y las formas absolutistas de poder que dominaban el sistema judicial, a pesar de esto, en el siglo XVIII, la ley anglosajona permitía un juicio expedito, lo que fue un factor favorable en el surgimiento de la Revolución Francesa y el establecimiento de los derechos y libertades de las personas, en la actualidad, Colombia cuenta con la prerrogativa establecida en el artículo 153 de la Constitución de 1886 de agilizar el trámite y garantizar el derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas, esto se logra mediante la división del territorio del país en distritos judiciales, cada uno con una Corte Suprema cuya composición y atribuciones son determinadas por la ley.

Por otro lado, la aplicación transversal de este concepto permite identificar dos técnicas de desarrollo que abarcan desde la protección del derecho a la libertad personal y la garantía judicial en el marco del debido proceso (Rodríguez, 2011), estas técnicas no solo requieren de su existencia formal, sino que también deben ser adecuadas y efectivas a las particularidades de cada juicio, desde esta perspectiva, Lizcano, Amaya y Berdugo (2018) señalan la importancia de asegurar los derechos de quienes acuden al sistema judicial en un plazo razonable, ya que la demora en la resolución de los casos puede tener graves consecuencias para las víctimas y sus familias, si los procesos de reparación se prolongan indefinidamente, las víctimas pueden perder la confianza en el sistema de justicia y la posibilidad de obtener una reparación efectiva por los daños sufridos, además, la prolongación de estos procesos puede tener un impacto negativo en la salud mental y emocional de las víctimas, que pueden sentirse revictimizadas por el sistema de

justicia, es esencial garantizar la eficacia de las medidas de reparación, ya que si se otorgan demasiado tarde, pueden perder valor y resultar ineficaces para restaurar los derechos y el bienestar de las víctimas.

Después de analizar la información recopilada sobre la validez de los elementos del plazo razonable establecidos por la CorteIDH, los estándares internacionales y la revisión de los planteamientos de la ley y el objeto de la pregunta de investigación, se puede concluir que las condiciones del marco legal mencionado y su ejecución no cumplen con los principios y normas constitucionales, y tampoco se incluyen los ajustes normativos necesarios que deberían estar explícitos en la formulación de los procedimientos administrativos que buscan compensar a las víctimas del conflicto armado.

Como se desprende del contenido, el tipo de compensación establecido por la CorteIDH, sigue formalmente y cumple con sus lineamientos, sobre la base de la hipótesis que se puede analizar mediante la personalización de los juicios y nociones que componen la Ley 1448 de 2011, refiriéndose a compendios que conducen a la concreción de las medidas de resarcimiento previstos en esta disposición, entre ellas que se trata del consentimiento de la Sociedad a la conducta lesiva sin tener en cuenta la admisión de responsabilidad, el ejercicio de un juicio justo, sin determinar las garantías procesales básicas relacionadas con lo que es un término razonable, y la intervención como concepción general, más no concreta, el término del procesos administrativo y judicial, en el que puede ejercerse individual y activamente.

La respuesta al problema de investigación se fundamenta en el orden jurídico, que establece que los principios tienen como tarea optimizar las normas, es decir, orientar la decisión a la luz de la jurisprudencia en materia de derechos humanos y reparación a las víctimas, estos principios ingresaron al orden normativo interno a través del bloque de constitucionalidad, como

norma internacional de obligado cumplimiento, al igual que los principios y normas de los pactos internacionales que Colombia ha ratificado, estos deben ser reglamentados por el orden jurídico nacional, y para ello se analizan las sentencias de la CorteIDH y de la Corte Constitucional como criterios de análisis para llegar a una respuesta.

Por tanto, el capítulo 1 expone, el contexto de la reparación integral, estableciendo que en las sociedades en transición, durante o después de un conflicto armado, la adaptabilidad y eficacia de las medidas de carácter judicial o extrajudicial en el contexto de la justicia transicional dependen en gran medida de la aquiescencia de la reconciliación genuina, las reparaciones, la reforma de las instituciones, en el sentido que, además de fortalecer las instituciones democráticas y judiciales internas, es necesario implementar mecanismos efectivos encaminados a lograr la paz en el territorio.

En este sentido, el surgimiento de medidas jurídicas internacionales destinadas a permitir a los Estados respetar y promover la vigencia de los derechos humanos, la reparación integral representa la voluntad moral y política de restituir el daño causado a las personas que resultan afectadas, además de implementación de mecanismo adecuados, para detener las consecuencias de la violación, el contenido anterior también se refleja en la compensación administrativa y otros componentes, es decir, el objeto de investigación de este estudio, que constituye la compensación financiera proporcionada por el estado para la reconstrucción de ingeniería de la vida, de manera que sea proporcional a la gravedad del daño causado, y se pueda hacer una valoración económica, que incluye el daño material y moral.

En el capítulo 2 se aborda el tema del plazo razonable en relación con los derechos humanos mediante el análisis de las sentencias de la CorteIDH, mediante las cuales se establecen los elementos del plazo razonable, a saber; Complejidad del caso, Análisis del Caso Trabajadores

de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (Sentencia de 20 de octubre de 2017; Actividad procesal del interesado, Análisis Caso Cantos vs Argentina; Conducta de las autoridades judiciales, Análisis caso Andrade Salmón vs Bolivia; Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, Análisis caso Xákmok Kásek vs Paraguay

La falta de racionalidad en el impulso de los procedimientos legales viola las garantías legales y el progreso jurídico de esta garantía se basa en la opinión de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Rigiesen del 16 de julio de 1971, según dicha opinión, para determinar si la duración del proceso es razonable, se debe prestar atención a la complejidad del caso, las actuaciones del actor y la forma en que el ejecutivo y el judicial han tratado el caso, por lo tanto, el Estado debe explicar y justificar las razones por las cuales se tomó más tiempo del razonable, la posición de la CorteIDH sobre el estudio e impacto de las garantías establecidas en el caso Genie Lacayo Vs Nicaragua destaca las dificultades asociadas con la definición precisa del plazo razonable.

Finalmente en el capítulo 3, se aborda la incorporación de la razonabilidad del plazo al ordenamiento jurídico en los procedimientos de acceso a las medidas de reparación, como está consagrado en el derecho internacional, cuando no es posible restablecer completamente los derechos vulnerados, se hace necesario garantizar su protección a través de una compensación económica, es importante destacar que tanto las normas generales como la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituyen el control de convencionalidad; el juez constitucional ha enfatizado la importancia de garantizar el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, por lo que se debe asegurar que estos derechos sean protegidos mediante la aplicación de las normas y principios internacionales correspondientes.

Asimismo, según el análisis, los acuerdos internacionales tienen un papel transcendental en optimizar las intervenciones estatales que promuevan la protección de los derechos humanos como medio de acción en el impulso de normas y políticas estatales, y así prevenir las causas de la guerra, y no dar lugar a que las negligencias continúen, convirtiendo al Estado en copartícipe ante el Derecho Internacional y de frente a las víctimas de la lucha armada interna.

No obstante, a pesar de la eficacia, apremio, diligencia y composición de los parámetros internacionales al orden nacional, la población afectada sigue siendo deliberadamente vulnerable, pues la cantidad de víctimas, contando únicamente las inscritas, parece un listado eterno e improbable de arreglar, al menos no financieramente posible, cualquier tipo de reparación que normalmente es, y mucho menos realmente necesaria de todos modos.

Ahora bien, es posible demostrar que las víctimas tienen acceso a instancias internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que pueden escuchar a las personas y se encargan de reforzar nociones menos restrictivas de victimización, permitiendo el ajuste de estándares, percepciones, y por ende diferentes lineamientos, como medio para el control de la reparación directa a través de los procedimientos administrativos, estas víctimas obtuvieron las condiciones antes mencionadas porque funcionarios estatales o una agencia estatal violaron sus derechos.

Capítulo 1. Marcos contextuales

La indemnización administrativa es una de las formas del resarcimiento integral, entendida como una compensación de carácter económico que el Estado entrega a quienes han sido victimizados por hechos taxativamente descritos en la norma, cuyo propósito es contribuir con la restauración del plan de vida de las víctimas, así como resarcir los graves perjuicios ocasionados por la lucha armada, con el fin de disminuir el dolor causado, específicamente en los casos en los que no es posible restablecer el bien jurídico lesionado, no obstante, para conocer a profundidad el deber ser de la medida, es necesario examinar los antecedentes socio – políticamente relevantes que dieron su origen.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en sesión plenaria del año 1970, adoptó los Principios Básicos para otorgar garantías a los civiles en medio del conflicto armado sufrido al interior de los países, con el fin de separar a quienes hacían parte activa en la comisión de hostilidades y quienes los padecían de forma pasiva, de allí el surgimiento de la “inmunidad jurídica” y la prohibición del uso de métodos de combate tales como desplazamiento forzado, delitos de lesa humanidad, transgresión de derechos fundamentales y algunos derechos civiles, económicos, políticos y sociales sobre la población (Presta, 2018), de allí que mediante la Resolución 4034 de 1985, se reconozca y defina como víctimas a las personas o grupos que hayan padecido física, emocional o mentalmente la vulneración de derechos humanos, económicos y colectivos, los cuales sean de conocimiento de la Corte Penal Internacional (Díaz, 2016).

De esta manera, se les permite a las víctimas presentar recursos y conseguir reparaciones reconocidas por las Naciones Unidas en Resolución 60/147 de 2005, en la cual se establecieron mínimos frente a las garantías mediante las cuales pueden acceder a las formas de resarcimiento

integral tales como la compensación administrativa en el contexto de las luchas armadas internas en los países, de allí que se le asigne la responsabilidad de los Estados a materializarlas mediante la adaptación del ordenamiento interno, de tal forma que implica una responsabilidad para los Estados garantizar la medida en tanto se incurra en hechos ilícitos que le sean imputables, así como la ejecución de políticas públicas que pretenden la paz y modelos de justicia transicional en los que se propenda por la efectividad de las medidas planteadas y no como un mera formalidad por las autoridades administrativas y judiciales de los países (Uprimny, 2006).

Durante la historia se han podido evidenciar diferentes conflictos armados, en los que se ven involucrados actores armados de un mismo Estado (conflictos armados no internacionales) y los que incluyen actores armados de dos o más Estados (conflictos armados internacionales), de los cuales han resultado millones de civiles muertos o víctimas de vejámenes propios de las guerras, de los cuales ha sido necesario implementar procesos de paz en los que se aplican postulados de justicia transicional, de tal forma que se logre la garantía de la paz en los territorios, comparando los diferentes procesos de paz a lo largo de la historia de Colombia, estos difieren de forma sustancial con los vividos por otros países de la región como lo son el caso de Salvador y Guatemala, los cuales dentro del conflicto el pueblo legitimó el uso de las armas y dentro de los acuerdos celebrados se incluyó el perdón absoluto, en cambio, en Colombia las guerrillas no tienen bases sólidas que reconozcan su legitimación, lo que también contrasta, en comparación de los países referenciados, es que el pueblo colombiano presenta un mayor fortalecimiento de las instituciones del Estado, como se vio reflejado en la creación de la justicia transicional (Gonzalez, 2016).

En el contexto colombiano, la lucha armada se ha caracterizado por el desencadenamiento de situaciones de violencia pasadas de generación en generación, sin que se

hiciera notable en la sociedad, así mismo, su expansión por la mayoría del territorio nacional, particularmente en las zonas donde aún hoy persiste la poca presencia del Estado, provocó el estallido de la violencia, dejando a su paso muerte, despojo, desplazamiento y desapariciones forzadas de poblaciones enteras, causadas por pugnas de poder, eclosión de nuevas guerrillas y organización de grupos paramilitares, entre otros (Angulo, 2018), en ese sentido, el grado de afectación en el territorio colombiano, se aprecia de manera heterogénea, puesto que dependiendo de cada región del país, el acceso y presencia del estado, las diferencias sociales, económicas, políticas y culturales, fueron factores que incidieron en el incremento o no de la fragilidad de la población, así mismo, la inequidad, exclusión, peligros y amenazas, fueron determinantes para la comisión de hechos violentos en zonas urbanas y rurales, lo que fue decisivo para trazar las grandes brechas en la atención integral a la sociedad en la práctica efectiva y libre de los derechos humanos (Centro Nacional de Memoria Historica , 2017).

Con la promulgación de la Ley 1448 de 2011, se establecen mecanismos para brindar atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, reconociendo la existencia de dicho conflicto y teniendo en cuenta la situación social y jurídica de las víctimas, esta ley ha dado lugar a la creación de figuras jurídicas como la reparación integral, que permite la restauración del derecho a la verdad, la justicia y garantías de no repetición, en el marco de la justicia transicional integrada al ordenamiento jurídico interno.

La doctrina identifica a las víctimas como "sujetos de justicia", "testigos históricos de excepción" o "portadores de memoria", la definición de víctima se basa en el autorreconocimiento como sujetos de recuperación en las memorias no oficiales y como individuos activos en la sociedad (Delgado, 2015), con base en estos presupuestos, se creó el sistema cuyo objetivo es garantizar los derechos de las víctimas mediante la implementación de

formas restaurativas y reparatoras para esclarecer la verdad sobre el conflicto armado a partir de los relatos de las víctimas, el propósito central es propiciar la convivencia pacífica y digna para estas, teniendo en cuenta criterios de enfoque diferencial, como el territorio, género, circunstancias de extrema vulnerabilidad o debilidad manifiesta, diversidad étnica y cultural, identidad social, entre otros (García, 2017).

De manera que, surgen medidas propias de la Justicia Transicional que buscan la reparación integral a las víctimas, de allí que sea necesario exponer de manera detallada las categorías de análisis del Resarcimiento Integral, esto es, desde un punto de vista minimalista, es decir, la aplicación del concepto exegéticamente y la perspectiva transformadora que pretende abarcar más allá del periodo de violencia y busca atender las causas que contribuyeron en el origen del conflicto armado, lo anterior, se fundamenta con los estudios de Vargas (2010), Rúa (2018), Bolívar, Gutierrez, Sanchez, & Uprimny (2017), Uprimny & Guzman (2010), Becerra (2012), quienes afirman que la aplicación de una justicia correctiva (minimalista) resulta insuficiente, por cuanto, más allá de deshacer los efectos de la violencia en las víctimas, se requieren de políticas transformadoras que atiendan las necesidades económicas, políticas y sociales del país que han sido desatendidas incluso antes de la época de violencia.

Para profundizar en la naturaleza del resarcimiento integral en el contexto de la lucha armada colombiana, es importante mencionar algunos aspectos relevantes de la justicia transicional, en primer lugar, esta justicia se puede entender como un campo en el que confluyen actores e intereses, lo que genera tensiones que deben ser interpretadas en la ejecución de medidas como el resarcimiento integral para remediar la vulneración sistemática de los derechos humanos durante el periodo de la lucha armada interna y el postconflicto tras la firma de los acuerdos de paz con las FARC (Vargas, 2010), la diligencia de la justicia transicional implica

incorporar los derechos humanos como estándares y el referente político como la transición al modelo de justicia aplicable en determinado periodo o situaciones particulares (Rua, 2018), en otras palabras, el resarcimiento integral busca reparar las violaciones a los derechos humanos y aplicar medidas justas y equitativas para remediar la situación de las víctimas en el contexto de la justicia transicional.

Es así, que a partir de la teoría del campo de Bourdieu que de alguna forma define los estándares generales que confluyen en las tensiones que surgen en el campo entre los actores (los grupos armados legales, ilegales, movimientos de víctimas, Estado) y los intereses (justicia, verdad, resarcimiento integral, seguridad de no repetición, restitución) Rua, (2018), define el campo como espacios estructurados de posiciones los cuales se estudian por las características de quienes los ocupan, de la misma forma, subsisten por las fuerzas que subyacen en su interior y su estructuración depende fundamentalmente de los habitus (acciones, percepciones, prácticas y sentimientos adquiridos, permanentes, transferibles a los agentes sociales), por ello cada campo tiene una particularidad dependiendo de los actores e intereses que surjan, lo que quiere decir que siempre que se configuren los anteriores postulados y elementos da lugar a la aparición de un nuevo campo, para el caso, la justicia transicional se considera como un campo puesto que cumple con los anteriores componentes.

Ahora bien, la aplicación de la justicia transicional no establece propiamente herramientas y mecanismos únicos de aplicación y por consiguiente verificación, de modo que supone interpretar su implicación en materia de restitución integral y dicha interpretación principalmente está en cabeza del legislador y de quienes administran justicia, los cuales de alguna manera generan un consenso colectivo para su aplicación, cuyo fin consista en reconocer los derechos humanos sistemáticamente vulnerados atendiendo a una particularidad social, sin

que se entienda como impunidad y arbitrariedad, fundamentándose en principios específicos de interpretación, que permitan que las formalidades y rigurosidades procesales sean más flexibles y expeditas (Bolívar, Gutierrez, Sanchez, & Uprimny, 2017).

Desde una perspectiva sociológica y jurídica, se presentan tensiones en relación a la obligación estatal de implementar todas las formas pertinentes para resarcir los perjuicios causados a las víctimas de la lucha armada, por un lado, se busca la justicia correctiva que busca reparar a las víctimas por las transgresiones a sus derechos fundamentales, civiles y políticos, por otro lado, se encuentra la responsabilidad de efectuar todas las operaciones para la repartición equitativa de bienes e impuestos en la sociedad, lo que se conoce como justicia distributiva, esta última busca complacer los derechos económicos, sociales y culturales, aplicando acciones afirmativas hacia la población más vulnerable y en beneficio de toda la sociedad (Uprimny & Guzmán, 2010).

En el contexto de la implementación de justicia transicional como forma de reconocer y atender a quienes se vieron afectados directa o indirectamente por el conflicto armado interno, se han establecido medidas de resarcimiento integral que pretenden abarcar y remediar los perjuicios y menoscabos sufridos por los individuos, estas medidas pueden ser individuales, como la restitución de las cosas a su estado original, indemnización administrativa por los perjuicios causados y reparaciones morales, o colectivas, como medidas económicas y simbólicas de agrado colectivo, seguridad de no repetición y reconstrucción psicosocial para las poblaciones afectadas, es importante destacar que su naturaleza se basa en el derecho internacional a través de tratados internacionales que son revalidados por el bloque de constitucionalidad, en este caso, la principal normativa se encuentra en los "Principios y pautas básicas sobre el derecho de las víctimas de transgresiones declaradas de las reglas internacionales

de derechos humanos y de quebrantamientos graves del derecho internacional humanitario a insertar recursos y conseguir reparaciones" (Becerra, 2012, p.5).

En esencia, el enfoque del resarcimiento integral minimalista a las víctimas implica que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para restablecer la situación de estas personas a su estado previo a la comisión de las graves violaciones de los derechos humanos, proporcionalmente a los daños causados, en otras palabras, se trata de rectificar o eliminar los daños causados, según Uprimny & Guzmán (2010), en el caso de la lucha armada en Colombia se cometieron graves violaciones de los derechos humanos y del DIH, tales como masacres, desapariciones forzadas, despojo, violaciones y ejecuciones extrajudiciales, lo que obviamente no puede ser revertido o borrado, por lo tanto, el propósito de la reparación integral es utilizar todos los medios disponibles para reparar el daño causado en la medida de lo posible, incluso si esto implica proporcionar compensaciones económicas a las propias víctimas o a sus familiares.

Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de diseñar herramientas que garanticen un resarcimiento integral transformador para las víctimas, esto incluye medidas de protección, juzgamiento y sanción a los perpetradores de las vulneraciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, el reconocimiento por parte del Estado de las acciones y omisiones cometidas durante la lucha armada interna, la restitución de tierras y el retorno seguro de las comunidades desplazadas, la seguridad de no repetición, la verdad, la indemnización administrativa y el desagravio moral y simbólico, en otras palabras, se deben utilizar todos los medios posibles para remediar los daños causados y devolver las cosas a su estado anterior como forma de reconocimiento a aquellos que estuvieron involucrados directa o indirectamente en el conflicto.

Sin embargo, Uprimny & Guzmán (2010), ponen en evidencia las profundas perplejidades y paradojas del proceso de reparación integral aludiendo a que en “sociedades perfectamente desiguales” como Colombia, la situación inicial de la gran mayoría de las víctimas de la lucha armada era de pobreza, segregación y discriminación, situaciones que se empeoraron por la violencia, sin contar las demás necesidades de servicios básicos que el Estado debe proveer a quienes no fueron afectados, requiere que al aplicar la justicia transicional se tenga especial atención por el diseño de políticas sociales de Estado que buscan la satisfacción de necesidades presentes y futuras de la población, en las que se incluyen acciones afirmativas en favor de quienes requieren atención especial por estar inmersos en la exclusión y desigualdad social, así como la proyección e implementación de programas de reparación transformadora que vayan más allá de lo estrictamente material y que contemplen una dimensión simbólica, porque la naturaleza de los daños en su mayoría suelen ser irreparables, por ello se requiere de un proceso de construcción de memoria y verdad, como la mejor forma de hacerlos visibles tanto los hechos como los actores, puesto que en el pasado solían ser invisibilizados y soterrados, lo que conlleva a un verdadero proceso de reconciliación de las víctimas, la sociedad y el Estado.

Ahora bien, la ejecución de las medidas de resarcimiento integral frente a las medidas de indemnización administrativa, actualmente están atadas a la forma en que el país se administra, el cual se rige por una tendencia marcadamente centralista puesto que concentra y se coordina la toma de decisiones desde la capital, factores que de alguna manera influyeron en la pobreza y abandono de la presencia del Estado en los territorios, además de la disparidad en la asignación de recursos, situación que precisamente pretende resolver el Acuerdo de paz y las normativas que de allí surgieron para abordar el conflicto y la reconstrucción territorial del Estado, a partir de un enfoque de descentralización y autonomía (Estupiñan, 2018).

Por lo que el fin de la lucha armada y el resarcimiento integral a las víctimas, no solo debe consistir en la dejación de las armas y la presencia militar en todo el territorio colombiano, sino que debe contener medidas en materia de salud, educación, vivienda, en otras palabras, inversión social, económica y cultural que contribuya en la resocialización de los actores armados, la generación de recursos económicos y la restauración del plan de vida de las víctimas bajo los preceptos de las reparaciones transformadoras, además atendiendo al fenómeno de la globalización se demuestra que se requiere de políticas sociales reconocidas internacionalmente para el efectivo reconocimiento de la igualdad y dignidad de los habitantes sobre todo si se habla de víctimas de transgresiones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario (Muñoz, 2014).

En cuanto a la compensación administrativa a las víctimas, las cifras del RUV (2023) indican que sólo el 17,73% ha sido indemnizado hasta el momento, lo que refleja la imposibilidad de reparar a la totalidad de la población afectada durante el periodo de vigencia de la Ley, teniendo en cuenta que el conflicto armado sigue presente en el país y que el número de víctimas sigue aumentando (Alvarez, 2017), en respuesta a este problema, la Corte Constitucional en la sentencia C-753 de 2013 señaló que era razonable que la Administración aplicara el principio de plazo razonable para determinar las condiciones y términos para el reconocimiento de las víctimas y los criterios para la priorización de las medidas, si bien inicialmente se buscaba focalizar la indemnización administrativa a través de rutas priorizadas, generales y transitorias, esto ha generado desventajas para ciertas víctimas que no cumplen con los criterios establecidos, lo que ha aumentado la lentitud en la entrega de la indemnización administrativa, por lo tanto, es necesario emplear herramientas legales como la acción de tutela para proteger efectivamente los derechos de las víctimas (Espinosa, 2019).

De tal forma que la pregunta de investigación se centra en conocer ¿Qué se entiende por plazo razonable para la indemnización administrativa en los procesos de resarcimiento integral a las víctimas de la lucha armada en Colombia?, a partir de una visión positivista, en el sentido de analizar las disposiciones de la indemnización administrativa en los procesos de resarcimiento integral con el fin de revisar desde la teoría un fenómeno de forma neutral para garantizar explicaciones universales generalizables.

La medida de indemnización administrativa busca según Uprimny & Saffon (2009), reparar a las víctimas por los perjuicios causados en el contexto de la lucha armada interna, ya sean materiales, físicos, mentales, a la moral, a la dignidad, a las oportunidades y pérdidas de ingresos económicos y gastos jurídicos y médicos en los que hayan tenido que incurrir, siempre que no sea posible restablecer a la situación anterior, sobre todo si se tiene en cuenta la situaciones en que se encontraban las víctimas antes de la época de violencia en términos de pobreza y desigualdad social y económica, por ello los hechos victimizantes reconocidos por la indemnización administrativa se relacionan con homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones que dejen como resultado alguna incapacidad, tortura o tratos crueles, delitos contra la integridad sexual, alistamiento forzoso de niños y desalojo forzado, que son reconocidos siempre que estén inscritos en el RUV- en cabeza de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) (Espinosa, 2019).

De tal manera que la indemnización administrativa debe ser ajustada de manera proporcional a la gravedad de los perjuicios ocasionados con el fin que sean susceptibles de ser tasados económicamente, dentro de los que se incluyen los perjuicios morales, gastos psicológicos y sociales en los que las víctimas hayan tenido que incurrir luego de las violaciones a sus derechos, en otras palabras, la medida busca garantizar que tengan la posibilidad de rehacer

su plan de vida en condiciones de equidad con toda la sociedad, sobre todo entendiendo que la aplicación de la reparación en términos de indemnización administrativa, no puede ser atendida con la intención de reponer el estado de las víctimas a las condiciones en las que se hallaban con anterioridad a los perjuicios sufridos, puesto que en las sociedades emergentes un gran número de víctimas ya se encontraban en situación de marginalidad, desigualdad y vulnerabilidad socioeconómica, razón por la cual el propósito principal debe obedecer a la transformación de esas relaciones de poder injustas (Uprimny & Saffon, 2009).

De manera que, se requiere de la formulación de una política pública que cuyo objetivo central sea la reparación integral en todos los factores que influyeron en las vulneraciones a los derechos humanos, como inversión social y ejercicio de soberanía del Estado en los territorios, al respecto Sánchez (2009) menciona que en primer lugar, es necesario que se conozca con claridad el tamaño de la población víctima, las violaciones que sufrieron y las consecuencias a corto plazo, con el fin de subsanar los daños ocasionados y de alguna forma de entrada garantizar una efectividad y eficacia de la política pública, para luego definir los tipos de medidas que se deberán aplicar, de acuerdo a categorías, necesidades y la forma en que se implementaran, esto último con el fin de delimitar las reparaciones que se pretenden aplicar y evitar las interpretaciones que diferentes gobiernos pueden dar a quienes pueden considerar como víctimas.

Es así, que la medida tiene presente, los contextos particulares de cada asunto por los menoscabos que sean monetariamente tasables y conmensurable, en otras palabras, la reparación implica estar diseñada en términos de las necesidades e intereses de las víctimas (Camargo, 2019), es por ello que se requiere de la adopción de políticas públicas de Estado que sean aplicadas integralmente en las instituciones gubernamentales y ramas del poder público sin

dilaciones y objeciones, puesto que la renuencia a la aplicación de las disposiciones de la medida de reparación conlleva al desconocimiento por parte de los gobiernos nacionales y territoriales de las obligaciones del Estado con las víctimas de la lucha armada.

No obstante, los mecanismos mediante los cuales se da aplicación a la medida de compensación administrativa, deben ser ajustados a las particularidades a las que haya lugar, es decir, depende de valoraciones subjetivas de cada caso y no puede ser visto desde la rigurosidad de las instituciones del derecho ordinario y sus etapas procesales, debido a que la norma actualmente no contiene de manera expresa las figuras procesales que deben tener en cuenta los jueces y las víctimas frente a la admisión, inadmisión y rechazo de las peticiones, en la práctica se hace uso de la exégesis y ejercicio de figuras procesales del derecho ordinario para dar a las víctimas garantías de no repetición y constituir procesos sólidos que asegure a las víctimas y a los terceros sus derechos (Bolívar, Gutiérrez, Sánchez, & Uprimny, 2017).

El principio de plazo razonable es un término de relevancia internacional que se convierte en un requisito esencial para la protección y aplicación de los derechos humanos de quienes buscan acceso a la justicia, con el objetivo de obtener una solución oportuna y efectiva a sus peticiones, esto implica que las autoridades judiciales y administrativas deben prestar especial atención a los procedimientos y etapas que establece la ley para los procesos judiciales y administrativos, así como a las particularidades de cada caso, para garantizar que las personas que acuden a estas instituciones gubernamentales obtengan una respuesta justa y rápida a sus reclamos, sin que se incurra en demoras injustificadas. (Cubides & Barreto, 2017).

Bajo este supuesto, el principio de plazo razonable se aplica en todo el ordenamiento jurídico, ya sea penal, civil o contencioso administrativo, ya que es transversal e inherente a la aplicación del debido proceso en los trámites y procedimientos judiciales, su aplicación permite

establecer que hay dos técnicas de desarrollo que abarcan desde la protección del derecho a la libertad personal y la garantía judicial en el contexto del debido proceso, desde esta perspectiva, Lizcano, Amaya y Berdugo (2018) señalan que se deben garantizar los derechos de quienes acuden al aparato judicial en un plazo razonable, ya que la prolongación del retraso o la falta de razonabilidad en el término constituyen una clara transgresión de las garantías judiciales, dado que forma parte del debido proceso, debe ser aplicado por las autoridades judiciales y administrativas que incidan en el reconocimiento de los derechos de los administrados.

Después de haber explicado las características generales del principio de plazo razonable, es importante examinar cómo este principio influye o modifica el proceso de reconocimiento de la indemnización administrativa, en este contexto, el principio se entiende como el periodo ajustado e idóneo que el Estado tiene para llevar a cabo las medidas de reparación integral (Cubides, Castro & Barreto, 2017), la administración no puede utilizar la complejidad de los factores involucrados en las violaciones como excusa para retrasar el proceso de reconocimiento de la indemnización, sino que debe demostrar una actuación diligente y rápida en respuesta a las solicitudes (Lizcano, Amaya & Berdugo, 2018).

Es así que, la necesidad de la inclusión del plazo razonable en la indemnización administrativa radica en que significa una garantía para el acceso a la administración en el reconocimiento del daño causado a las víctimas (Rodríguez, 2011) y en consecuencia la obligación de resarcir los perjuicios económicamente, en los que los peticionarios conozcan de antemano las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que serán efectivamente reparados en cumplimiento de los deberes supraconstitucionales frente a los restablecimiento de los derechos humanos, los Estados no solamente deben adecuar y armonizar el ordenamiento jurídico interno sino que la administración pública y de justicia deben actuar en consonancia con su adecuación

Cubides, Castro & Barreto (2017), es decir, todas las normativas que regulen la materia deben expedirse en observancia del principio citado mediante los cuales se conozca un término legal cierto, sin dilaciones injustificadas que impongan cargas adicionales que no están en capacidad de soportar quienes acuden a las instituciones, sobre todo porque ello supondría una revictimización por parte del Estado.

Según Rodríguez (2011), la observancia del plazo razonable tiene relación directa con derecho fundamental al debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales, así mismo denota relevancia porque a través de este se les permite a las víctimas el derecho a ser indemnizados por ocasión de los perjuicios producidos por las vulneraciones graves a sus derechos humanos, lo que contribuye con la realización del plan de vida, el deleite cierto de los derechos constitucionalmente reconocidos y la superación de las carencias económicas causadas por el conflicto armado, es por ello que una interpretación limitada del plazo razonable ocasiona la revictimización por los hechos por los cuales buscan acceder a la medida.

Considerando los planteamientos jurisprudenciales de la Corte IDH se puede encaminar a que los Estados dentro de su ordenamiento jurídico interno integren los componentes que configuran el principio a las actuaciones que tienen como propósito el reconocimiento de derechos, con el fin de garantizarlos y materializarlos, tomando en cuenta las complejidades y particularidades de los asuntos que se busquen ajustar y sobre todo demostrar que las actuaciones de la administración obedecen a criterios de diligencia, celeridad y sin dilaciones (Lizcano, Amaya & Berdugo, 2018).

Sin embargo, la normativa actual sobre la justicia transicional no establece criterios claros para la reparación integral de las víctimas, lo que dificulta la definición de medidas específicas y diferenciadas que permitan dimensionar el daño causado y prevenir su repetición en

el futuro, de acuerdo con Uprimny y Saffon (2009), es necesario que el Estado reconozca el potencial transformador de la reparación, ya que en Colombia las situaciones de extrema pobreza, exclusión y desigualdad en gran parte del territorio nacional son factores esenciales del conflicto armado, por lo tanto, resulta imposible restaurar las condiciones previas al conflicto para las víctimas, ya que muchas de ellas ya estaban inmersas en situaciones de necesidad extrema, en este sentido, se requiere que la reparación se acompañe de programas que garanticen efectivamente los derechos constitucionalmente protegidos y la dignidad humana, incluyendo atención psicosocial y económica.

El legislador ha restringido la aplicación de la Ley 1448 de 2011 al señalar que las medidas de reparación no constituyen un reconocimiento de responsabilidad extracontractual del Estado o de sus agentes, derivada del daño antijurídico, en consecuencia, las víctimas del conflicto no pueden recurrir a la vía jurisdiccional para exigir responsabilidad por daño antijurídico, las medidas de reparación a las que tienen derecho deben estar diseñadas específicamente para restablecer los derechos constitucionalmente protegidos y la dignidad humana dentro del marco de la justicia transicional establecida por el derecho internacional, esto implica que la concepción actual de reparación no necesariamente contribuye a la transformación social y política del país, que es el objetivo último de la justicia transicional y que incluye el establecimiento de un orden pacífico.

Así mismo, la interpretación que establece el Decreto 4800 de 2011 parcialmente modificado por el Decreto 1356 de 2019 mediante el cual se *“adiciona la regulación complementaria sobre los criterios de salida de la reparación administrativa”*, en los cuales señala que no deben ser aplicadas como programas sociales de los gobiernos, sino que deben tener un carácter de transitoriedad, de tal suerte que resulta en que tal como se señalaba

anteriormente, en sociedades extremadamente desiguales se requiere de la adopción de medidas que tengan vocación de permanencia y transversalidad sobre todo porque deben generarse disposiciones sociales, económicas y políticas que ataquen directamente las causas del conflicto armado y contribuyan al restablecimiento de la institucionalidad del Estado y su soberanía en el país.

La Convención Americana de los Derechos Humanos señala que la reparación integral implica que los Estados deben cumplir con un conjunto de obligaciones y ajustes dentro de los ordenamientos jurídicos e institucionales internos que brinden a las víctimas las garantías que les permita materializar el restablecimiento de sus derechos a través de los mecanismos e instituciones diseñados para su reivindicación dentro de los cuales se conozcan las rutas, procedimientos y términos legales en concordancia con los principios de eficacia y eficiencia en los que se reconozcan y materialicen sus derechos, lo cual procura regular la Resolución 1049 de 2019 parcialmente modificada por la Resolución 582 de 2021, por cuanto señala los criterios y los métodos de priorización de la población víctima para el acceso a la medida de reparación, sin embargo, persiste en dejar sin claridad cuáles son los términos legales en los cuales finalmente los solicitantes materializan efectivamente su derecho, condicionando el pago a la vigencia de la Ley 1448 de 2011, lo que genera un vacío normativo que deja a la interpretación de las instituciones la aplicación de la medida y en consecuencia que las víctimas se vean abocadas a utilizar otros mecanismos legales como la tutela para la materialización de sus derechos.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos señala que las normativas que regulen la aplicación y materialización de la reparación integral, sobre todo en materia de indemnización administrativa, deben contener criterios claros tales como un plazo razonable y un enfoque diferencial que permita atender de manera prioritaria al

universo de víctimas que se encuentren en urgencia manifiesta y vulnerabilidad extrema sin dejar de lado a quienes no están bajo estas condiciones tal como lo indica la Sentencia C 253 de 2012, no obstante, es deficiente en la contundencia con la exigencia tanto al legislador como a las instituciones para que apliquen la reparación integral tal y como se concibe internacionalmente, esto es de manera transformadora, que realmente aborde las causas por las cuales se origina el conflicto armado y la adaptación normativa que deben hacer frente a ello, puesto que la materialización de las medidas se condicionan a la destinación de recursos a las instituciones y a la sostenibilidad fiscal de la Nación lo que conlleva a que en muchos casos las víctimas obtengan un reconocimiento en papel pero no real.

La Sentencia T-236 de 2015 de la Corte Constitucional establece que las entidades encargadas de garantizar el acceso a las medidas de reparación integral, como la Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, no pueden desconocer el derecho de las personas que han sido víctimas de violaciones de derechos humanos a acceder a la indemnización administrativa, esto es especialmente importante considerando que estas personas son sujetos de especial protección constitucional, siempre y cuando se inscriban previamente en el RUV, lo cual es un requisito indispensable para acceder a la medida, la persona que quiera solicitar la reparación integral por medio de la indemnización administrativa deberá presentar una solicitud a la UARIV, a través del formulario establecido para ese propósito, sin que esto implique la asignación de cargas adicionales a las señaladas en el Decreto 4800 de 2011, en resumen, la sentencia prohíbe que se asignen cargas injustificadas a las víctimas para acceder a la medida de reparación integral.

Sin embargo, el Consejo de Estado ha señalado algunas observaciones en relación al Decreto 4800 de 2011, a pesar de que este decreto se enfoca en aspectos como el monto de la

indemnización, los criterios de distribución y pago, medidas de protección para menores de edad, descuentos por la prohibición de doble reparación integral, causales de revocación de la medida y programas de acompañamiento a las víctimas, no aborda los detalles del procedimiento que se debe seguir para resolver las peticiones de reparación.

Además, no establece un plazo para el pago de las peticiones que recibe la UARIV, la Resolución 1049 de 2019 contiene las mismas disposiciones, pero tampoco establece el plazo legal para el pago de indemnizaciones administrativas a las víctimas, por lo tanto, el Consejo de Estado sugiere dos posibles adaptaciones normativas, la primera opción sería aplicar el plazo de 60 días establecido en el Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 para la inclusión de las víctimas en el Registro Único de Víctimas a la resolución de las solicitudes de reparación integral, la segunda opción sería aplicar el plazo establecido en la Ley 1437 de 2011 en relación al derecho de petición, que podría ser utilizado debido a la complejidad de los casos que la entidad encargada debe resolver.

La jurisprudencia reitera la necesidad de adaptar la normativa a las disposiciones de la Corte IDH, ya que reconoce que todas las leyes que regulen el proceso de reparación integral deben establecer procedimientos y reglas claras que permitan a las víctimas ejercer su derecho y cumplir con las obligaciones que corresponden a los Estados parte en cuanto a la reparación integral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, por lo tanto, los Estados deben adecuar su ordenamiento interno para que las instituciones gubernamentales puedan atender de manera eficiente y eficaz a las víctimas que requieran el restablecimiento de sus derechos, a través de disposiciones normativas específicas que ofrezcan suficiente claridad en cuanto a modo, tiempo y lugar.

La Sentencia C-588 de 2019 de la Corte Constitucional analiza detalladamente las obligaciones del Estado en materia de reparación integral y establece una serie de criterios que deben cumplirse para garantizar el derecho de las víctimas a una reparación efectiva, estos criterios incluyen la participación efectiva de las víctimas en el diseño y la implementación de los programas de reparación, la garantía de la no repetición de las violaciones a los derechos humanos, la implementación de medidas de restitución y reparación efectiva en el menor tiempo posible y la realización de un enfoque diferencial y específico para grupos de víctimas que han sido especialmente vulnerables.

La reparación integral es más que la restitución de los derechos violados; implica también la satisfacción de las necesidades y expectativas de las víctimas, la garantía de no repetición, y la rehabilitación y el restablecimiento de su dignidad, además, debe considerarse como un derecho autónomo e independiente, no subordinado a otros derechos o intereses del Estado, por lo tanto, el Estado no puede justificar la falta de reparación integral por razones presupuestarias o políticas.

En Auto 331 de 2019, la Corte Constitucional subraya la importancia de que el Estado brinde a las víctimas certidumbre en términos de tiempo, modo y lugar en los que se llevará a cabo el estudio para definir su priorización, de acuerdo con el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015, asimismo, se debe establecer un plazo razonable para que se materialice el pago de la indemnización, si en el análisis de cada caso en particular no se aplica ningún criterio de prelación, el término de vigencia de la Ley no es suficiente para lograr la reparación integral.

A este respecto, la dimensión sobre la cual se centra el problema de investigación se refiere a la Legalidad, desde el sentido más estricto, la taxatividad de sus contenidos frente al reconocimiento de garantías, esto es la aplicación del plazo razonable en los procesos de

reparación integral, es decir explicar de qué forma se entiende en la normativa la aplicación del principio, puesto que como se advirtió anteriormente, la regulación normativa actual Resolución 1049 de 2019 se sujeta el cumplimiento a la vigencia de la Ley 1448 de 2011 lo que infiere que existe un problema de legalidad por cuanto no se incluyen las disposiciones de la Corte Constitucional y la Corte IDH a las actuaciones en materia de indemnización administrativa.

La noción de plazo razonable implica que todo ciudadano que acuda a los tribunales en busca de la tutela efectiva de sus derechos debe recibir una respuesta en un tiempo adecuado y con eficiencia, para Sacipa (2016), este plazo es un derecho fundamental y una obligación de la jurisprudencia en la Corte IDH, que debe garantizar un proceso legal expedito y eficaz para cumplir con las garantías constitucionales y legales, el autor destaca la estrecha relación entre el tiempo razonable y los principios de celeridad y eficiencia.

Respecto del principio de celeridad, se refiere al dictamen del Tribunal Supremo, que señala que, que el sistema actual se basa principalmente en los principios invocados, de tal manera que se adaptan a los derechos procesales de todo ciudadano sin dilaciones indebidas y resueltas en tiempo y forma, cumpliendo cabalmente con las reglas procesales para este propósito (CSJ Sala Casación Penal, SU-32637/07,2007).

Ahora bien, en relación con el mandato de optimización de la eficiencia, se insiste en que es deber del Estado velar por la vigencia de la ley con las facultades dentro del poder judicial para lograr el fin de hacer justicia, lo cual debe hacerse con oportunidad y cumplimiento, porque el poder legislativo establece el punto de procedimiento obligatorio y estricto apego a la normativa vigente, de no hacerlo, serán aplicables las sanciones (Sacipa, 2016).

Asimismo, la validez del principio en sí mismo es un desafío para el Estado, ya que se basa en mecanismos legales para eliminar y superar obstáculos y lagunas, lo que perturba el proceso y otorga a los jueces suficientes poderes para dictar sentencia (Ramírez, 2004).

En este sentido, la búsqueda de la celeridad procesal es un ideal que puede orientar las acciones procesales para superar la incertidumbre de los ciudadanos ante la demora en la resolución de los conflictos, que según los autores afecta la dignidad humana, en cuanto al plazo razonable, se dice que las garantías legales de un plazo razonable son un supuesto básico del debido proceso, de esta manera, cumplir con condiciones justas permite a las víctimas y otros interesados resolver sus casos de manera rápida y sin dilación innecesaria después de haber sido informados y reconocidos por las autoridades competentes de acuerdo con las normas y requisitos legales aplicables a su caso específico (Rodríguez, 2011), por lo tanto, se ha establecido como una garantía legal el derecho a un plazo razonable para que toda persona tenga acceso a la resolución judicial de los conflictos, en línea con el artículo 8(1) de la CADH, el cual reconoce este derecho como humano (Cortés & Pérez, 2018)

1.1 Derechos Humanos y el Principio de Plazo Razonable: Una Perspectiva Internacional

Desde la perspectiva de la Corte IDH, el plazo razonable se entiende como una garantía de un juicio justo y es fundamental para cualquier investigación, el cómputo de tiempo comienza desde el inicio del proceso administrativo y no solo hasta la sentencia emitida, sino hasta que se ejecuta realmente, la CADH no define lo que constituye un plazo razonable ni qué es un incumplimiento de esta garantía, pero la Corte ha señalado que la evaluación de la razonabilidad del plazo debe tener en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, en otras palabras, no existe un estándar general de validez universal, no obstante, desde la perspectiva del sistema interamericano de derechos humanos, la duración del proceso debe evaluarse en función de una

serie de consideraciones para determinar si se han incumplido las garantías, estos son: la complejidad del caso, las actuaciones procesales de las partes involucradas, la conducta de las autoridades judiciales, la naturaleza de los derechos pertinentes y el objeto de las actuaciones pertinentes (Ferrer, 2015).

La falta de confianza en la solución de conflictos debido a la prolongación de los procesos judiciales constituye un nivel de perjuicio significativo, en este sentido, se reconoce que los procesos judiciales deben desarrollarse en un plazo razonable, lo cual es protegido por el derecho internacional de los derechos humanos a través de diversas disposiciones, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Convenio Europeo y la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (Pérez, Hernández, Leal y Castillo, 2019).

En cuanto a las cláusulas de razonabilidad dentro del sistema de protección americano, el artículo 7.5 y el artículo 8.1 de la CADH, contempla al menos dos situaciones en las que debe cumplirse un plazo razonable, uno busca proteger el derecho a la libertad personal, mientras que el otro está dentro del ámbito de tutela legal en el marco del debido proceso (Vega, Alvarado y Gutiérrez, 2017).

La Convención establece en el artículo 25(1) qué es la protección legal y los componentes que conforman el amparo judicial, se especifica que la violación de las garantías jurídicas es una irregularidad y que se deben agotar los recursos de conformidad con el artículo 46.2, por lo tanto, se requiere de la existencia de un recurso formal que sea suficiente, eficiente y decidido en un plazo razonable, es importante comprender que el estricto apego a las normas jurídicas sustantivas en materia penal no solo ha garantizado un tiempo rápido y razonable para

el acceso efectivo a la justicia, sino también para permitir una reparación real del daño causado a la víctima y a la sociedad, como Beccaria (1764) lo vislumbró en su obra, cuanto más justo y eficaz sea el castigo por el delito cometido, más rápido será el proceso.

Se dice más ecuánime, porque evita los tormentos insensatos y violentos de la incertidumbre, que el criminal cultiva por el poder de su imaginación y los principios de su debilidad, más específicamente, que, como castigo, la prisión no puede preceder a la sentencia a menos que sea absolutamente necesario, una prisión es simplemente la custodia de un ciudadano hasta que sea declarado preso, la custodia es inherentemente dolorosa, debe durar el menor tiempo posible y debe ser lo menos dolorosa posible (Beccaria, 1764).

La óptica objetiva romana, que se estableció durante el reinado de Constantino y Justiniano, para que las disputas no se vuelvan casi interminables y no excedan la vida de un hombre", el proceso durará de uno (Justiniano) a dos años (Constantino) contados a partir de la respuesta a la solicitud (Mommsen, 1991), en la misma línea, posteriormente, especialmente en el siglo XIII d. C., se propusieron dos normas similares, una de las cuales promulgó el Rey Juan Sin Tierra en la Carta Magna de 1215, como en su artículo 15, establecía los deberes para con sus Señores y Súbditos, sin retrasar el derecho a la justicia.

En la Edad Media, las normas que regían la causa penal permitían que ésta durara más de dos años, como lo decretó el rey Alfonso X el Sabio en las Siete Partidas, en este período, el oscurantismo y el poder absoluto limitaban la obtención de derechos y garantías en el sistema judicial, aunque en la ley anglosajona se permitía un juicio expedito, en el siglo XVIII, la Proclamación de la Ciudad de Virginia estableció el derecho a un juicio rápido en todos los casos penales, lo que influyó en el surgimiento de la Revolución Francesa y la proclamación de los derechos y libertades de las personas, Colombia adoptó la prerrogativa de agilizar el trámite y

garantizar el derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas en el artículo 153 de la Constitución de 1886, mediante la división del territorio del país en distritos judiciales, cada uno con una Corte Suprema cuya composición y atribuciones son determinadas por la ley.

El derecho a un plazo razonable es una garantía fundamental en todos los procesos judiciales y administrativos, y se extiende a todas las partes involucradas, según Ramírez (2003), la demora injustificada en el proceso va en contra del tiempo razonable establecido en los artículos 29 y 228 de la Constitución y constituye una violación a los elementos esenciales del debido proceso, estos elementos son fundamentales para alcanzar la justicia y la seguridad jurídica, y garantizar la materialización de los derechos humanos y la dignidad humana, en el marco de un Estado social de derecho justo y equitativo.

Quispe (2001), enfatiza el mismo rigor en su tratamiento del derecho a la aplicación de un plazo razonable en su libro, que tiene que ver con un derecho que puede exigirse más en el contexto penal, puesto que tiene que ver con el derecho a la libertad y a la presunción de inocencia, todas las personas acusadas de un delito penal, sea en calidad de detenido o no, tienen el derecho a que su situación sea resuelta dentro de un término adecuado y sin demoras injustificadas, aunado a ello, la privación de libertad sólo debe cumplir fines específicos contenidos en la misma regulación y en el menor tiempo posible, pues el desarrollo de la causa y las cuestiones no resueltas se tornan arbitrarias, como argumenta Bellido (2005), la imposición de un plazo máximo integra la garantía constitucional de la libertad, pero no la agota, pues el tiempo efectivo de la detención, aun dentro del plazo máximo legal, no puede exceder de un tiempo razonable.

Analizando la legislación española sobre esta garantía, para algunas actuaciones que más afectan a los bienes jurídicos, las fuentes de los medios restrictivos de la libertad, se establece

como un requisito objetivo y se justifica la demora en los casos en que el proceso es más complejo o el caso involucra a varios acusados, este efecto justifica la liberación, en particular: si el fondo del caso no está calificado por las razones del oficial, como la negligencia en contactar a personas conocidas o investigaciones criminales relacionadas, porque, nuevamente, el acusado no puede ser culpado por el delito; intereses y retrasar la justicia (Bernal y Montealegre, 2002).

En resumen, el tiempo razonable no es el tiempo de toma de decisiones judiciales en estricto sentido, sino una evaluación razonable de la flexibilidad, eficiencia y eficacia de las que dependen los juicios para proteger los derechos de los individuos (Ospina, 2015).

De esta manera, el plazo prudencial es el vago plazo fijado por las reglas y requiere un juicio, porque hay condiciones procesales que deben cumplirse, de modo que no es posible utilizar la congestión de la corte como la principal justificación para ejecutar, incluso si la Ley 906 de 2004, es correcto, agiliza el juicio por su construcción dogmática y normativa, lo cual ocurre cuando se inicia el juicio y la dilación es claramente irrazonable. Insignificante, por temas de agenda, asientos libres, salas libres para llenar la propia audiencia; la ausencia de los funcionarios encargados del juicio, cuestiones puramente administrativas, esto no puede ser base suficiente para continuar con la privación de la libertad de una persona, las normas internacionales antes mencionadas son muy claras, el juicio debe realizarse dentro de un tiempo razonable, de lo contrario la persona será liberada (Corte Constitucional, C-846/99, 1999).

1.2. Estado del Arte

Martínez (2016), considera prioritario el derecho a la libertad, por lo que todos los tratados de derechos humanos tienen secciones destinadas a regular la capacidad de los estados para limitar estos derechos, y cualquier violación de lo escrito en ellos es sancionada por la Corte Americana de Derechos Humanos, si se produce una violación de los plazos razonables por

motivos legales y no hay otra opción que solicitar la libertad, lo más adecuado es respetar la garantía del control judicial y aplicar coherentemente los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad del ordenamiento jurídico colombiano, por lo tanto, si hay una demora injustificada en un proceso penal, la consecuencia inmediata debe ser la libertad del imputado.

En su tesis Angulo (2011) analiza las razones por las que los procesos judiciales en América Latina son persistentemente largos, utilizando una muestra de 118 casos en 12 países, se aplicó una metodología descriptiva y observacional y se concluyó que una de las razones de los retrasos en los juicios es la falta de recursos en el sistema de justicia para adaptarse al cambio, aunque esta no es una excusa válida ya que el poder judicial ha crecido en promedio un 30% en los países evaluados durante los últimos 5 años.

El retraso judicial es una realidad objetiva en América Latina, y la solución no pasa solo por agilizar el proceso legislativo, sino también por diversas razones, como la logística institucional, aumentar la capacidad de los jueces y personal de apoyo, mientras aumenta la corrupción (la demora en los procesos judiciales genera una pérdida de credibilidad en el funcionamiento del sistema de justicia, ya que se vulnera la libertad y el debido proceso, por lo que el problema es estructural y puede resolverse desde el ámbito jurídico y social.

Por su parte, Zuleta (2012) en su estudio, concluye que la garantía del debido proceso se configura como un principio legal sustantivo que asegura el derecho a un juicio imparcial y equitativo, garantizando así la protección de los derechos y minimizando la probabilidad de demoras injustificadas en el proceso, el derecho a un plazo razonable se refiere a la necesidad de que el demandado reciba una decisión judicial en el menor tiempo posible, considerando la complejidad y objeto del caso, la demanda puede contener circunstancias que dificulten la toma

de decisiones, como la sobrecarga procesal de los jueces y los recursos limitados disponibles para las jurisdicciones.

Rivadeneira (2006) en su escrito, tiene como objetivo establecer, a través del análisis de la legislación internacional y nacional, el derecho a un plazo razonable como un componente implícito del derecho al debido proceso, la autora encuentra que todos los sistemas jurídicos latinoamericanos estudiados reconocen el derecho a un plazo razonable como un derecho implícito a un juicio justo, ya que las personas tienen derecho a conocer su situación legal antes de una investigación que tenga en cuenta circunstancias razonables, la libertad y la vida son derechos humanos esenciales que se cuestionan en un proceso penal, y el derecho a un plazo razonable puede ser invocado por cualquier autoridad procesal, como la policía, la fiscalía o los juzgados penales.

Sin embargo, la forma en que se indemnizan los daños causados por la vulneración de este derecho puede variar entre países, por ejemplo, en Honduras, solo hay responsabilidad civil, mientras que en otros países solo hay responsabilidad penal, el incumplimiento de los términos establecidos por la ley procesal puede generar dilaciones en el proceso judicial, incomparecencia de testigos y peritos, cambios de jueces y fiscales durante la audiencia, lo que puede afectar negativamente a las partes involucradas, quienes esperan un juicio justo y rápido pero tienen desconfianza y recelo hacia el sistema judicial, en todos los eventos estudiados, se encontró que la dilación de los términos procesales no estaba justificada por la carga procesal de los jueces o la limitada disponibilidad logística de las instituciones de asistencia jurídica, aunque en la práctica fue visible en todos los actos jurídicos evaluados.

Galvis y Barreto (2022), argumentan que el actual modelo constitucional de Estado Social de Derecho, establecido en la Constitución de 1991, ha traído numerosas modificaciones

que se han adaptado gradualmente para respetar e implementar un conjunto de supuestos que rigen la actividad legislativa y los procesos judiciales, el objetivo de este modelo es asegurar el respeto, la protección y la implementación de los privilegios, garantías, principios y derechos fundamentales consagrados en la carta política, con el fin de crear un orden social que respete la dignidad humana, es evidente el impacto de este nuevo modelo constitucional en los procesos judiciales y en la actividad legislativa, y se busca hacer del proceso una herramienta idónea para crear un orden social justo y equitativo.

Castañeda (2008) destaca la importancia del artículo 29 de la Constitución, que establece el derecho a las garantías judiciales, como base para las recientes reformas procesales que buscan humanizar el proceso judicial y garantizar los derechos de los ciudadanos, según su estudio de 12 procesos penales, el derecho más vulnerado del imputado es la libertad personal, debido a la prisión indefinida y preventiva por incumplimiento de los requisitos de la ley en un plazo razonable, por lo tanto, la aplicación del hábeas corpus y la eficacia procesal son indispensables para garantizar los derechos humanos y reflejar los valores de igualdad y justicia consagrados en la Constitución.

Determinar el plazo razonable no se basa en cumplir un plazo calendario, sino en la conducta procesal, lo que incluye la posible negligencia de jueces y fiscales, la complejidad del caso y la aplicación directa del habeas corpus, aunque la legislación en determinados supuestos del procedimiento general fija plazos que se aplican a todo el procedimiento, sólo las partes no pueden prorrogarse y su incumplimiento es nulo.

En su tesis, Campoverde (2013) investigó la violación del derecho a un plazo razonable y el archivamiento del proceso penal, su objetivo era demostrar que, aunque el derecho a un plazo razonable se establece como fundamental para garantizar una audiencia en un tiempo

determinado, este derecho es con frecuencia vulnerado por las fuerzas del orden, lo que resulta en la afectación de la tutela judicial efectiva de los individuos.

Zuleta (2012), señala, que las vulneraciones del derecho a un plazo razonable se producen por sobrecarga procesal, insuficiencia de personal de apoyo procesal y administrativo, trabas burocráticas en el proceso por exceso de trámites, ilegalidad de las personas que intervienen en los procesos judiciales, abuso de los recursos procesalmente definidos, prolongación innecesaria del procedimiento.

Viteri (2010) analizó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional de Perú a través del estudio de 31 procesos, concluyó que desde el punto de vista de la realidad objetiva, el plazo razonable se analiza, por supuesto, desde el punto de vista de la argumentación procesal, que se revisa en función de las características y circunstancias del ámbito procesal penal, porque el plazo razonable no tiene una definición clara del pasado, pero los plazos legales del programa están garantizados.

González (2014), sostiene que, los plazos razonables suelen ser violados por las autoridades estatales y nacionales, por lo que los interesados están obligados a analizar cada caso de acuerdo con los criterios mencionados, lo que dificulta que la defensa prevea y garantice adecuadamente el tiempo exacto de la violación y los medios correspondientes, de prevención o corrección, es evidente cómo el Tribunal Europeo y luego la CorteIDH se enfocaron en la compensación moral y/o económica de este delito, sin darle la relevancia que merece para la conmutación de pena que se llevó a cabo después del caso Eckleen, esto transformó la disminución de la sanción impuesta por el Estado Alemán en una forma de preparación (como sucedió en España en 2010), la misma posibilidad se permitió en el caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, donde el tribunal estadounidense rechazó la propuesta de la jueza Cecilia Medina

de reducir la pena en 2 días por cada día que estuvieron detenidos para corregir graves vulneraciones del Estado.

Rivadeneira (2011), indica que, el debido proceso de origen anglosajón expresa el derecho de los litigantes a obtener una tutela judicial efectiva mediante el desarrollo de procedimientos acordes con principios y garantías fundamentales que den como resultado decisiones justas, razonables y proporcionadas, y compara la generalidad de la doctrina en definiciones muy claras, por ejemplo, garantizar los derechos fundamentales del ciudadano que su caso será conocido por un tribunal justo y un tribunal justo, el derecho a un juicio justo combinado y ampliado en el paquete de derechos de los niños, al mismo tiempo todos son derechos fundamentales.

González y Montenegro (2016), sostienen que, la doctrina del plazo razonable, es un ordenamiento jurídico desarrollado a la manera general del derecho internacional, que encuentra la base material de los derechos individuales en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el sistema de peticiones individuales del sistema interamericano, en los derechos a la Libertad, evicciones jurídicas y amparo jurídico.

También tiene adjetivo en el procedimiento de admisibilidad, condiciones de petición y procedimiento sustantivo del Reglamento de la CorteIDH, el propósito de las normas jurídicas sustantivas es lograr el mismo objetivo, a saber, garantizar una tutela jurídica efectiva, en otras palabras, el respeto por el acceso real a la justicia y los recursos efectivos, en lugar de entender el plazo razonable como un plazo muy general y abstracto para la defensa de los derechos y la toma de determinaciones judiciales.

Herrera (2020), encuentra que, la incertidumbre normativa sobre la prórroga temporal del plazo adicional de investigación si afecta al derecho del imputado a un plazo razonable, el plazo

adicional de investigación es específico, porque se debe establecer la verdad, y es el único período obligatorio de investigación que determina y controla el juez de instrucción, la investigación adicional sobre derecho nacional y comparado está regulada de manera similar y tiene como objetivo esclarecer los hechos.

Cubides, Castro y Barreto (2017), manifiestan que, el desarrollo de cláusulas del término razonables y debido proceso, ha sido bastante fructífero en la jurisprudencia de la CorteIDH, la ejecución del estándar de razonabilidad ha sido bastante exitosa, más aún cuando se agrega el cuarto estándar, que complementa el criterio del tiempo razonable, siempre tiende a acercarse y dar pasos firmes hacia la protección sustantiva y segura de los derechos humanos.

Es importante que los países integren en sus ordenamientos jurídicos un elemento para decidir cuándo deben ajustarse los procedimientos dentro de un plazo razonable, a fin de realizar y garantizar el derecho de todos los ciudadanos a disfrutar de la libertad, por tanto, no es adecuado señalar y plantear un parámetro o un tiempo específico para la terminación de un proceso, puesto que, en el transcurso del mismo, se pueden presentar inconvenientes, que no permitan determinar un tiempo razonable.

Martínez y Morales (2022), afirman que, la jurisprudencia de la Corte Interamericana adquiere una connotación que los Estados deben respetar en relación con el sistema interamericano de derechos humanos, ya que la corte es considerada intérprete natural de los tratados y convenciones revalidados por los Estados americanos, cuyo objetivo es proteger los derechos humanos de todos los ciudadanos.

Los Estados que han aceptado la jurisdicción de la CorteIDH, no podrán justificar sus acciones aplicando el derecho nacional existente cuando se violen los derechos humanos, debido al carácter extrajurídico de los tratados y decisiones judiciales, incluso a nivel de jurisdicción

constitucional, por tanto, al interpretar y dictar sentencias, los jueces no sólo deben interpretar de conformidad con las leyes nacionales, sino también tener el derecho de apartarse de ellas, observando el principio de benevolencia y respeto fundamental y utilizando como principios los acuerdos, convenciones y jurisprudencia de las instituciones internacionales.

La duración razonable de la prisión preventiva es un principio derivado de los convenios internacionales, regulando así la aplicación y duración de las medidas preventivas, especialmente en los casos en que los países están obligados a legislar conforme a esta disposición en sus ordenamientos normativos.

En el caso de Colombia, si bien nunca ha existido una condena en un caso que demuestre que la prisión preventiva fue utilizada durante un período de tiempo excesivamente prolongado como medida disuasoria, existen precedentes legales que sugieren que la prisión preventiva fue utilizada en algunos casos claramente más de lo necesario, los fallos judiciales contra otros países por este motivo son vistos como causa de violaciones a los derechos humanos, y se evalúa regularmente el uso de la prisión preventiva en América, se considera necesario realizar cambios en los actos normativos internos a fin de garantizar la limitación de la duración de la detención provisoria.

Téllez (2015), sostiene que, El plazo razonable es un elemento crucial del debido proceso y, por ende, es fundamental para garantizar la protección de los derechos humanos. En este sentido, concluye que, en casos en los que existan violaciones a los derechos humanos en Colombia y no se logre una solución interna que garantice la dignidad humana en un plazo razonable, es necesario que dichos casos sean remitidos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de esta forma, se garantiza la protección efectiva de los derechos humanos y se evita la vulneración redundante de los mismos en el ámbito nacional.

Por otro lado, las víctimas no son reconocidas, no se hacen públicas durante el proceso por violaciones a los derechos humanos, luego de una larga espera y violaciones a las garantías estatales, tienen que ir a otro lado, lo que viola los aspectos mencionados, el tiempo razonable, no siempre se entiende por condiciones razonables la concentración del daño, ni tampoco significa que la ausencia de daño visible legitime el paso del tiempo y en todo caso no exime al Estado de responsabilidad en el contexto del debido proceso.

Se agregan puntos a la evaluación de un tiempo razonable desde la perspectiva del daño real de la víctima o la perspectiva a lo largo del tiempo, que deben sopesarse frente a otros factores necesarios para evaluar la razonabilidad del término que ha pasado, también, la contención de los plazos judiciales, contribuirían al tiempo razonable, para que la víctima logre una eficiente resolución de su proceso, por lo que se requiere fortalecer el funcionamiento del poder judicial para actuar de manera oportuna en los casos de violaciones a los derechos humanos.

Olano, Díaz y Villamizar (2021), manifiestan que, no existe un concepto predefinido del derecho a un plazo razonable, ya que la protección debe hacerse caso por caso, como recomienda la CIDH, asimismo, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. el artículo contiene una cláusula de plazo razonable que incluye garantías judiciales de que toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad judicial competente dentro de un plazo razonable ya ser imparcial hasta que determinados infractores sean acusados, o ejercer sus derechos, por regla general, la CorteIDH garantiza y protege el derecho a un plazo razonable para la adopción de decisiones en cualquier ámbito, en la medida en que los derechos humanos no se vean afectados por una demora irrazonable e indefinida.

En el caso de Colombia, el art. 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece el derecho fundamental a un proceso judicial y administrativo justo, que incluye el principio de celeridad y tiene por objeto evitar la demora indebida, en todo caso no son necesarios y, tal como determina la sentencia C-371/11 (2011), serán implementados en un plazo razonable.

En el caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (2005), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) estableció que el derecho a un plazo razonable se extiende a los procedimientos administrativos, esta decisión se basa en el principio de que los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos deben esforzarse por resolver los asuntos de sus autoridades administrativas dentro de un plazo razonable, en consecuencia, se hace necesario garantizar que los procedimientos administrativos se desarrollen de manera ágil y efectiva, para que las personas y comunidades involucradas puedan obtener una pronta y justa resolución a sus solicitudes, de este modo, se fortalece el acceso a la justicia y se protegen los derechos humanos reconocidos en el ámbito internacional.

Restrepo (2017), sostiene que, la determinación del plazo razonable debe ser hecha caso por caso, tomando en cuenta las particularidades de este, así mismo, estima la razonabilidad de la persistencia de la consideración del caso, en los contextos específicos del caso, lo que en este caso permite una valoración integral, teniendo en cuenta los criterios de sus principios jurídicos, especialmente la complejidad del caso, el progreso de la consideración del caso, el reclamante y la actuación de las autoridades convenientes (Garzón,2015).

Esta noción general, no se limita en el tiempo y el espacio, sino que se determina entre una duración razonable del proceso y una prórroga irrazonable, lo que brinda al poder judicial un criterio para evaluar si se afecta el derecho a un plazo razonable, este proceso debe tener una

duración que, al menos para ser razonable, le permita desarrollar los principios de igualdad y bilateralidad en una medida proporcionada a los temas involucrados.

Rodríguez (2011), señala que, el primer factor que se debe considerar para establecer si el procedimiento cumple con un plazo razonable es la complejidad del caso, esto incluye varios factores como, la gravedad y la naturaleza del delito, la cantidad de cargos definido, la naturaleza de la investigación, el número de participantes, testigos, el número de personas, el estado del orden público, la independencia de las instituciones, etc., en los procesos penales por transgresión de las garantías legales, por un tiempo razonable, puede relacionarse con otros derechos y garantías contenidos en la Convención Americana, que, por su mutua relación, se ven igualmente afectados en el ámbito del debido proceso.

1.3. Marco Conceptual

1.3.1 Conceptualización del debido proceso

Cuando se recurra a procedimientos judiciales para resolver conflictos de interés, se debe garantizar al menos un juicio justo, de modo que, por un lado, el Estado tenga jurisdicción y, por otro lado, las partes involucradas puedan resolver equitativamente los conflictos surgidos, a esto incumbe de manera ontológica un debido proceso.

En los casos en los que haya que realizar una investigación de hechos, en un procedimiento judicial o administrativo, el proceso para llevar a cabo esta indagación debe ajustarse a ciertas reglas determinadas, que garantizan colectivamente los derechos procesales de todas las personas que intervienen en el proceso.

De acuerdo con lo anterior, el debido proceso o proceso justo, es una garantía en la cual las partes involucradas no solo garantizan sus derechos humanos, sino que estas garantías

derivan de las mismas condiciones que los particulares, sino que también garantizan otros derechos principales.

Por otra parte, la garantía de un juicio justo es un cimiento fundamental de la fragmentación de poderes en el Estado, ya que el proceso, debe ser remitido a la jurisdicción competente para respetar el principio de autoridad y asegurar una defensa realmente eficaz y el amparo de los ciudadanos.

1.3.2 La garantía constitucional del debido proceso

El debido proceso está consagrado en el derecho interno de cada país, con su Constitución Política, que prevé garantías de regulación del derecho procesal, por lo tanto, la función principal de un procedimiento justo es crear una situación de seguridad para la protección de los derechos de los ciudadanos.

Por lo tanto, el debido proceso no es únicamente, una evicción constitucional, como se mencionó anteriormente, sino que también tiene la calidad de *ius cogens*, lo que lo hace obligatorio y reivindicatorio, aunque no exista un mecanismo en la ley nacional de cada país para regularlo, un procedimiento justo requiere dos condiciones específicas, de lo contrario no habrá un proceso justo:

a) Jurisdicción General: comprende dos aspectos, el primero es el nivel procesal (jurídicamente vinculante por supuesto), resultante de un sistema legal y procesal efectivo y adecuado para garantizar este poder judicial básico (debe ser concedido al Estado), por otra parte, se encuentran los preceptos y principios que admiten la independencia judicial (que rigen los tribunales) y la imparcialidad, así como otras normas y principios que sustentan la justicia: el derecho a la igualdad, el derecho al acceso universal a la justicia, la garantía de una justicia

hecha, y calidades sine qua non, puesto que, no se puede observar el debido proceso sin estas condiciones.

b) El derecho ordinario: esta circunstancia, se refiere al principio de legalidad “nullum crimen, nulla poena sine previa lege”, que tiene en cuenta el artículo 29 de la Constitución, según el cual, por supuesto, existe la obligación de fortalecer cada tipo específico de tribunal (juicio justo) y sus principios adicionales, por ejemplo, la igualdad, no la retroactividad de la ley penal, "in dubio pro reo", todos derivados del mismo artículo, son las circunstancias mínimas para la operación de un proceso justo

1.3.3 El derecho al proceso justo y el límite temporal en los procedimientos judiciales y administrativos

Uno de los inconvenientes a los que se enfrenta a diario el sistema judicial de todos los países, es esencialmente, el relacionado con la duración razonable de los procesos, por ser el mejor instrumento jurídico para garantizar y respetar los derechos humanos, sin embargo, este cúmulo de requisitos procesales, que incluyen el derecho fundamental a un juicio justo, solo puede garantizarse si el juicio puede completarse dentro de un tiempo razonable.

Beccaria, (1764) afirma que el propio proceso debe completarse en el menor tiempo posible, cuanto más rápido y próximo al delito, más justo y útil, más precisamente, porque salva al prisionero de los tormentos insensatos y salvajes de la ignorancia, esta inseguridad aumenta con el vigor de la imaginación y el sentido de la propia debilidad, tanto más honestamente, siendo la privación de libertad una pena, no puede anteceder al juicio.

Es incuestionable, la relevancia del plazo razonable en los procesos penales donde incluso las libertades personales están amenazadas; es ilógico que un país con un sistema judicial completo no pueda determinar la verdad en poco tiempo, la CorteIDH discurre que las

autoridades judiciales, no en todos los casos, pueden dar cumplimiento a los términos determinados por la ley, por lo que una demora razonable puede ser efectiva para la mejor resolución del asunto.

Sin embargo, es irrazonable o contrario a la Convención la ocurrencia de una demora innecesaria o arbitraria, por lo que en cada caso específico es necesario analizar si la demora está justificada, si está relacionada con el contrato, si es una demora innecesaria o arbitraria.

1.3.4 Ámbito Internacional

Los plazos razonables se establecen en el artículo 6.1. CEDH, firmado en Roma en 1950, dicho documento, garantiza el plazo razonable del Convenio Europeo de Derechos Humanos, reproducido fielmente, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el art. 8.1. el derecho a un plazo razonable juega un papel diferente, ya que el imputado, que es detenido o arrestado, tiene derecho a la libertad si no se cumple la promesa, para la Corte Interamericana, el derecho a un juicio oportuno tiene como finalidad evitar que el imputado sea juzgado por mucho tiempo y lograr que el juicio sea expedito.

Como lo expresó la Corte Interamericana, al desarrollar la noción de tiempo razonable, no es simple, por esto, es necesario acudir a la situación que, al ser examinada, nos obliga a ver si el tiempo en que se realizó la operación se encuentra dentro del tiempo que podemos llamar tiempo adecuado, o, por el contrario, el otro, la expansión representa una inadecuada extralimitación.

Persiguiendo la orientación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el concepto de plazo razonable se evalúa, conforme a:

- a) la complejidad del caso,
- b) la naturaleza de las actividades del interesado

c) actuaciones de los jueces.

De igual forma, la CorteIDH consideró necesario acoger otro pronunciamiento presentado por la Corte Europea de Justicia para determinar la validez de la duración del proceso: el examen integral de tendencias, sin embargo, la CorteIDH no tiene que establecer un tiempo fijo como la duración máxima de la acción, sino que indica los procedimientos que deben ser evaluados de cierta manera para ver si se tiene la garantía de un plazo razonable de desarrollo de un proceso.

Al respecto, emplea un test de inspección integral del proceso (el que usa el Tribunal Europeo de Derechos Humanos), en el interior del cual se valora exterior si el acontecimiento es confuso o si por el antagonista es sencillo (participantes, incidentes e instancias procesales), *“para a posteriori en periquete área escudriñar la energía judicial llevada a soga por el interesado”*: si ha entorpecido el papeleo, si se han presentado medios dilatorios, o si por otro ocupación no se han hexaedro de telediario suya acciones que propendan a aparcar el papeleo y demorarlo), así mismo valora la postura de las autoridades judiciales *“es arriar si los operadores judiciales han animoso con gestión los incidentes”*: si las autoridades administrativas del Poder Judicial han ungido a los juzgados y Tribunales, de nociones materiales y personales adecuados y suficientes, para que puedan cultivar perfectamente su función.

1.3.5 Términos de inicio y final del plazo razonable

No tiene sentido, que el análisis de la infracción del plazo abarque las fechas de inicio y finalización de la infracción, no obstante, para la CorteIDH los plazos pueden ser distintos de igual manera, ya que los recursos pueden ser provistos, el tiempo para procesarlos, lo que puede derivar en la violación de derechos humanos, como la restricción a la libertad u otras vulneraciones.

Cuando una persona se encuentra privada de libertad, no se puede negar que se cuenta un tiempo razonable desde el momento de la detención, pero muchas veces los imputados son detenidos cuando ha transcurrido el tiempo suficiente desde el inicio del proceso, para algunos, el tiempo razonable debe contarse desde el momento en que el juez inicia la investigación o desde el momento de la acusación legal, pero según los diferentes métodos de los tribunales, puede que no se aplique a muchos de ellos, principalmente por estos diferentes estados, el tiempo razonable no puede ser un asunto de referencia que no tenga las mismas características y no cambie.

Acertadamente, la CorteIDH señaló que, en asuntos penales, este plazo se inicia cuando se inicia la primera acción judicial contra una persona como autora de un delito conexo o con influencia de una violación de derechos”, el problema puede ser porque se limita o se engaña fuertemente (como en el caso del acusado), o porque se ignora o discrepa de manera inaceptable (como en el caso del infractor), de hecho, el análisis de estas condiciones extremas debe hacerse de acuerdo con las circunstancias de cada caso, con el debido análisis y consideración y razonamientos precisos (Zuleta, 2012).

Capítulo 2. La relevancia del plazo razonable en la efectividad de los derechos humanos

El conflicto armado en Colombia ha causado un gran impacto en la sociedad colombiana durante más de cinco décadas, generando un número significativo de víctimas, del cual se completan nueve millones cuatrocientas veintitrés mil ciento treinta y ocho (9.423.138) víctimas por graves violaciones a los derechos humanos, cifra que corresponde al 18.01% de la población del país, ha involucrado a grupos armados ilegales, como las FARC-EP, el ELN, grupos paramilitares y fuerzas militares del Estado, entre las afectaciones del conflicto armado en

Colombia se destacan: desplazamiento forzado de millones de personas, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, torturas, violaciones, secuestros, masacres y otros actos de violencia que han afectado directamente a los derechos humanos de la población Vallejo y Cubides (2017).

En la actualidad, se han venido evidenciando las dificultades a las que se encuentran sometidas las víctimas del conflicto armado en Colombia, para lograr obtener una indemnización administrativa adecuada, como forma de reparación integral, debido al incumplimiento, por parte de las Entidades estatales encargadas, debido a las dilaciones en exceso e injustificadas, lo que impide, dificulta y retarda que las víctimas puedan beneficiarse de esta compensación.

La aplicación del plazo razonable en el reconocimiento de los derechos humanos por parte del Estado es de vital importancia, ya que se trata de una garantía fundamental del debido proceso y del acceso a la justicia para las personas que han sido afectadas en sus derechos.

En primer lugar, la aplicación del plazo razonable permite garantizar que los procesos judiciales y administrativos en materia de derechos humanos se desarrollen en un tiempo adecuado y eficiente, evitando dilaciones indebidas que puedan afectar el derecho de las víctimas a una reparación integral, además, la aplicación del plazo razonable permite garantizar la efectividad de los derechos humanos, ya que un reconocimiento tardío o inadecuado de los mismos puede generar situaciones de impunidad, desprotección y vulnerabilidad para las personas afectadas.

Por otro lado, la aplicación del plazo razonable también contribuye a fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones y en el Estado de derecho, al garantizar que los procesos en materia de derechos humanos se desarrollen de manera transparente, eficiente y justa, en definitiva, la aplicación del plazo razonable en el reconocimiento de los derechos humanos por parte del Estado es esencial para garantizar la protección efectiva de los derechos

de las personas, el fortalecimiento de la democracia y el Estado de derecho, y la promoción de una cultura de respeto y garantía de los derechos humanos.

2.1 Medidas de reparación integral en el marco del conflicto

En el estado de derecho de la sociedad moderna y de la democracia, la indemnización tiene un doble carácter, como principio del ordenamiento jurídico que tutela el carácter individualista de cada sujeto, y como derecho, además de resarcir el ámbito individual de la víctima, este resarcimiento se efectúe, dentro del dominio al que pertenece, esto es, en el ámbito de la justicia social, dado que este principio está en conflicto o constantemente violado derechos, libertades e intereses, como ha sido el caso en Colombia durante años.

El resarcimiento, deviene por causa de las actuaciones u omisiones por parte del estado, que conllevo a la comisión de conductas que generaron graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario cometidas por grupos armados al margen de la ley, de allí que se constituya como mandato Constitucional y Convencional, la implementación de medidas reparadoras que garanticen el restablecimiento efectivo de los derechos.

En sentencia de 2002, la Corte Constitucional examinó los derechos de las víctimas y concluyó que la reparación de los delitos no puede limitarse a una compensación material, así mismo reitera el deber de las autoridades de utilizar todos los medios legales para lograr una reparación integral efectiva, en términos de verdad, justicia y reparación (CC, C 228/02, 2002).

Por otra parte, la Corte Constitucional señaló que, de acuerdo con el derecho internacional, no basta con que la tutela efectiva de los derechos humanos se limite a la reparación, pues la verdad y la justicia son elementos imperativos que deben evaluarse a la hora de reparar cualquier daño, sobre todo si se trata de violaciones a los derechos humanos, en Sentencia C 454 de 2006, evaluó el derecho a la reparación en el derecho internacional

contemporáneo y concluyó que tiene dos dimensiones: una individual y otra colectiva, la primera, comprende todos los daños causados a la víctima y para los cuales se exigen medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, la segunda, incluye propósitos de satisfacción que restablecen, compensan o corrigen derechos de comunidades o grupos (CC, C 228/10, 2010).

En decisión C-099 de 2013, la Corte resolvió acerca de la restitución de tierras y determinó que el proceso para lograrlo es inalterable, con el propósito de reparar de manera integral, i) el registro predeterminando del derecho al resarcimiento del perjuicio ocasionado, que tienen los individuos, cuando han sido víctimas de vulneraciones de derechos humanos, ii) el derecho a una compensación total y las medidas establecidas en el derecho internacional en todos los sentidos, iii) El derecho al resarcimiento de víctimas es indispensable, toda vez, que las medidas que se adopten deben tener cabida tanto en la justicia equitativa, como en la restaurativa, iv) Los deberes de resarcimiento deben incluir preferentemente, una compensación total, v) cuando no sea posible restablecer o devolver al estado inicial antes de ocurrir el conflicto por la situación vulnerable en la que se encontraban, vi) Aunado al resarcimiento y la indemnización, la reparación total, conlleva también medidas de rehabilitación, satisfacción y de no repetición, vii) el resarcimiento integral de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, abarca el ámbito tanto individual y colectivo, viii) En su ámbito colectivo, la reparación se realiza por medios simbólicos, ix) un objetivo transcendental de las reparaciones integrales es reconocer públicamente los delitos ejecutados y la condena de tales acciones, x) la garantía del resarcimiento, va más allá de la compensación económica e incluye la necesidad del derecho a la verdad y a la justicia, xi) Debe existir una distinción entre la compensación integral

a las víctimas, de la asistencia social y los servicios que brinda el estado y la asistencia humanitaria.

En sentencia T 083 de 2017, se insiste en la necesidad que el estado debe garantice y tome medidas encaminadas a que las víctimas y la sociedad en general, conozcan la verdad sobre las violaciones de derechos humanos, por lo que destaca que la reparación integral es un deber del Estado, cuyo objeto es reintegrar a la víctima al estado en que se hallaba antes de los sucesos que generaron esta situación, sin embargo en el caso colombiano, ocurre particularmente que a lo largo de su historia ha sido caracterizado por ser profundamente desigual, de suerte que al implementar medidas que busquen regresar a la población afectada al estado anterior del recrudescimiento de la violencia, implicaría su revictimización, de allí la necesidad de aplicar medidas de carácter transformador, que solucionen las causas del conflicto.

En la compensación económica, los daños deben ser restituidos en su totalidad, según lo establece la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, el Consejo de Estado determina que se debe reconocer independientemente de se solicita por vía legal o administrativa, concluye que el principio de reparación integral se entiende como una máxima que regula el otorgamiento de la reparación, de modo que, al menos se acerque al perjudicado al punto en que la reparación es de un tipo, es decir, es una violación de los derechos humanos, se interpreta y aplica en el sentido positivo del orden nacional e internacional a la luz del reconocimiento Internacional o se refiere a daños a bienes o intereses legítimos ajenos al sistema de derechos humanos.

Existe una correspondencia entre el pronunciamiento del Consejo de Estado y la doctrina, en primera medida, la restitución tiene por objeto, en su caso y en interés de la víctima, la devolución de los bienes que le pertenecen y el restablecimiento de sus derechos y relaciones personales, familiares, laborales y sociales , físicos, psicológicos, daño a la reputación y

dignidad, costos incurridos, pérdida de ingresos y oportunidades, costos de asistencia, servicios legales y médicos, incluso si la restauración de la situación anterior no es posible.

2.2 Indemnización administrativa en la Ley de víctimas y restitución de tierras

La ley 1448 de 2011 “Ley de víctimas y restitución de tierras”, tiene como finalidad, desarrollar un grupo de medidas jurídicas, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en el marco de la justicia transicional en beneficio de las víctimas de las violaciones a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, que les permita gozar efectivamente de la verdad, la justicia y la reparación y garanticen que esto no volverá a suceder, reconociendo así su condición de víctimas y fortaleciendo su dignidad a través del ejercicio de los derechos constitucionales, se puede señalar que algunos elementos de la ley de reparación son el desarrollo de medidas que permitan a las víctimas de la violencia recibir beneficios para que de alguna manera mitiguen las pérdidas ocasionadas por el conflicto.

La medida de compensación económica es una forma de reparación integral contemplada en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras de Colombia, que busca compensar a las víctimas de desplazamiento forzado y otras formas de violencia por el daño sufrido, la medida tiene como objetivo principal reparar el daño material y/o inmaterial sufrido por la víctima, y para ello se establecen diferentes tipos de compensación económica en función del daño sufrido y de las necesidades particulares de cada víctima, que varía en según el hecho victimizante sufrido, a saber: homicidio, desaparición forzada, secuestro y lesiones personales que generaran algún tipo de incapacidad, corresponde la suma de 40 SMLMV, reclutamiento de niños, delitos contra la libertad e integridad sexual, un total de 30 SMLMV y desplazamiento forzado entre 27 y 17 SMLMV, regulados por las Resoluciones 848 de 2014 y 00552 de 2015.

La medida de compensación económica es de vital importancia, ya que permite a las víctimas reparar el daño sufrido y recuperar su autonomía económica, además, es una forma de reconocimiento y reparación del Estado hacia las víctimas, que busca restaurar su dignidad y su derecho a una vida digna, no obstante, es importante tener en cuenta que la compensación económica por sí sola no es suficiente para garantizar una reparación integral de las víctimas, ya que se requieren también otras medidas como la restitución de tierras, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, entre otras, por ello, es importante que se implementen todas las medidas de reparación contempladas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras de manera coordinada y efectiva, para garantizar una reparación integral y efectiva de las víctimas del conflicto armado en Colombia.

2.3 Criterios de Reparación Integral

En este apartado se exponen los principales criterios existentes para la reparación por la vía administrativa y judicial, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

La Constitución Política en el art. 90, garantiza la obligación patrimonial extracontractual del Estado por los perjuicios injustos causados como consecuencia de la acción o inacción de las autoridades, la satisfacción de los derechos subjetivos y los intereses legítimos, es decir, la reparación de los daños causados, se logra por vía ordinaria a través del poder judicial (civil, penal, administrativo, judicial y de medidas alternativas de resolución de conflictos), sin embargo en aplicación de las disposiciones de la justicia transicional, se diseñan e implementan medidas, se destinan recursos, se crean entidades, con el fin de proporcionar elementos para que de una manera más expedita y en las se empleen procedimientos menos rigurosos, en términos de la formalidad que demandan los procesos ordinarios para el reconocimiento de derechos, las

víctimas tengan acceso a medidas reparatoras que les permitan el acceso y garantía a sus derechos.

El Tribunal Constitucional en su sentencia T 370/2013 señaló que el resarcimiento administrativo, se particulariza por un dispositivo de gran envergadura que proporciona una vía rápida para facilitar a la víctima la obtención de una reparación; la reparación enfatiza la justicia para aquellos que son considerados infractores individuales.

La Corte Constitucional ha analizado la institución de vigilancia que permite a las víctimas de los conflictos armados recibir una reparación integral, en este sentido, la compensación económica es una de las medidas, cuyos criterios de distribución, montos y procedimientos de distribución están claramente determinados por actos reglamentarios (CC, T 908/14, 2014).

Asimismo, la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 2 de la Carta Política, determinó que la reparación por la vía administrativa tiene por objeto tratar con igualdad y equidad la situación en los casos de violaciones graves, masivas y sistemáticas de los derechos humanos, en cambio, argumenta que las reparaciones administrativas son características de los arreglos de justicia transicional y se brindan a través de programas a gran escala diseñados para proporcionar reparaciones a un gran número de víctimas con base en los estándares de justicia, sin embargo es poco probable que se obtenga una reparación total por el daño causado a cada víctima porque, a diferencia de los procesos judiciales, es difícil determinar la extensión, condiciones o monto exactos de la indemnización por el perjuicio causado.

El Consejo de Estado, en el año 2014, a través de la vía administrativa se refirió a un programa de compensación individual para víctimas de grupos armados ilegales, que incluye medidas de compensación: restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción, superposición de

garantías y compensación solidaria, además de las medidas de compensación, también analizó la Ley 1448 de 2011, sobre las medidas de atención, asistencia y compensación integral al jefe de Estado y buscó garantías y condiciones para la restauración de la memoria histórica y la promoción de la construcción comunitaria, el derecho a la verdad sobre las víctimas y la sociedad.

Por un lado, se impone la responsabilidad de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, cuyo efecto se aplica únicamente a la víctima, es decir, a la persona que ha recurrido a la jurisdicción controvertida, establece claramente la investigación y sanción del responsable, correspondiendo al juez determinar los daños y perjuicios y la reparación del daño material o moral causado a la víctima por la acción, inacción o negligencia del Estado.

Por otra parte, el fundamento de la responsabilidad en el procedimiento de reparación administrativa está determinado por el artículo 2 de la Constitución Política, que determina la calidad de garante del Estado en relación con los derechos fundamentales de su poder ejecutivo. Estos procesos ofrecen amplios mecanismos para enfrentar de manera justa los abusos graves y sistémicos a los derechos humanos, utilizando casos probatorios rápidos, económicos y más flexibles, lo que hace imposible revertir por completo el daño causado.

La reparación incluye medidas de restitución, la indemnización, rehabilitación y las garantías de no repetición, en todo caso, la reparación judicial contempla los mismos mecanismos, pero el juez proporciona sólo lo que la víctima ha solicitado, sin perjuicio de la decisión ultra petita del Consejo de Estado, especialmente cuando se trata de una indemnización material.

Sin embargo, la indemnización administrativa no se realiza sobre la base del principio de solidaridad, que es la base de la ayuda y atención humanitaria estatal o de los servicios sociales,

sino sobre el principio de responsabilidad del Estado, que como garante de los derechos fundamentales conlleva responsabilidad de indemnizar por vía administrativa, así, mientras que la indemnización administrativa no exige la reparación integral del daño causado a la víctima, la indemnización judicial prevé dicha indemnización.

En cambio, en la reparación administrativa, si bien debe ser sencilla, rápida y eficaz para la víctima, existe flexibilidad en la presentación de la prueba de manera que sólo se requiere una breve prueba del estado y lesión de la víctima, por otra parte, en la reparación del daño jurídico, la responsabilidad del Estado debe quedar plenamente probada, independientemente del tiempo que tarde o de las dificultades que requiera para facilitar el proceso.

Para recibir una reparación por la vía administrativa, la víctima deberá inscribirse en el registro único de víctimas y presentar una solicitud ante la UARIV, teniendo en cuenta la fecha del hecho, las personas que sufrieron una lesión después del 1 de enero de 1985 son consideradas víctimas, pero deben denunciar sus hechos dentro de los dos o cuatro años siguientes a la publicación de la ley.

2.4 Aplicación de la razonabilidad del plazo

El derecho a la seguridad judicial y la protección jurídica en virtud de la CADH significa que el Estado protege a las víctimas accediendo a la justicia, investigando, enjuiciando y, en última instancia, castigando a los perpetradores (Caso Gomes Lund y otros Guerrilha do Araguaia Vs. Brasil, 2010), en otras palabras, el derecho a la justicia debe garantizar que la víctima potencial o sus familiares tengan derecho a hacer lo que sea necesario en un tiempo razonable, para tener conocimiento de la verdad y que se castigue a los actores (Caso Bulacio Vs. Argentina, 2003).

La ausencia de racionalidad en el impulso de los procedimientos legales es, en principio, una violación de las garantías legales (Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, 2002), el progreso jurídico de esta garantía, teniendo en cuenta el sistema interamericano, se basa en la opinión de la Corte Europea de Derechos Humanos sobre este tema, en particular en el caso Rigiesen del 16 de julio de 1971, cuando se establece que para instaurar si la duración del proceso es razonable, se debe prestar atención a la complejidad del caso, las actuaciones del actor y la forma en que el ejecutivo y el judicial han tratado el caso.

El retraso prolongado puede constituir en sí misma una vulneración de las garantías legales, por lo que el Estado debe revelar y justificar las razones por las cuales la sentencia definitiva en un caso particular tomó más de un tiempo razonable (Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004), de esto se desglosa, que la posición de la CorteIDH en relación con el estudio e impacto de las garantías establecidas en el caso Genie Lacayo Vs Nicaragua, en donde una de las dificultades tenía que ver con la exactitud de la noción de plazo razonable y la prórroga ilícita o exagerada de un proceso.

En su análisis, la CorteIDH señaló que esta noción es complicada de precisar, pero puede ser utilizada para aclarar los elementos señalados por la Corte Europea de Derechos Humanos a) la complejidad del caso; b) el procedimiento de las partes implicadas c) La conducta de las autoridades judiciales, en relación con el caso análisis global en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas según las particularidades de cada caso, de acuerdo con estos, cada transgresión de los derechos humanos posee su manera de agotar los recursos legales nacionales, por lo que los términos de su resolución dependen de la disponibilidad de recursos legales de acuerdo con los estándares fijados y aceptados por la Corte Europea, y adoptada por la CorteIDH, en este sentido, se utiliza el desarrollo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a

la hora de evaluar o analizar el plazo razonable de las causas civiles, incluyendo el hecho de que debe tener en cuenta o empezar a calcular, a partir del recurso de casación, que tiene jurisdicción para agotar el llamado acceso gubernamental si es necesario a partir de la fecha en que esté disponible (Caso Buchholz, 1981).

Si bien estas nociones brindan una definición, requieren un examen cuidadoso para determinar las circunstancias de cada caso, que son diferentes o heterogéneas en todos los casos. Es el estudio de todos ellos lo que muestra la racionalidad de las condiciones de hecho y de derecho bajo las cuales las instituciones y los tribunales evalúan las violaciones potenciales y potenciales del derecho a comparecer ante los tribunales en un plazo razonable, Sergio García Ramírez propuso este evento en 2006, cuando señaló que es imposible ignorar las particularidades de cada caso o dar una solución general a todos los problemas (caso López Álvarez vs. Honduras, Del 1 de febrero de 2006. Párr. 37), de allí surge el cuarto elemento, a saber, el efecto actual del procedimiento sobre los derechos y obligaciones del individuo. Así lo acogió la CorteIDH en (Valle Jaramillo Vs. Colombia, 2008).

Por lo tanto, ahora es necesario probar que ha habido un efecto que ha causado un daño objetivo durante un período de tiempo más largo que lo razonable, en suma, en la actualidad existen cuatro elementos a analizar para determinar si se ha producido un incumplimiento de la garantía del plazo razonable, a saber: a) la complejidad del caso b) la conducta procesal de las partes involucradas c) la conducta de la autoridad judicial autoridades, d) contexto jurídico de la persona afectada por el proceso.

La CIDH señaló que esta garantía se aplica no sólo a los procedimientos nacionales de cada Estado miembro, sino también a los tribunales u organismos internacionales competentes para resolver peticiones sobre posibles derechos humanos, a continuación, se analiza en detalle

cada uno de ellos, el significado del plazo razonable y su método desde el punto de vista de la jurisdicción interamericana.

2.5 Elementos para determinar la razonabilidad del plazo

Al respecto, se analizarán las siguientes sentencias de la CorteIDH Sentencia Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs Brasil - Sentencia Cantos vs Argentina – Sentencia Andrade Salmon vs Bolivia – Sentencia Xakmok Kasek vs Paraguay, a través de las cuales se recopilan los elementos que integran los cuatro criterios que determinan la forma de aplicación del principio del plazo razonable frente al reconocimiento de los derechos humanos, a saber: i) la complejidad del asunto, que se refiere a la manera en que se puede afectar el tiempo necesario para llevar a cabo el proceso para determinar si se ha violado el principio de plazo razonable, así como la obligación de los Estados de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, lo que implica la necesidad de tomar medidas efectivas y oportunas para protegerlos y reconocerlos; ii) la actividad procesal del interesado en el proceso judicial o administrativo, que puede influir en el tiempo que se requiere para resolver el asunto, igualmente esta actividad no debe utilizarse como una excusa para justificar una duración excesiva del proceso, más cuando se trata de la relevancia para la garantía de los derechos humanos, la CorteIDH ha señalado que los derechos humanos son de fundamental importancia y deben ser protegidos sin demora, de tal manera que se requiere de un enfoque progresivo en la protección de los derechos humanos, en otras palabras, la necesidad de tomar medidas efectivas y oportunas; iii) la conducta de las autoridades judiciales o administrativas, su forma de abordar el caso de estudio también puede afectar el plazo razonable del proceso, en este sentido, se hace necesario tomar en cuenta la diligencia de las autoridades en la realización del proceso y en la adopción de decisiones, además, tienen la obligación de adoptar medidas adecuadas para proteger los derechos humanos

y garantizar su pleno ejercicio, ello implica tomar medidas concretas y efectivas; iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, es un elemento central para determinar la aplicación del principio del plazo razonable en el reconocimiento de los derechos humanos, por cuanto, las dilaciones y demoras en los procesos judiciales y administrativos pueden afectar gravemente la situación jurídica de las personas involucradas, vulnerando sus derechos humanos y afectando su acceso a la justicia y a la protección judicial efectiva, por lo que es importante garantizar que los procesos sean efectivos y justos para todas las partes involucradas.

2.5.1 Complejidad del caso o asunto.

El primer factor que se debe considerar para establecer si el procedimiento cumple con un plazo razonable es la complejidad del caso, esto incluye varios factores como, la gravedad y la naturaleza del asunto, los cargos estudiados, la naturaleza de la investigación, el número de participantes e involucrados, el estado del orden público, la independencia de las instituciones, etc., en los procesos penales por transgresión de las garantías legales, por un tiempo razonable, puede relacionarse con otros derechos y garantías contenidos en la Convención Americana, que, por su mutua relación, se ven igualmente afectados en el ámbito del debido proceso, donde se involucra el derecho a la vida, el derecho a la integridad de la persona, el derecho a la tutela judicial y el derecho a la libertad, etc.

Así, en algunos casos es más interesante asegurar un veredicto justo con mejores acciones de defensa que someterse a una actuación breve, en tales casos, el requisito de brevedad está sujeto a los requisitos de equidad, pero su revisión dependerá de los criterios de proporcionalidad, pertinencia y oportunidad, atendiendo a las solemnidades de cada caso, en conclusión, la validez de la expresión no puede equipararse a la brevedad del programa de cada

recurso, el análisis legal de un caso en particular puede ser simple o, si no es posible, confuso, lo que a su vez puede basarse en pruebas, cuya adquisición puede ser a menudo un proceso largo, complejo, costoso y demorado.

Dada la credibilidad de este supuesto, este no es el único escenario posible, ya que también existen casos relativamente claros y sencillos que involucran hechos que difieren del entendimiento legal o han cambiado debido a la jurisprudencia, legislación e interpretación poco claras, direcciones diferentes o inconsistentes, es precisamente el caso Valle Jaramillo de la CorteIDH del 27 de noviembre de 2008, el juez Sergio García coincidió en que la situación de hecho no se complica cuando se combinan varios casos, multiplicidad de intervinientes en el proceso procesal y sus respectivas posiciones, sus derechos, intereses litigiosos, demostraciones y perspectivas como resultado del proceso.

La misma CorteIDH, ha dejado claro que la complejidad del caso puede tener en cuenta varios factores, entre ellos la duración de la investigación y la cantidad de pruebas (Caso López Álvarez vs. Honduras, 2006), variedad de cuestiones procesales (Caso Genie Lacayo vs. Honduras, 1997) se puede aplicar al número de delitos imputados, sin embargo, vale la pena señalar que no es suficiente que el Estado simplemente establezca que los asuntos son complejos, ya que el Estado debe demostrar que ha actuado con conciencia y celeridad antes de que la distorsión de los primeros elementos por parte del Estado sea admisible, concluyo que la investigación no puede retrasarse solo por la complicación del caso (Caso Garibaldi vs. Brasil, 2009).

2.5.1.1 Análisis del Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil

En el año 1988, se denunciaron ante la Policía Federal del Brasil la práctica de trabajo esclavo en la Hacienda Brasil Verde y la desaparición de los trabajadores, no obstante, a pesar de

las denuncias de particulares y otros organismos, las inspecciones efectuadas a la Hacienda sólo lograron identificar irregularidades menores.

Dos ex trabajadores declararon ante el Departamento de Policía Federal de Pará, en la que narraron haber trabajado y huido de la Hacienda, expresando que los trabajadores eran amenazados de muerte en caso de denunciar al hacendado, o si intentaban escapar, después de las denuncias, un equipo móvil del Ministerio del Trabajo realizó una inspección en abril de 1997, que resultó en el rescate de los trabajadores y constató (i) que estaban alojados en chozas de plástico o paja, (ii) que estaban portadores de enfermedades de la piel, sin atención médica, el agua que bebían no era apta para el consumo humano, (iii) se encontraban en peligro, y (iv) no podían salir del predio.

Como resultado de este informe, se constató que los trabajadores de la hacienda Brasil Verde, fueron sometidos a los mismos contextos de esclavitud descritos, posteriormente, el Ministerio del Trabajo junto con la Policía Federal inspeccionaron la finca e interrogaron a los trabajadores que manifestaron su intención de irse y fueron rescatados, con base en informes de inspección anteriores, el Ministerio de Trabajo presentó una demanda civil abierta contra los propietarios, alegando que los trabajadores estaban reclusos en un sistema penitenciario privado que los mantenía en servidumbre.

En este sentido, la Corte consideró, que, aunque Brasil abolió legalmente la esclavitud en 1888, la pobreza y la concentración de la propiedad de la tierra fueron razones estructurales para la existencia del trabajo esclavo en el país, de la investigación se conoció que se reclutaron a un grupo de trabajadores, por un grupo de personas que operaban en varias ciudades del país, especialmente en centros urbanos alejados, quienes engañaban a personas en su mayoría afrodescendientes, quienes eran retenidos ilegalmente y obligados a trabajar en condiciones

degradantes, insalubres y humillantes, así como sometidos abusos físicos, sexuales y psicológicos, con base en las auditorías realizadas en 1997 y 2000, se consideraron víctimas 43 empleados y 85 trabajadores de la hacienda.

En este fallo, la CorteIDH reconoció por primera vez la existencia de una discriminación estructural histórica e indicó que los Estados eran los responsables de evitar la comisión de estos hechos, así mismo confirmó la prohibición absoluta de la esclavitud estaba suficientemente desarrollada en disposiciones normativas, haciendo énfasis en que el concepto ya no se limita a la propiedad sobre las personas e insiste en que los dos elementos esenciales que determinan la situación de servidumbre son: i) el estado o condición de la persona y ii) las características imputables a la ejecución de cualquier propiedad, es decir, el uso del poder de un propietario de esclavos o el control sobre una persona esclavizada para deshumanizar a la víctima.

Finalmente evidencia la comisión de delitos en contra de un grupo de personas caracterizados por estar en circunstancias vulnerables respecto de la sociedad, sometidos a actos de discriminación extrema por su posición económica, jornadas laborales de más de 12 horas diarias, trabajo forzado, trabajo infantil y falta de medidas de seguridad y salud ocupacional adecuadas, por ende, condena al Estado por tener la responsabilidad de proteger y garantizar sus derechos.

La Corte también analizó la aplicación del principio de plazo razonable en relación con el derecho a un recurso efectivo de los trabajadores y encontró que Brasil no había proporcionado un recurso efectivo y oportuno para los trabajadores agrícolas que habían sido víctimas de violaciones de derechos humanos en la hacienda Brasil Verde.

La sentencia destaca la necesidad de proteger los derechos laborales de los trabajadores agrícolas y la importancia de la protección de los derechos humanos en el ámbito laboral.

Además, destaca la obligación del Estado de garantizar que las investigaciones y los procesos judiciales se lleven a cabo en un plazo razonable para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos.

En el análisis del elemento de la complejidad del asunto en relación con la aplicación del principio de plazo razonable, la Corte determinó que el asunto era complejo debido a la cantidad de trabajadores afectados, la falta de documentación adecuada y la necesidad de realizar investigaciones exhaustivas para determinar la responsabilidad de los empleadores y el Estado, sin embargo, a pesar de la complejidad del asunto, encontró que Brasil no había actuado con la debida diligencia en el proceso de investigación y en la provisión de recursos judiciales efectivos y oportunos para los trabajadores agrícolas afectados.

Por lo tanto, concluyó que la complejidad del asunto no justificaba la falta de acción por parte del Estado para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de los trabajadores agrícolas afectados, en tal sentido, la sentencia destaca que el Estado tiene la obligación de garantizar la protección efectiva de los derechos humanos, incluso en casos complejos, y que los procedimientos deben llevarse a cabo dentro de un plazo razonable para garantizar una justicia efectiva para las víctimas.

2.5.2 Actividad procesal del interesado.

Este requisito se considera importante para determinar la oportunidad en la resolución de un conflicto o procedimiento, de acuerdo con las actuaciones procesales de las partes involucradas, en lo atinente a su conducta en términos de la debida diligencia procesal, en suma, la CorteIDH ha determinado que las personas que tengan interés en sus actuaciones no pueden realizar actividades o conductas incompatibles con el objeto del tribunal o destinadas a impedir el desarrollo del proceso (Caso Genie Lacayo Vs Honduras, 1997).

La disponibilidad de tribunales y recursos en diversas situaciones, para las víctimas y los interesados que tienen acceso a los tribunales para facilitar el proceso, es fundamental para la efectiva protección de sus derechos, en el entendido que dicha garantía no se limita al simple acceso básico, sino que también incluye el derecho a la asistencia judicial recíproca contenido en los artículos 25 y 8 de las leyes internas de los Estados miembros y otras disposiciones pertinentes de la CADH.

Por otra parte, el derecho de acceso o uso de los recursos de los distintos organismos es obligatorio, el cual debe ser teleológicamente válido y además debe ser tratado de conformidad con las reglas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención, en este caso, no deben tenerse en cuenta las obligaciones de carácter internacional, como recordó la CorteIDH en el caso Acevedo Jaramillo, que no es lo mismo la responsabilidad internacional de los Estados por transgresiones de las disposiciones internacionales que su responsabilidad ante el derecho nacional (Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, 2006).

Quien dirija el proceso, debe ser consciente de las renunciaciones que los afectados, víctimas y primeros interesados pueden manifestar en aspectos importantes de su defensa, que pueden estar basadas en creencias o razones equivocadas, y la percepción de celeridad frena las renunciaciones. Proceso, la consideración de estos aspectos permitirá al juez, tribunal o autoridad competente determinar el valor de la defensa individual y de las acciones encaminadas a dilatar la causa.

Sin embargo, este requisito de acción afirmativa de los interesados en materia procesal es una excepción en los procesos penales, ya que los interesados no están obligados a probar su inocencia, sino que el Estado está obligado a probar su culpabilidad, no culpable en un plazo razonable porque, como ha reconocido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su jurisprudencia, la defensa no es una condición obligatoria para que el acusado coopere con las

autoridades judiciales (Case Calleja v. Malta, 2005). Podría argumentarse que la situación podría afectar un plazo razonable para resolver un recurso penal (Rodríguez, SF).

2.5.2.1 Análisis Caso Cantos vs Argentina

El 28 de noviembre de 2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió su fallo en el caso Cantos v. Argentina, el cual se relaciona con la violación del derecho a la justicia debido a la imposición de una tasa judicial de aproximadamente 140.000.000,00 pesos argentinos (equivalentes a la misma cantidad en dólares en ese momento), multas por no pagar dicha tarifa y honorarios de abogados y peritos, el caso se inició en 1986 ante la Corte Suprema de Justicia de Argentina debido a un desacuerdo entre el señor Cantos y el gobernador de Santiago del Estero.

Una vez que la CorteIDH tomó conocimiento del caso, ordenó una serie de medidas de reparación, como la exención del pago de la tasa judicial y las multas correspondientes, la eliminación de los embargos contra el señor Cantos, la abstención general y medidas para garantizar el pago de los montos cobrados mediante sus bienes y actividades, además, se ordenó fijar un valor razonable para los honorarios y costos de peritos y abogados en el caso 1099 de la Corte Suprema de Justicia, así como reintegrar las costas y gastos en beneficio de las víctimas.

En sus recomendaciones, la CIDH afirmó que en las resoluciones de supervisión de cumplimiento emitidas entre 2005 y 2010, se constató que Argentina había cumplido con las indemnizaciones relacionadas con la exención de los honorarios y multas del señor Cantos, la eliminación de los embargos y las medidas impuestas sobre sus bienes y actividades comerciales, así como el reembolso de las costas y gastos.

En este caso, se evidencia la importancia de la actividad del interesado, ya que la Corte decidió no continuar con la supervisión del cumplimiento de la orden de fijar un valor razonable

para los honorarios y costos de peritos y abogados en el proceso judicial, debido a que se comprobó que tanto la víctima como su representante legal y la Comisión de la CIDH no se habían interesado en supervisar el cumplimiento de estos puntos durante más de 8 años, es importante destacar que estos puntos están relacionados con obligaciones de naturaleza económica que benefician a terceros que no son víctimas en el caso en cuestión, en conclusión, este caso destaca la importancia de la actividad de las partes involucradas en un proceso judicial para impulsar el mismo y darle una terminación adecuada y razonable en el tiempo.

2.5.3 Conducta de las autoridades Judiciales

Es deber de las autoridades estatales llevar a cabo las diligencias procesales con rapidez y eficacia, para lo cual es necesario un examen cuidadoso y prudente en la planificación de las funciones empleadas en el proceso, a fin de evitar la excesiva parsimonia, la lentitud molesta y el formalismo exagerado, el funcionamiento y la diligencia del tribunal o institución encargada de resolver los conflictos presentados ante ella son esenciales para quienes esperan su resolución, y pueden verse afectados por factores como la inadecuación, la complejidad del régimen procesal, la antigüedad o la perturbación y el compromiso, una carga de trabajo significativa puede afectar a los tribunales e instituciones que se toman en serio el aumento de la productividad, estas circunstancias son relevantes al evaluar la racionalidad del proceso y no deben ser descartadas injustificadamente al analizar la justicia del mismo, siempre y cuando no se afecten los derechos de la persona.

Los hechos del pasado no pueden justificar el incumplimiento de condiciones equitativas y no se basan en reglas generales a nivel nacional, sino en las circunstancias específicas que surgen en cada caso, que pueden verse afectadas por infracciones leves o graves de las normas, lo que tiene graves consecuencias para el acceso a la justicia.

La conducta judicial ha sido foco de opiniones muy específicas en el sistema interamericano, cuyo objetivo principal es establecer normas sobre cómo debe llevarse a cabo la determinación de los hechos, es el caso del proceso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs Brasil, la CorteIDH ha reiterado, que los Estados deben asegurar en los casos penales que las autoridades sean responsables de establecer los hechos y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias previstas por la ley (Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, 1988) y dentro de un plazo razonable, en otras palabras, las autoridades deben tener en cuenta ciertos criterios al realizar una investigación.

- Iniciar las indagaciones correspondientes, teniendo en cuenta los patrones de transgresiones a los derechos humanos que existen en ese momento, a fin de que la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron puedan ser tomados en cuenta en el proceso y las investigaciones pertinentes, a fin de que no se descubran omisiones, y que se dé seguimiento pruebas y líneas lógicas de investigación

- Creación de material fáctico y autoría de conocimiento

- Asegurar que, i) Las autoridades lleven a cabo las investigaciones de oficio adecuadas y cuenten y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar información y el manejo de la prueba, en particular el derecho a obtener los documentos e información pertinentes para investigar los hechos alegados y realizar de inmediato las diligencias e investigaciones necesarias para esclarecer lo sucedido; (ii) personas involucradas en la investigación, incluyendo familiares de la víctima acusada, testigos y autoridades judiciales. los funcionarios cuentan con la seguridad adecuada y (iii) las autoridades no realizan ninguna acción que impida el proceso de investigación (Rodríguez, S.F.).

2.5.3.1 Análisis caso Andrade Salmón vs Bolivia

María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón desempeñó una serie de cargos públicos en La Paz, Bolivia, entre 1995 y principios de 2000, incluyendo los de concejal, presidente del ayuntamiento y alcalde. Sin embargo, fue acusada de presunto mal manejo de fondos públicos y se abrieron seis procesos penales en su contra, tres de los cuales fueron examinados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en una petición original presentada el 2 de abril de 2001, se solicitó que se investigaran las posibles violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado boliviano en relación con estos casos, según el informe 01/13 aprobado por el Comité en su sesión del 18 de marzo de 2013, se encontró que el Estado boliviano había violado el derecho de la Sra. Andrade a la libertad personal, el derecho a la propiedad privada, el derecho a la libre circulación y el derecho a un recurso simple y eficiente, además, las autoridades judiciales fueron consideradas negligentes y tardías en la realización de las actuaciones procesales necesarias para establecer su situación jurídica.

El Comité ordenó al Estado que cancelara las medidas preventivas anteriores, tomara medidas para resolver el caso penal de las "Luminarias chinas" y pusiera en marcha medidas apropiadas para evitar que se repitieran situaciones similares, el 8 de enero de 2015, el Comité remitió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y solicitó que el Estado de Bolivia fuera responsabilizado internacionalmente por estas violaciones y que se determinaran las reparaciones necesarias.

La Corte encontró que el Estado boliviano era responsable de la violación de los derechos de propiedad privada, circulación y residencia y derecho a ser juzgado en un plazo razonable, también señaló la conducta negligente de las autoridades judiciales bolivianas y condenó al Estado por sus omisiones y demoras en las actuaciones procesales necesarias para determinar la

situación jurídica de la Sra. Andrade, aunque la Corte no pudo determinar la mala fe de las autoridades, se evidenciaron errores que prolongaron el proceso y violaron el principio de un tiempo razonable para resolver el caso, así mismo, evidenció desproporción entre el tiempo de las medidas cautelares decretadas y la duración del proceso, y condenó al Estado boliviano por la transgresión del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

2.5.4. Impacto sobre los derechos de las personas durante un procedimiento

El cuarto factor, que no puede ser excluido ni sustituido, al evaluar si una acción viola las justas condiciones, es precisamente el efecto del procedimiento sobre los derechos y obligaciones, es decir, la posición jurídica de las partes, Sergio García Ramírez sostiene al respecto, que, a veces el tiempo que se tarda en sopesar el daño no es importante, en otros casos es muy perjudicial para la víctima, por ello, otros elementos de evaluación de la credibilidad, la complejidad del caso y la actuación de instituciones y particulares, deben ser evaluados igualmente frente al daño causado a las víctimas.

2.5.4.1 Análisis caso Xákmok Kásek vs Paraguay

El caso Xákmok Kásek vs Paraguay se refiere a la situación de la comunidad indígena Xákmok Kásek, que habitaba una parte del territorio conocido como la Estancia La Fidelidad en Paraguay, en 1991, el Estado paraguayo construyó una represa hidroeléctrica en el río Paraná, sin consultar previamente a la comunidad indígena, cuyos derechos y territorios se verían gravemente afectados por el proyecto, lo que generó una serie de conflictos y tensiones entre la empresa y los miembros de la comunidad, a partir de entonces, en 1990, intentaron sin éxito reclamar algunas de las tierras consuetudinarias a través de un proceso administrativo para recuperar sus tierras y obtener el reconocimiento de sus derechos como pueblo indígena, en 1999, la comunidad solicitó al Congreso en su nombre la expropiación de 10,700 acres, sin

embargo, parte del terreno fue comprado por la cooperativa menonita en 2002, en 2008, el presidente de Paraguay declaró santuario parte del territorio, impidiéndoles adquirir tierras, sin que se adelantara previamente una consulta pública con la comunidad indígena, la causa constitucional iniciada en 2008 fue paralizada hasta 2010.

De manera que este proceso se vio obstaculizado por diversos factores, entre ellos la falta de medidas de protección para los líderes y miembros de la comunidad, la falta de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y la demora en la toma de decisiones por parte de las autoridades judiciales.

En el año 2000, la comunidad presentó una demanda ante la CorteIDH, alegando violaciones a sus derechos como pueblo indígena en relación con la propiedad de sus tierras y la protección de su cultura y formas de vida, en su análisis, se abordó la protección de los derechos de los pueblos indígenas y la obligación del Estado de garantizar la participación efectiva de las comunidades en los procesos de toma de decisiones que afecten sus intereses, en ese sentido la Corte encontró que el Estado paraguayo había violado diversos derechos humanos de la comunidad, entre ellos el derecho a la propiedad comunitaria de las tierras, el derecho a la consulta previa y la participación efectiva de la comunidad en el proceso de toma de decisiones constituía una violación de sus derechos a la propiedad colectiva, la identidad cultural y la consulta previa, libre e informada, así como del derecho a la protección judicial efectiva.

La afectación producida por el desarrollo del proceso continua en el tiempo para esta comunidad indígena, puesto que, según informes de la Corte el Estado de Paraguay para el 2014, aún no se había dado cumplimiento a la sentencia emitida por la CorteIDH, aunado a ello, la ausencia de inspección por parte del Estado para recuperar su territorio, en este sentido, las comunidades indígenas de Paraguay se han visto afectadas por las demoras en el cumplimiento

de la sentencia que ordena la restitución de su territorio, lo que aun genera afectaciones en el uso, goce y disfrute de estas tierras, además la falta de autosuficiencia, la escasez de agua, educación, atención médica, alimentación, causando graves vulneraciones al derecho a una vida digna, así como la pérdida de su identidad cultural y de sus lugares sagrados.

En el caso en cuestión, la Corte concluyó que la falta de respuesta oportuna y efectiva del Estado a las demandas de la comunidad indígena violó el derecho a un recurso efectivo y a un plazo razonable, destacó que el Estado tenía la obligación de garantizar que las demandas de la comunidad fueran atendidas en un plazo razonable y, en caso de que existieran circunstancias que justificaran el retraso, debía informar a la comunidad de manera clara y oportuna, además, la sentencia también aborda la obligación del Estado de investigar y sancionar adecuadamente los actos de violencia y discriminación contra los pueblos indígenas, así como de adoptar medidas de reparación integral en casos de violaciones de derechos humanos.

Al analizar el efecto en la situación legal de la persona involucrada en el proceso para aplicar el principio de plazo razonable, se señaló que la demora en el proceso y la falta de medidas necesarias para proteger los derechos territoriales y culturales del pueblo Xákmok Kásek generaron una afectación en su situación jurídica, esto impidió su acceso a la justicia y a la protección de sus derechos, por lo tanto, se determinó que la prolongación excesiva del proceso, junto con la falta de medidas concretas para proteger los derechos de la comunidad indígena, violó su derecho a un plazo razonable y a una protección judicial efectiva.

La Corte consideró que la falta de medidas efectivas para proteger los derechos territoriales y culturales generó una situación de vulnerabilidad y exclusión que afectó su capacidad de mantener su identidad cultural y de proteger sus formas de vida y organización

comunitaria, además, se indicó que esta situación de vulnerabilidad se agravó por la falta de acceso a la justicia y la prolongación excesiva del proceso.

En resumen, la Corte determinó que la afectación generada en la situación jurídica de la comunidad debido a la demora en el proceso y la falta de medidas concretas para proteger sus derechos territoriales y culturales, fueron determinantes para la aplicación del principio de plazo razonable y la violación de sus derechos humanos.

2.6 Análisis Jurisprudencial

En el siguiente apartado se analiza a partir de las sentencias T-534 de 2014, T 450 de 2019, T 386 de 2018, T-347 de 2018, T-205 de 2021, T 142 de 2017, T 083 de 2017 y T 054 de 2017 proferidas por la Corte Constitucional, el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa en diferentes contextos, así mismo se destacan 4 aspectos en común, los cuales se constituyen como categorías de revisión de la aplicación del principio del plazo razonable en las actuaciones administrativas y judiciales de los casos expuestos:

- Solución jurisdiccional de la situación jurídica: La Corte Constitucional resalta la relevancia de resolver legalmente la situación jurídica para asegurar la protección de los derechos de las víctimas, en este sentido, establece que es deber del Estado garantizar la reparación total a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y que la compensación administrativa es una de las modalidades de reparación.
- Diligencia de la ejecución de la decisión judicial o administrativa: Establece que la compensación administrativa debe ser otorgada y abonada de forma rápida y eficaz, con el objetivo de asegurar la protección efectiva de los derechos de las víctimas, y destaca la importancia de la prontitud en la ejecución de las

resoluciones judiciales o administrativas que requieren el pago de la compensación.

- Invocación de la prontitud en la realización de actos a cargo del Estado: Las víctimas tienen derecho a la prontitud en la realización de actos a cargo del Estado, en particular cuando se trata de las medidas de reparación integral, de manera que se requiere resolver en términos de celeridad y la eficiencia en los procesos de reconocimiento y pago.
- Razonabilidad sobre precisión en los plazos para el ejercicio de los derechos: Si bien es importante establecer plazos precisos para el ejercicio de los derechos, también es necesario que dichos plazos sean razonables y tengan en cuenta las circunstancias específicas de cada caso.

En concreto, el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa es un derecho fundamental de las víctimas que debe ser garantizado por el Estado, la Corte Constitucional confirma la obligación que tiene el Estado para establecer procedimientos claros y efectivos para el reconocimiento y pago, cuya finalidad consiste en que las víctimas tengan acceso a información clara y oportuna sobre sus solicitudes.

2.6.1 Sentencia T-534 de 2014

La citada remite a un caso en el que una víctima del conflicto armado solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a la que tenía derecho a la UARIV, por causa del hecho victimizante de desplazamiento forzado, previamente inscrito en el registro único de víctimas, sin embargo, este trámite se demoró significativamente y fue objeto de diversos obstáculos.

En decisión de primera instancia el Juzgado 8 administrativo del circuito de Ibagué, resuelve negar la solicitud del accionante, señalando que la Unidad de Víctimas, no transgredió su derecho de petición, puesto que aportó la información requerida en su solicitud, además, que el accionante, debía continuar con el proceso para el pago de la indemnización, sin que hubiese lugar a ser priorizado, no obstante, exhortó a la Unidad para que caracterizará al accionante, y precisar si se encontraba en situación de urgencia manifiesta para ser priorizado, dicha decisión fue impugnada.

En decisión de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Tolima, confirmó la decisión de primera instancia, en este sentido, considera que la solicitud de compensación administrativa es la iniciación de un procedimiento y se deben realizar una serie de trámites reglamentarios desde el inicio del procedimiento.

En lo que respecta a la actuación de la UARIV se destaca que, en primera medida, reconoce la calidad del accionante y emite resolución mediante la cual se reconoce la reparación y ordena el pago de indemnización administrativa sin que se apliquen criterios de priorización y se caracterice dentro de la población general, razón por la cual la víctima no materializa su derecho, a pesar de haber presentado varias solicitudes.

Por su parte la Corte Constitucional resuelve revocar la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo y ordenar a la entidad, en un periodo de 10 días, dar información al accionante sobre la fecha en que se le efectuaría el pago de la indemnización aplicando criterios de razonabilidad en el plazo, más cuando, se requería de la caracterización con prioridad del actor y proteger su derecho a un debido proceso, así como de la necesidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia y la pronta resolución de las controversias, de manera que se eviten

dilaciones injustificadas que afecten el derecho de las víctimas a una reparación integral y efectiva.

Análisis

1. La solución jurisdiccional de la situación jurídica,

La Corte examina conjuntamente la actuación de la entidad demandada y de las instancias judiciales que intervinieron en el caso y reitera la obligación de los jueces y tribunales de garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas y resolver de manera definitiva y efectiva las controversias jurídicas que se presenten, en cuanto a las víctimas, la solución judicial de la situación jurídica implica garantizar el acceso a la justicia y la reparación integral de los daños sufridos, que son elementos fundamentales para asegurar la superación de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, por lo tanto, es necesario que las autoridades judiciales y administrativas actúen con diligencia y eficacia para garantizar la protección de los derechos de las víctimas y adopten medidas concretas, ciertas y realizables para asegurar la materialización de sus derechos.

2. Diligencia en la ejecución de la decisión judicial o administrativa

En este caso, era aplicable uno de los juicios de priorización señalados en la Resolución No. 0223 de 2013 (normativa aplicable al momento de la presentación de la solicitud), el cual no fue evidenciado por la UARIV, de haber caracterizado le hubiese otorgado al accionante la priorización en la gestión de su solicitud y evitar que pasaran dos años después de la expedición de la Resolución de reconocimiento; situación que tampoco fue examinada por los jueces de primera y segunda instancia.

Uno de los aspectos que señala la Corte en el análisis del caso se refiere al deber de actuar con celeridad y eficiencia en la gestión de los recursos para la reparación integral de las

víctimas, así como de la necesidad de implementar medidas para agilizar el proceso de reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

3. Invocación de prontitud en la realización de actos a cargo del Estado.

La Corte consideró que la negligencia descrita por Unidad de víctimas además de ser un acto dilatorio injustificado para la ejecución eficiente de su derecho a ser reparado integralmente, demuestra una ignorancia del debido proceso administrativo, puesto se separó sin justificación, de las exigencias del procedimiento, determinado en el artículo 151 del Decreto 4800 de 2011 que define los lineamientos para abordar dichas solicitudes, con respecto al análisis del caso en concreto y el análisis de las circunstancias de si hay cabida para priorización.

La falta del análisis en conjunto por parte del juzgado y el Tribunal significaron para la víctima su revictimización, por cuanto a pesar de contar con resolución que le reconocía su derecho al pago de la indemnización, le significo esperar hasta tanto la Corte Constitucional revisara en conjunto todos los aspectos que rodeaban su solicitud para obtener una decisión favorable.

4. Razonabilidad sobre precisión en los plazos para el ejercicio de los derechos

Al respecto, la entidad no aplico el principio de plazo razonable que permitiera el pleno ejercicio de los derechos del accionante, puesto que a pesar de reconocer inicialmente el pago, le indico al accionante que la materialización de su derecho se supeditaba a la vigencia de la Ley, sin tener en cuenta las disposiciones legales, que redundan en el estudio de la condición jurídica y socioeconómica de la víctima, con el fin de determinar si era parte de la población priorizada, situación que se repitió por parte del Juzgado y el Tribunal en su decisión de segunda instancia.

Por su parte, la Corte sostiene que los plazos establecidos para el ejercicio de los derechos deben ser precisos y claros para que los ciudadanos puedan conocer con certeza el

momento en que deben realizar determinadas actuaciones, sin embargo, también reconoce que en ciertas situaciones puede resultar necesario flexibilizar o extender los plazos por razones de razonabilidad, en este sentido, la interpretación de los plazos debe ser flexible y orientada a garantizar el acceso efectivo a la justicia y el ejercicio de los derechos fundamentales, evitando interpretaciones formalistas que puedan impedir o limitar el acceso a los mismos.

2.6.2 Sentencia T 450 de 2019

El accionante interpuso acción de tutela contra la UARIV, alegando la violación a sus derechos a la salud, la vida, la dignidad humana, la vivienda digna y la el reconocimiento de la indemnización administrativa, teniendo en cuenta que en virtud de la Resolución 1958 de 2018 se encontraba en uno de los criterios de priorización urgencia manifiesta urgencia o extrema vulnerabilidad, por ser víctima del hecho victimizante de desplazamiento forzado y previamente inscrito en el RUV, por lo que solicitó ordenar el reconocimiento y pago de la medida de reparación y tramitar la solución de vivienda temporal, prioritaria del que son beneficiarias las víctimas de desplazamiento forzado.

La Unidad de Víctimas presentó al Juzgado de conocimiento una respuesta de manera extemporánea, momento en que ya se había dictado la sentencia informando que había realizada todas las actuaciones pertinentes para cumplir con la reparación del acto, a través del reconocimiento y pago de la compensación administrativa por el desplazamiento forzado, que al accionante le fue asignado un turno que no fue posible cumplir, toda vez que no cumplió con la documentación necesaria para que fuera reparado, sin que cumpliera el principio de responsabilidad conjunta que le asistía, afirma inequívocamente que el caso del demandado actualmente carece de sustancia debido a hechos que han sido eliminados ya que el demandante

recibió una respuesta clara y sustancial, en este sentido, no se le habían vulnerado sus derechos como víctima de un conflicto armado.

El juez de primera instancia tuteló el derecho del accionante, por considerar que la Unidad no había dado respuesta a la solicitud y ordenó a la entidad, que dentro de las 48 horas próximas adoptar las medidas administrativas correspondientes, además de fundamentar suficientemente la decisión de la decisión de la solicitud radicada por el actor anteriormente, sin embargo se abstuvo de pronunciarse sobre la solicitud del pago de la indemnización administrativa, por no considerarse competente por cuanto no estaba dentro de las funciones del juez interferir en los procedimientos de otras instituciones y extender al límite su poder de decisión para resolver problemas que sean de la competencia específica de otras entidades.

En este sentido, la Corte Constitucional resuelve confirmar la sentencia de primera instancia, que tuteló el derecho fundamental de petición al accionante, aunado a ello ordena a la Unidad de Víctimas que una vez el accionante realice la afirmación bajo juramento que está pendiente, efectúe los trámites pertinentes para el pago de la indemnización que ya le fue reconocida al señor Alirio, sin que esto exceda de 30 días hábiles, esto con ocasión, de que al accionante ya se le había asignado un turno para el pago de la misma, y por tratarse de una persona de 80 años lo hace un beneficiario con prioridad.

Análisis

1. La solución jurisdiccional de la situación jurídica,

En este caso, la Corte resuelve confirmar el derecho de petición del tutelante confirmando la decisión de primera instancia, por considerar, que la Unidad de víctimas, no ha respondido de manera adecuada las peticiones del accionante, puesto que brindó información errática y lo que

ha generado el retraso del trámite, incluso la pérdida del turno asignado para el pago de la indemnización ya aprobada.

2. Diligencia en la ejecución de la decisión judicial o administrativa para este caso

En primer lugar, la Unidad de Víctimas no brindó la información pertinente al accionante, a pesar de sus múltiples solicitudes, teniendo en cuenta, además, que la respuesta en el proceso judicial fue presentada de manera extemporánea, en este sentido el hecho de la falta de claridad en las situaciones que deben acreditarse para el pago de la indemnización, ha ocasionado que no se materialice el pago y que el proceso haya sido dilatado tanto que el turno para el pago de la misma se venció, aunado a lo anterior, la Unidad desconoció el enfoque diferencial que debe tenerse en cuenta en el trámite de indemnización de personas víctimas de violencia y más cuando se trata de personas de la tercera edad, como es el caso.

Finalmente, el juzgado de instancia omitió pronunciarse con respecto al caso del pago de la indemnización, excusándose en no inmiscuirse en trámites de otras entidades, teniendo que el juez tiene la obligación de intervenir en estos casos cuando, existan pruebas dentro del proceso, que demuestre que la entidad demandada insista en imputar a la víctima omisiones en las que en realidad no ha incurrido, como ocurrió en este caso.

3. Invocación de prontitud en la realización de actos a cargo del Estado

En este caso es evidente, que la Unidad solo tenía que realizar un acto que promoviera el proceso, y más cuando la indemnización ya había sido aprobada, sin embargo, no la realizó, inobservancia que no ha podido ser justificada de forma racional y coherente, con lo que se evidencia que la Unidad se encargó de poner cargas procesales a la víctima de manera desproporcionada, al obligarlo a presentar documentos que ya se encuentran en el proceso, con

lo que se evidencia un ánimo dilatador en el proceso, y lo que ha impedido que dicha indemnización pueda ser cancelada, y se pueda terminar con el proceso.

4. Razonabilidad sobre precisión en los plazos para el ejercicio de los derechos

En este caso, la Unidad no ha cumplido con los términos establecidos por la norma, para las diferentes etapas del proceso, por un lado, llega de manera extemporánea una respuesta al juzgado de conocimiento cuando ya se había dictado sentencia, segundo, dejó vencer el turno asignado para el pago de la indemnización al accionante sin una justificación razonable, al no dar claridad en sus respuestas o impulsar de manera clara el trámite y con esto dilatar el desarrollo de este.

2.6.3 Sentencia T 386 de 2018

La accionante fue víctima del conflicto armado, por el hecho victimizante de homicidio de su hijo y con ocasión de ello inició ante la UARIV proceso para reclamar la indemnización administrativa, durante el desarrollo de este procedimiento, el 29 de enero de 2016, la actora presentó los documentos solicitados a la UARIV y solicitó informar sobre el cambio de certificado y el pago de la indemnización administrativa.

Dado que las peticiones no fueron resueltas, la actora impetra acción de tutela solicitando amparo del derecho fundamental, actuación conocida por resuelta favorablemente por el Juzgado, quien ordenó a la entidad dar respuesta dentro de las 48 horas siguientes, al respecto la UARIV indica que fue reconocida la indemnización y que se había asignado turno para el correspondiente pago, no obstante, para el momento de la decisión no había realizado el pago de la indemnización, así mismo menciona que la víctima aportó de manera extemporánea la documentación requerida para el pago de la compensación.

En tal sentido el Juzgado resolvió tutelar los derechos a la vida, dignidad humana y debido proceso de la accionante al considerar que la respuesta de la entidad era confusa y daba indicios que la actora sería sujeta nuevamente a un nuevo estudio para el reconocimiento de la medida, lo cual resultaba desproporcionado.

Por la interposición de recurso por parte de la entidad, en decisión de segunda instancia, el Tribunal Superior, resolvió revocar el fallo de primera instancia, considerando que había carencia actual de objeto, puesto que, con la respuesta de la accionada se concluían las razones de la actuación.

Por su parte la Corte Constitucional, resolvió revocar la decisión adoptada por el Tribunal, y ordeno a la Unidad de Víctimas, que, en el término de 10 días desde la notificación de la sentencia, se efectuara el pago de la indemnización administrativa reconocida, teniendo en cuenta que en este caso se da una relación con la protección al mínimo vital y la dignidad humana de la accionante, esto por su situación personal y de salud.

Análisis

1. La solución jurisdiccional de la situación jurídica,

La situación jurídica se resolvió con la decisión de la Corte de revocar la sentencia emitida por el Tribunal, por considerar que en este caso debía protegerse el derecho al mínimo vital y a la dignidad de la accionante, esto por sus condiciones personales y de salud, además de que ya se le había aprobado el reconocimiento de la indemnización, además de que ya se había fijado un turno para el pago de esta, y que, hasta el momento, la entidad estaba incumpliendo.

2. Diligencia en la ejecución de la decisión judicial o administrativa para este caso,

En este caso, la Unidad de Víctimas no fue diligente en la ejecución de las decisiones administrativas, pues si bien, reconoció y aprobó el pago de la indemnización administrativa, además de fijar el turno para el pago, incumplió en el pago de esta, dilatando el trámite de esta.

3. Invocación de prontitud en la realización de actos a cargo del Estado

En este sentido la entidad en desarrollo del proceso judicial, sostuvo que suspendió el actuar que originó la protección de la accionante, diciendo que proporcionó la respuesta a la petición, informando el reconocimiento a la indemnización, el monto, además de la fecha del turno para el pago de la misma, no obstante, la Corte consideró que esta información no puede tomarse como satisfacción de los derechos de la accionante, puesto que, hasta el momento de la decisión, el pago de la indemnización no se había materializado, además de que la UARIV ha modificado los términos del turno para el pago de dicha compensación, lo que evidencia una constante dilatación de los términos para el pago de dicha prestación que ya había sido reconocida.

4. Razonabilidad sobre precisión en los plazos para el ejercicio de los derechos

En este caso, la UARIV, no cumplió con los plazos razonables para el ejercicio de ellos derechos del accionante, puesto que, si bien brindó la información con relación de la aprobación de la indemnización administrativa, el monto que sería cancelado, y la fecha del turno, este no fue cumplido, además de modificar dicha fecha para el desembolso de dicha compensación, lo que genera dilaciones en el trámite administrativo.

2.6.4 Sentencia T-347 de 2018

La actora solicitó a la UARIV mediante derecho de petición, la asignación de turno y la priorización para el pago de la indemnización administrativa, en respuesta la entidad argumenta

que este reconocimiento sólo es aprobado a las víctimas del conflicto armado que, en este caso, la actora solo había sido víctima por sucesos de violencia generalizada.

Con ocasión de lo anterior, la actora presentó acción de tutela, la cual fue en primera instancia sosteniendo que la labor de asignar las indemnizaciones y los turnos es competencia de la Unidad de Víctimas, además que estos últimos se asignan dependiendo de la disponibilidad que haya, de conformidad con el análisis de cada caso.

En sede de revisión se remite dicho proceso a la Corte, para que sea estudiado con criterio de selección subjetivo, urgencia de protección de derecho fundamental, una vez analizado el proceso, la Corte resuelve revocar la decisión de primera instancia y tutelar los derechos de la accionada, mediante la cual ordeno a la accionada asignar el turno a la actora, a fin de que se le efectuara el pago de la correspondiente indemnización como víctima del conflicto armado, por considerar que había sido víctima de graves hechos de violencia, a saber, desplazamiento forzado y de los cuales se presume la buena fe, por tratarse de una persona que hace parte de la población sujeta a amparo especial por su condición vulnerable.

Análisis

1. La solución jurisdiccional de la situación jurídica,

En este caso, la Corte resuelve tutelar los derechos de la accionante y ordena a la accionada cumplir con su competencia en virtud del mandato legal que se le confiere, con ocasión de los hechos victimizantes sufridos por la víctima debido al conflicto armado, y por encontrarse inscrita en el registro único de víctimas.

2. Diligencia en la ejecución de la decisión judicial o administrativa para este caso,

La diligencia por parte de la entidad se materializó por cuanto allego respuesta al derecho de petición dentro del término legal, sin embargo, al negarse al pago de la indemnización

administrativa por considerar que, la actora no era víctima del conflicto armado, sino de hechos generalizados, dilató el trámite administrativo, desconociendo los derechos de la actora.

Por tanto, se evidencia que a la accionante le fueron vulnerados sus derechos, lo que ocasiona como se mencionó una dilación del trámite administrativo, puesto que se le negó el reconocimiento de la medida de reparación integral, por la falta de análisis de las condiciones socioeconómicas de la víctima y desconocer los principios de buena y fe y confianza legítima.

3. Invocación de prontitud en la realización de actos a cargo del Estado

La entidad dilató de forma injustificada el trámite administrativo para el pago de la indemnización administrativa aprobada a la víctima, puesto, que en un primer momento, le reconoce el derecho, y al momento de solicitar asignación de turno, niega esta posibilidad sosteniendo que no es víctima del conflicto armado, situación que ignora la teoría del acatamiento de los propios actos administrativos, puesto que la respuesta a la solicitud dirigida a la accionante no se encuentra motivada y resuelve negar el reconocimiento a la indemnización y al turno, que ya habían sido aprobados.

4. Razonabilidad sobre precisión en los plazos para el ejercicio de los derechos

La accionada no cumplió con los plazos razonables para el ejercicio de los derechos de la accionante, puesto que inaplico los principios constitucionales y administrativos que se deben contemplarse en los procedimientos administrativos, así como ha insistido la Corte en repetidas ocasiones, en materia de derechos humanos se deben evitar dilaciones indebidas que puedan afectar el derecho de las víctimas y generar circunstancias de desprotección y vulnerabilidad para las personas afectadas.

2.6.5 Sentencia T-205 de 2021

El accionante es miembro del resguardo indígena del cabildo Naza Kiwe del Norte del Cauca, y ha sido víctima del desplazamiento forzado, con ocasión de estos hechos, la Alcaldía de Cali lo designo como lugar de residencia un hotel de la ciudad, espacio no apto para vivir, puesto que había muchas personas involucradas en el consumo de drogas, por lo cual se vieron forzados a encerrarse y salir solo para lo necesario, sostiene que fueron informados de un traslado a un hogar de paso, donde no podía usar su celular, al no aceptar, dicha situación fueron desalojados perdiendo los beneficios como víctimas del conflicto armado.

Presentó varias solicitudes a las autoridades administrativas y de ninguna de ellas obtuvo respuesta, por tal motivo, interpuso acción de tutela, concedida por el Juzgado tutelando sus derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, ordenando a la Alcaldía otorgar albergue al accionante y a su familia, así como asistencia alimentaria, y a la UARIV efectuar el análisis y seguimiento de las condiciones de vida del accionante y su familia para determinar el cambio de auxilio humanitario inmediato, por estado de urgencia, así como el análisis para la priorización para la indemnización administrativa reconocida al accionante.

Por apelación de la entidad, en segunda instancia, el Tribunal Superior confirma la decisión de primera instancia, al considerar que la Alcaldía de Cali y la Unidad de Víctimas, habían vulnerado los derechos del accionante, teniendo en consideración que si bien, la Unidad de Víctimas había reconocido el derecho de este a la compensación económica, se evidenció que el pago de esta, se encontraba sometida a un método de priorización, sin que se precisara una fecha cierta para su materialización, circunstancia que no permitía superar el estado de indefensión de la víctima y el ejercicio pleno de sus derechos.

Por su parte la Corte, resolvió amparar los derechos del accionante y ordenó medidas con el fin de garantizar sus derechos a una vivienda digna y al pago de la indemnización administrativa, en ese sentido confirma parcialmente la decisión del Tribunal Superior y adiciona el amparo del derecho a la vivienda digna al debido proceso y a la reparación administrativa, asimismo, confirma la decisión del fallo de primera instancia en cuanto al estudio de priorización del accionante, y revoca las demás órdenes emitidas en esta decisión, en su lugar ordena que se conceda alojamiento temporal al actor y su familia, por ser víctima de desplazamiento forzado y ordena a Fonvivienda informar la situación de la solicitud al subsidio de vivienda de este.

Análisis

1. La solución jurisdiccional de la situación jurídica,

Particularmente se destacan las actuaciones concordantes de las autoridades judiciales que conocieron del caso, toda vez que en las decisiones tomadas se tomaron en cuenta las circunstancias socioeconómicas y de vulnerabilidad de la víctima, sin que se le sometiera a dilaciones y estimaciones que agravaran su situación, así mismo se dilucidan las facultades de la Corte ultra petita por cuanto además de las peticiones del accionante decide tomar determinaciones que garantizan el ejercicio efectivo de los derechos que se tutelan a través de todas las herramientas que la ley le confiere

2. Diligencia en la ejecución de la decisión judicial o administrativa para este caso,

Las autoridades judiciales fallaron conforme a los principios que demanda la ley, sin embargo, como se muestra reiterativamente las diligencias adelantadas por la UARIV concluyen en dilaciones injustificadas en el pago de la indemnización administrativa, así como el derecho que tenía de las ayudas humanitarias que contemplan la reubicación temporal, por ser víctima de hechos victimizantes como el desplazamiento forzado.

3. Invocación de prontitud en la realización de actos a cargo del Estado

Al respecto, la víctima se ve abocada a buscar amparo en las autoridades judiciales y someterse a las solemnidades del mismo, por la falta de diligencia y eficiencia por parte de la Unidad de Víctimas, en razón a que vulnera sus derechos al reconocimiento de la reparación integral, además de no informar con certeza, claridad y exactitud al reclamante en términos de forma, tiempo y lugar para la priorización del pago de la compensación administrativa previamente reconocida.

4. Razonabilidad sobre precisión en los plazos para el ejercicio de los derechos,

La entidad encargada dilata de forma injustificada el trámite administrativo, sin que se pueda lograr la materialización del derecho, obligando al accionante a recurrir a la acción de tutela para que los jueces estudien su situación jurídica y tomen una decisión que le ampare el ejercicio de estos.

2.6.6 Sentencia T 142 de 2017

Los actores en los procesos de la referencia interpusieron acciones de tutela contra la Unidad de Víctimas, al considerar quebrantados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y petición, por los hechos que a continuación se indican:

1. Expediente T-5875158

La accionante, solicito auxilio humanitario de urgencia con ocasión de su condición de víctima de desplazamiento forzado, declara que es madre cabeza de hogar e inscrita previamente en el RUV, sin embargo, no obtuvo respuesta a su petición, por lo que interpuso acción de tutela en contra de la entidad.

En decisión de primera instancia, el Juzgado tuteló los derechos de la actora y ordenó a la Unidad entregar ayuda humanitaria.

2. Expediente T-5881994

La accionante, solicitó indemnización administrativa dada su condición de víctima por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, mediante la cual la entidad reconoce mediante acto administrativo la medida, pero informa que, por su capacidad presupuestal, el turno será asignado para agosto del 2019.

En decisión de primera instancia, el Juzgado concedió el amparo, ordenando a la Unidad realizar el pago de la indemnización administrativa dentro de los 45 días siguientes.

3. Expediente T-5881995

El accionante, solicitó indemnización administrativa por su condición de víctima por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, indicando que aún no obtenía respuesta

En decisión de primera instancia el Juzgado resolvió tutelar los derechos del actor y ordenar el pago de la indemnización administrativa.

Por su parte, la Corte considero, que las actuaciones administrativas de la Unidad de Víctimas, limitan la cantidad de asistencia humanitaria que reciben las personas desplazadas y no pueden basarse en información general y vaga sobre el núcleo de suerte que el deber de la entidad es identificar a aquellos miembros del grupo familiar del reclamante cuyas circunstancias reduzcan simultáneamente la extrema vulnerabilidad de la familia, explicar en detalle qué tipo de información se proporciona para garantizar el derecho a saber y el derecho a impugnar los elementos de responsabilidad penal que subyacen a la decisión.

Las personas que solicitan ayuda humanitaria o ayuda administrativa como víctimas de violencia tienen derecho a solicitar el reconocimiento, siempre que los términos de la normativa aplicable puedan cumplirse mediante citación de protección o notificación de prueba y sentencia durante el proceso de custodia, parámetros de ayuda humanitaria y compensación administrativa,

si la entrada es justificable, la misma ley exige, en términos razonables, que se lleve a cabo el suministro de material apropiado, sopesando la urgencia de la edad y la salud del solicitante, en caso que la decisión sea negativa, pero el solicitante no recibe respuesta, el juez de tutela puede ordenar a la accionada que realice la acción administrativa que corresponda.

El reclamante, que es víctima de violencia, es beneficiario de una indemnización administrativa y cumple con el Decreto 1377 de 2014, para los criterios de prioridad establecidos, que tiene derecho a no retrasar la entrega indefinidamente, en tales casos, cuando la entrega de la prestación económica correspondiente no se haya determinado en fecha precisa o se haya demorado injustificadamente, dentro de un plazo razonable que se determine en su auto, el juez de tutela podrá determinar la entrega material en función de las circunstancias de las deficiencias descubiertas por el solicitante.

Análisis

1. La solución jurisdiccional de la situación jurídica,

En los casos expuestos, la Corte protegió los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital de los actores, con fundamento en que la entidad tiene la obligación de proteger los derechos de las personas que han sido víctimas del conflicto armado.

2. Diligencia en la ejecución de la decisión judicial o administrativa para este caso,

Con respecto a este punto, los trámites administrativos efectuados en el desarrollo de cada uno de los procesos, evidencian problemas de dilaciones injustificadas por parte de la encargada, puesto, que si bien se han reconocidos los derechos de los accionantes por parte de esta, sus acciones tendientes a generar demoras en la materialización de los derechos de las víctimas, demuestra negligencia de la entidad, en el análisis y garantía de los derechos las víctimas.

3. Invocación de prontitud en la realización de actos a cargo del Estado

Como se mencionó, las dificultades de la accionada para resolver las peticiones de las víctimas, dentro de los términos legales y de fondo que permita conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la materialización de las medidas

4. Razonabilidad sobre precisión en los plazos para el ejercicio de los derechos,

En este sentido, la Unidad de Víctimas no aplica las disposiciones legales y normativas del estudio de las solicitudes por parte de las víctimas, no tiene en cuenta el estudio del caso en particular, a pesar de los varios reconocimientos de las autoridades judiciales en las mismas situaciones, decide aplicar medidas dilatorias que generan la revictimización de los administrados

2.6.7 Sentencia T 083 de 2017

El accionante hace parte de la comunidad LGTBI, es indígena de la Etnia Naza, víctima del hecho victimizante de desplazamiento forzado, se encuentra inscrito en el RUV, presentó solicitud a la Unidad de Víctimas para el reconocimiento de indemnización administrativa, sin recibir respuesta.

El juez de primera instancia tutela el derecho de petición, pero deniega petición de reconocimiento de indemnización administrativa aduciendo que dicho reconocimiento debe ser el resultado únicamente de procedimientos administrativos previos y debe cumplir con ciertos requisitos decididos por la autoridad competente.

Por su parte la Corte, considera que la entidad vulnera el derecho de petición, al no contestar la solicitud interpuesta por el accionante, de otro lado, si bien el juez de primera instancia tuteló el derecho de petición, no hizo lo mismo con la solicitud de la indemnización administrativa, restringiendo el derecho de protección de los derechos de las víctimas del

conflicto armado, por tanto, resuelve, confirmar parcialmente el fallo de primera instancia en el sentido de tutelar el derecho de petición, y ordena a la Unidad de Víctimas, iniciar el trámite pertinente para el reconocimiento de la indemnización administrativa del accionante.

Análisis

1. La solución jurisdiccional de la situación jurídica,

La Corte resuelve tutelar los derechos del accionante, en este sentido confirma de manera parcial la decisión de primera instancia, y, además, el derecho a la indemnización administrativa a que tiene derecho por ser víctima del conflicto armado.

2. Diligencia en la ejecución de la decisión judicial o administrativa para este caso,

En este caso, la Unidad de Víctimas no cumplió con su obligación de protección de los derechos de las víctimas, esto, en el sentido de que incumplió con un deber constitucional, el cual es dar respuesta a las peticiones respetuosas impetradas por los ciudadanos, y más en este caso, tratándose de una persona con protección especial por parte del Estado, lo que evidencia un acto de dilación en los trámites administrativos.

3. Invocación de prontitud en la realización de actos a cargo del Estado

La unidad de víctimas como ente del Estado, incumple su obligación de responder las solicitudes de las víctimas, aunado a ello, incumple con su obligación de dar cumplimiento al principio del plazo razonable, lo que ocasiona un retraso en el desarrollo de los trámites administrativos.

4. Razonabilidad sobre precisión en los plazos para el ejercicio de los derechos,

No se presenta razonabilidad en los plazos en este caso, pues la Unidad, ignora la petición de la víctima, lo que retrasa su proceso para acceder a sus derechos en calidad de víctima del conflicto armado.

2.6.8 Sentencia T 054 de 2017

El accionante como víctima de conflicto armado, interpone acción de tutela en contra de la Unidad de víctimas, con el fin de que se protegiera su derecho a la reparación integral, en este sentido el Juzgado, resuelve tutelar su derecho fundamental de petición y ordena a la Unidad de víctimas, que, en el término de 10 días, emita respuesta resolviendo de fondo y motivada la petición radicada.

El accionante apeló la decisión argumentando que no se tuvieron en cuenta todas las pruebas, que demuestran las múltiples peticiones realizadas con el objetivo de que se ordene el reconocimiento y pago las providencias judiciales que ordenan la indemnización, en segunda instancia, el Tribunal, confirmó la decisión del a quo.

Por su parte la Corte bajo la premisa que el Estado debe proveer a las víctimas del conflicto armado, resuelve revocar la decisión del Tribunal en la cual solo se tuteló el derecho de petición, y en su lugar conceder el amparo al derecho a la reparación integral y ordena a la Unidad de Víctimas iniciar el trámite de reparación judicial que ya había sido concedido al accionante a través de sentencia.

Análisis

1. La solución jurisdiccional de la situación jurídica,

En este caso, la Corte acorde con su postura, resuelve tutelar los derechos del accionante a la reparación administrativa a que tiene derecho, y más cuando ésta ya había sido aprobada y ordenada mediante sentencia judicial.

2. Diligencia en la ejecución de la decisión judicial o administrativa para este caso,

Las decisiones judiciales, han sido ejecutadas en un plazo razonable y en cumplimiento de las normas, sin embargo, los trámites administrativos, se ven dilatados por parte de la Unidad

de Víctimas, la cual no resuelve las solicitudes de las víctimas, y no cumple con la obligación de evitar dilaciones injustificadas en los procesos, puesto que pone cargas a las víctimas, impidiendo que el proceso administrativo finalice de una manera adecuada y en un tiempo razonable.

3. Invocación de prontitud en la realización de actos a cargo del Estado

La entidad del Estado, esto es la Unidad de Víctimas, no cumple a cabalidad con su función de proteger y auxiliar a las personas víctimas del conflicto armado, puesto que, debido a sus demoras y retrasos en el cumplimiento de sus funciones, ocasiona que los derechos de las víctimas continúan siendo vulnerados.

4. Razonabilidad sobre precisión en los plazos para el ejercicio de los derechos,

No se presenta razonabilidad en los plazos en este caso, pues la Unidad, ignora la petición de la víctima, lo que retrasa su proceso para acceder a sus derechos en calidad de víctima del conflicto armado.

Capítulo 3. Análisis de la razonabilidad del plazo desarrollado en las medidas de reparación integral para las víctimas del conflicto armado

3.1. El Plazo Razonable en la jurisprudencia de la CorteIDH

En primer lugar, cabe destacar que Colombia es estado parte de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la ratificación del tratado integrado por bloque de constitucionalidad al ordenamiento jurídico interno, en el cual se reconoce el cumplimiento de la CADH y la jurisdicción de la CorteIDH, en este orden, según Becerra y Miranda (2013), las instituciones nacionales deben realizar acciones positivas de protección, de conforme los parámetros internacionales, adecuar la legislación, cambiar los procesos administrativos o la protección jurídica de los derechos que el país debe acatar.

Conociendo las obligaciones internacionales de ayudar que tiene Colombia, en el ámbito de derechos humanos, es transcendental tener presente que una de estas, es la obligación de solucionar en un término razonable los casos relacionados con la evicción y amparo de dichos derechos, con independencia de las instituciones que deban hacerlo, con base en lo anterior, se debe considerar que el derecho a una duración razonable no tiene un concepto predefinido, ya que la protección debe hacerse asunto por asunto, tal como lo sugiere la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1989).

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) establece el derecho a un plazo razonable como una garantía jurídica para que toda persona tenga derecho a ser escuchada por una autoridad judicial en un tiempo adecuado, ya sea por una acusación penal o para proteger sus derechos, en línea con esta disposición, la CorteIDH protege el derecho a un plazo razonable en los procesos judiciales, administrativos o legislativos, siempre y cuando los derechos humanos no se vean afectados por retrasos irrazonables e indefinidos en la protección

de los derechos garantizados por el derecho interamericano, su objetivo es garantizar que los procesos se lleven a cabo dentro de un tiempo razonable sin afectar los derechos de las personas involucradas, en el contexto colombiano, el artículo 29 de la Constitución consagra el derecho fundamental a las garantías judiciales y administrativas, lo que incluye el principio de celeridad y pretende evitar retardos injustificados en los procesos y que estos se adelanten dentro de un término razonable, conforme con lo establecido en la Sentencia C 371/11.

De igual manera, la Corte IDH en el caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay (2005), dejó precisado, que los plazos razonables también deben observarse en los procesos administrativos, de acuerdo con la Corte, el derecho a un término razonable se aplica a los procesos administrativos, ya que los Estados miembros del Sistema Interamericano, deben tratar de resolver los casos en los que reconocen derechos, por parte de las autoridades administrativas dentro de un tiempo razonable, otro componente que asegura una función importante con la certeza del debido proceso legal, es el derecho a una duración sensata de los procedimientos administrativos, al respecto, cabe señalar que la formación y desempeño de los instrumentos de determinación de derechos se caracterizan por circunstancias que los afectan directamente (Comisión Americana de Derechos Humanos, 2007).

Parafraseando a Rivadeneira (2011), la CADH establece que toda persona tiene derecho a ser escuchada por una autoridad, en cualquier ámbito donde se tomen decisiones que afecten sus derechos, esta disposición se aplica tanto en la esfera administrativa, legislativa como en la judicial, y su objetivo es proteger los derechos individuales de las personas implicadas.

3.2. Componentes que configuraran la aplicación del principio del plazo razonable

La Corte IDH planteó 4 puntos que configuran el plazo razonable:

3.2.1 La Complejidad del asunto

Para fijar ese primer componente, la CorteIDH estableció mediante el caso Carvajal Vs. Colombia (2018), que es menester tener en cuenta, la complicación de las pruebas, la variedad de partes intervinientes o víctimas, el tiempo que ha pasado desde la vulneración, las particularidades de los recursos establecidos en el orden normativo interno, y el escenario en el que se presentaron los sucesos.

Según Ferrer (2015), no se puede confundir que, un proceso sea difícil o complicado y requiere una investigación cuidadosa, con gestiones administrativas lentas y que retarden el asunto de manera injustificada, del mismo modo, en el caso Garibaldi vs. Brasil (2009), la Corte Interamericana ha afirmado con firmeza, que en los casos que involucran testigos, el caso se juzga de acuerdo con un factor, si bien las características de los autores y víctimas son bien conocidas, la demora en el avance de la indagación no puede motivarse en la complicación del caso.

3.2.2 Actividad procesal de las víctimas

Respecto de este segundo componente, la Corte ha dejado claro en el asunto las Masacres de Ituango vs. Colombia, que tanto el imputado como la víctima tienen la obligación de exhibir cuidadosamente las actuaciones, recursos, pruebas y otros actos necesarios, para facilitar el proceso, por considerarlos un juicio que determina y define el plazo razonable (Sentencia para el caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, 2006).

Sin embargo, en el caso de Granier y otros (Radio Televisión Caracas) vs. Venezuela, la Corte Interamericana además dijo que, el Estado, cuando ejerce su competencia judicial, tiene una obligación jurídica propia, por lo que la actuación de los jueces no debe pender únicamente,

de la conducta del acusador en el caso (Sentencia para el caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, 2015).

Asimismo, en el caso Furlan y familia Vs. Argentina (2012), la CorteIDH sostuvo que en los casos en que no se ejerció la debida diligencia sobre la conducta procesal de las partes, el Estado tiene la obligación de probar que las partes involucradas, actuaron contrariamente al carácter normativo de las instrucciones y reglamentos internos, en caso contrario, si el imputado o agraviado procede en los términos señalados, las autoridades deben observar estrictamente las condiciones señaladas para solucionar el asunto.

3.2.3 El comportamiento de las autoridades Estatales

Con respecto al comportamiento de las autoridades, para fijar si se ha cumplido con la regla del tiempo razonable, estas deben practicar la incumbida celeridad, ya que la negligencia de las autoridades puede poner en peligro los derechos de quienes buscan resolver el caso de manera eficiente.

En este procedimiento, el derecho fundamental a las evicciones judiciales exige que toda institución estatal haga todo lo posible para evitar retrasos injustificados en el trámite del asunto (Ardila, 2009), que vulneren o creen derechos de las partes en el proceso y que afecten de manera directa, las acciones u omisiones en el progreso de procesos judiciales e inclusive administrativos.

En el asunto Furlan y familia Vs. Argentina, la CorteIDH rotuló que las autoridades nacionales deben cumplir con los plazos o condiciones establecidos por la normativa interna para facilitar la gestión de los procesos (Sentencia para el caso Furlan y familiares Vs. Argentina, 2012).

De acuerdo con Rodríguez y Andrade (2011), se debe determinar cuándo se presenta una conducta aplicada con cautela y diligencia durante el desarrollo de las labores derivadas del proceso, y cuándo se trata de una conducta procesal avanzada de forma excesivamente lenta, en resumen, es importante señalar que la Corte IDH en el caso Yarce y otros vs. Colombia (2016) afirmó que las circunstancias nacionales no eximen a los Estados miembros de la Convención Americana de las responsabilidades derivadas de dicho tratado.

En este sentido, señaló en el caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú que la falta de recursos no exime al Estado de sus obligaciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005) y que las naciones no pueden justificar la falta de razonabilidad basándose en el exceso crónico de los casos pendientes (Sentencia del caso Fornerón e hija vs. Argentina, 2012), o evadir sus obligaciones internacionales por la falta de infraestructura o de funcionarios suficientes para resolver los asuntos (Sentencia del caso Garibaldi vs. Brasil, 2003).

3.2.4 Impacto sobre los derechos de las personas durante un procedimiento

En cuanto al cuarto componente, su importancia surge principalmente, en los asuntos en que las personas, partes de procesos judiciales o proceso administrativo, pertenecen a los grupos de especial amparo por parte del Estado, por encontrarse en situación de vulnerabilidad.

Hablando sobre este importante punto, la Corte IDH en el caso de Montesinos Mejía vs. Ecuador (2020), señaló que, si el paso del tiempo afecta el entorno jurídico de una persona, será necesario que el proceso esté más avanzado para que el asunto se resuelva rápidamente.

Asimismo, en el caso Baldeón García vs. Perú (2006), determina, que, si la ausencia de razonabilidad en la acción imposibilita que las víctimas obtengan una reparación apropiada, se debe usar una mayor discreción, además de lo anterior, en el caso Yvon Neptune vs. En Haití

(2008), la Corte Interamericana, indica que, un retardo excesivo en el desarrollo del proceso pone a la víctima en un contexto de inseguridad, con ocasión de la incertidumbre jurídica.

De lo anterior, es claro que este cuarto punto del debido plazo está destinada a brindar un fuerte amparo, a todas los que puedan resultar afectados de manera irreparable en sus derechos, como resultado de los excesos en los retardos, en los que inciden las autoridades estatales (Olano, Díaz, y Villamizar, 2021).

Ahora bien, en cuanto al deber del Estado de materializar los derechos, se tiene que el estado de derecho y el ambiente democrático son intrínsecos de la estructura jurídica y política que muestra el estado de derechos humanos, no solo, porque la usanza de la fuerza no puede socavar la vigencia de los derechos humanos, sino también porque, dentro de un liderazgo democrático, el gobierno debe enfocarse en resguardar los derechos de todas las personas, los Estados son garantes de los derechos humanos tanto en el ámbito nacional como en el derecho internacional.

La obligación del Estado como asegurador de los derechos humanos, es más importante en la noción de estado de derecho diversas entidades constitucionales básicas, como la separación de poderes y las reservas de ley, son muchas garantías generales de los derechos humanos, pero no se acercan a reflejar el alcance del papel del Estado en la política constitucional democrática, la CorteIDH, calificó la responsabilidad del Estado en este caso de la forma más extensa, al señalar, que esta responsabilidad comprende, la obligación de los Estados miembros, de constituir todo el aparato estatal y, generalmente, todas las ordenaciones expresadas, mediante del ejercicio de poder público, para que se garantice legítimamente su libertad y la total práctica de los derechos humanos.

En esta línea crítica que no debe comprometerse conceptualmente, es verdad que las sociedades modernas, han surgido con nuevos cimientos de poder, como las grandes corporaciones globales o transnacionales, y nuevas fuentes de intimidación, como varias manifestaciones de violencia política, incluso el amenaza o crímenes organizados.

No obstante, lo anterior no debe utilizarse como excusa para eximir a los Estados de sus deberes en materia de derechos humanos, corresponde al Estado, determinar las restricciones de cualquier cimiento con potestad, que pueda vulnerar la dignidad humana, o inclusive, asignar deberes destinados a respetar determinados derechos humanos.

Para esta labor, el Estado tiene a su alcance los medios, y si en la práctica resultan insuficientes, tiene el derecho y la obligación de recurrir a los diferentes recursos de la diplomacia y la colaboración internacional para coordinarse con otros gobiernos, frente a las condiciones naturales mencionadas, es inaceptable que los Estados traten de ocultar su incompetencia sobre ciertos centros de poder para motivar la realización de delitos, frente a la dignidad humana dentro de su jurisdicción.

El abanico de situaciones en las que puede configurarse es muy amplio, pero en todo caso la respuesta debe ser siempre la misma, el Estado es el asegurador de la legalidad y el único medio de coerción, es el guardián del bienestar social básico, que incluye la integridad de las cualidades inseparables a la dignidad humana, es totalmente responsable de proteger estas propiedades, investigar y, si es necesario, detener su profanación y otorgar una compensación apropiada a las víctimas.

Es una tarea innegable del Estado de derecho, que incumbe al menos en parte, a los derechos humanos mundialmente registrados, como el derecho a un recurso seguro para el amparo de las víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales, la ausencia o ineficacia

de tales recursos es, en última instancia, una transgresión de los derechos humanos, esencialmente cuando el ataque inicial proviene de un particular.

Por ejemplo, en el derecho internacional, la negligencia de los Estados para prevenir e inquirir situaciones de ataques que violen los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción, y las deficiencias en la ordenación del poder estatal para venerar y asegurar estos derechos, pueden manifestarse como acciones realizadas por los representantes de las funciones se atribuyen a la responsabilidad estatal, esta obligación no depende de si las instituciones estatales, los individuos o los representantes de grupos de instituciones estatales son responsables de las infracciones de estos derechos, ya que cualquier acción u omisión de una institución estatal es un acto de los Estados, conforme con las normas internacionales de derechos humanos, que son responsables en virtud de las disposiciones del Convenio.

La naturaleza especial del derecho de los derechos humanos como derecho de protección significa que es más natural imputar una conducta privada a los Estados de lo que prescribe el derecho internacional general, ya que, por un lado, se deriva directamente de las obligaciones de los Estados de asegurar, la felicidad plena de todas las personas, dentro de su jurisdicción de derechos humanos, para prevenir daños y determinar responsabilidades también fuera de las instituciones estatales, y en segundo lugar, por la naturaleza de los derechos humanos y el estado en el campo de los derechos humanos, es de aplicación universal, porque desde hace mucho tiempo reconocido por la Corte Internacional de Justicia y confirmado por la Corte Americana de Derechos Humanos, el deber erga omnes de acatar y concebir efectiva la protección las disposiciones son convenciones para los estados miembros y disponen para su efecto, va más allá de la correlación entre sus funcionarios y las naciones a las que se aplican sus obligaciones positivas de derechos humanos a los individuos.

La responsabilidad del Estado por los sucesos de las personas puede surgir si éste, por ejercicio o por inacción de sus representantes en calidad de garante, incumple sus deberes erga omnes, comprendidas en el artículo 1.1 y 2 de la Convención, sin embargo, el papel del Estado como garante no se limita a la provisión de recursos para determinar las diversas obligaciones jurídicas que puedan surgir para los violadores de derechos humanos, ni a la protección de los derechos humanos en términos de reparación o garantías legales, como se mencionó anteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha descrito la responsabilidad de los Estados en esta materia de la manera más amplia posible.

Estos son puntos clave, no solo para resguardar las ideas en las que históricamente se han basado los abusos a los derechos humanos, o para presentarlos como un antídoto contra la opresión y el abuso de poder, se trata de principios fundamentales del estado de derecho, como el estatuto constitucional de los derechos humanos y la supremacía de la constitución, en un estado de derecho, tanto la ley como el orden jurídico deben obedecer a la supremacía de los derechos humanos, los entes estatales en su organización y actividad no sólo deben lesionar los derechos humanos, sino también orientar su actividad hacia la defensa, evicción y satisfacción de los derechos humanos, de esta forma, los derechos humanos tienen un mandato universal para toda acción estatal (Nikken, S.F.).

3.3 Directrices para la compensación administrativa otorgada por la entidad competente (UARIV)

Mediante el Decreto 4800 de 2011, se deroga el Decreto 1290 de 2008, y se promulgó la Ley 1448 de 2011, a través de la cual, se tomaron medidas para otorgar un resarcimiento compuesta por presunciones específicas de restauración, compensación, complacencia y no repetición (CC, C-753/13, 2013).

Así mismo, de acuerdo con la misma ley, se creó la Unidad de Víctimas (UARIV), organismo dotado de la facultad y autoridad, al que hace referencia el art. 168 de la Ley en mención, para reconocer en materia administrativa, todo lo relacionado con los derechos de las víctimas en medio de la lucha armada (Olano, Díaz y Villamizar, 2021).

En este sentido, es importante señalar cual es el procedimiento que utiliza la UARIV para el registro y desembolso de la compensación administrativa, entendida como aquella medida de resarcimiento integral que la nación otorga como resarcimiento económico por los sucesos de violencia ocasionados a una persona, y que tiene como finalidad contribuir con a la vigorización o edificación de plan de vida d las víctimas que logren esta medida.

La compensación administrativa se otorga a las víctimas de los delitos de:

Homicidio: 40 SMLMV, y que son repartidos entre los familiares de la víctima.

Desaparición forzada: 40 SMLMV, y que son repartidos entre los familiares de la víctima.

Secuestro y lesiones personales que ocasionaron incapacidad permanente o discapacidad: 40 SMLMV, de conformidad con la Resolución 0840 de 2014, y se otorga concretamente a la víctima.

Lesiones personales que ocasionaron incapacidad: Hasta 30 SMLMV, de conformidad con la Resolución 0848 de 2014, otorgados a la víctima de las lesiones.

Alistamiento ilegal de menores de edad y delitos contra la libertad e integridad sexual, incluidos menores de edad nacidos con ocasión de una violación sexual en el contexto de la lucha armada: 30 SMLMV, otorgados de manera directa a la víctima.

Torturas, tratos de crueldad, inhumanidad o indignos: se otorga de manera directa a la víctima 10 SMLMV, de conformidad con la Resolución 00552 de 2015.

Si dicho delito de tortura ocasionó lesiones personales, de aplicará lo señalado en la resolución 828 de 2014 y le será reconocido, también el valor por afectación física o psicológica, sin embargo, la suma de estos valores no puede ser superior a 40 SMLMV.

Desplazamiento forzado:

La compensación se divide en partes iguales entre el grupo familiar, registrados en el RUV, de conformidad con la sentencia SU 254 de 2013, habrá familiar a los que se les otorgará 27 salarios mínimos legales mensuales vigentes y otros 17 salarios mínimos.

- Si una misma persona es víctima de más de un ataque, tiene derecho a una compensación administrativa acumulable hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Si una persona puede reclamar una indemnización por diferentes víctimas de asesinato o desaparición forzada, tendrá derecho a la compensación administrativa por cada persona.
- La compensación administrativa para niñas, niños y jóvenes victimizados debe implementarse mediante el establecimiento de órdenes de fideicomiso. Una vez que los beneficiarios de las indemnizaciones sean mayores de edad, podrán disponer íntegramente de sus indemnizaciones.

La Unidad para las Víctimas, introdujo un nuevo proceso para el registro y desembolso de una medida de reparación administrativa de conformidad con el Auto 206 de la Corte Constitucional de 2017, este procedimiento se regula en el Acuerdo 1049 de 2019 y prevé tres (3) tipos de tratamiento. carreteras, a saber:

Ruta Priorizada: A través de esta se atienden las víctimas, por motivos de edad, enfermedad o discapacidad, y que, a causa de esto, se hallan en una condición de urgencia manifiesta o exagerada fragilidad, conforme con el artículo 8 de la Ley 1049 de 2017, tiene

aplicación exclusiva a las personas con 74 años o más, personas con enfermedades mortales, costosas, huérfanas o discapacidad, y que sea certificado por una entidad promotora de salud.

Ruta General: Mediante esta, se atienden las víctimas que no tienen ninguna de las condiciones señaladas en la ruta priorizada.

Ruta Transitoria: A través de esta ruta se atienden las víctimas que antes del 6 de junio de 2018, han efectuado procesos de protocolo con la unidad de víctimas.

La Unidad, comenzará a responder a estas solicitudes e informará si estas se completaron. Si la respuesta es positiva, el dispositivo seguirá utilizando el método de priorización, la técnica para priorizar es un instrumento técnico, que admite a la unidad estructural examinar disímiles particularidades de las víctimas, a través la valoración de inconstantes demográficas; socioeconómico; secuencia adecuada de entrega de compensaciones administrativas, la herramienta se aplicará en el primer semestre de cada año a aquellas víctimas que recibieron una respuesta real positiva sobre el derecho a medidas administrativas de reparación.

En efecto, el desembolso de la compensación administrativa se trasladará a las víctimas que hayan obtenido un mayor número de puntos según la aplicación del método, teniendo siempre en cuenta los fondos presupuestarios de los que dispone el sujeto para la indemnización medidas en el período correspondiente, las víctimas que no hayan priorizado el uso de este método durante el período contable deberán esperar hasta que se vuelva a utilizar la herramienta inmediatamente después, y así sucesivamente hasta que hayan acumulado los puntos necesarios para recibir sus próximas indemnizaciones administrativas, lo que puede llevar años.

De acuerdo con los resultados de la clasificación de prioridad, los gastos de las medidas administrativas de compensación deben recibirse primero en el período de información correspondiente, y la unidad estructural anunciará el momento de adjudicación de las medidas

administrativas de compensación en consecuencia, si la víctima no se benefició de la implementación de la medida de compensación, la unidad proporcionará información en el período de informe correspondiente, informando a la víctima que la medida no tuvo prioridad de pago en el año correspondiente.

Sin embargo, es útil aclarar que los montos y la orden dada a la víctima para la ejecución de la medida administrativa de reparación dependen de las circunstancias específicas de cada víctima, el examen del caso específico y la disposición del presupuesto anual, con la que cuenta la Unidad, conforme con los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal determinados en la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, dado que la ley 1448 de 2011, establece un sistema de reparación integral, el avance con relación a la reparación administrativa ha sido precaria, según datos presentados por la Comisión de Seguimiento y Monitoreo (CMS) a la Ley de víctimas, en el Sexto Informe al Congreso de la República 2018-2019, en donde se establece que de un total de 6.495.713 víctimas que tenían derecho a compensación en 2019, solo 821.836 víctimas accedieron al reconocimiento y pago de esta, al respecto, en el informe 2013-2014 de la CSM al Congreso de la República sobre la Ley de Víctimas, se indicó que, de 1.692.635 víctimas registradas, al 30 de abril de 2014, solo 165.132 víctimas habían recibido indemnización al 31 de mayo de 2013. (Sexto informe al Congreso de la República 2018-2019, 2020).

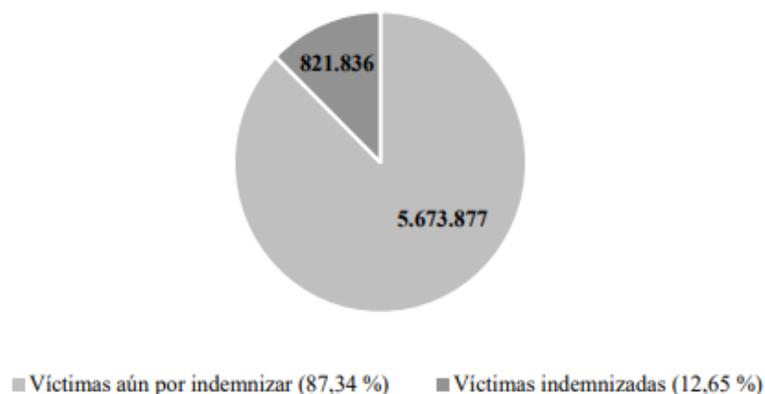
Este informe además refiere, que quienes tuvieron acceso a la compensación fueron los solicitantes de Justicia y Paz o que interpusieron una demanda a través del Decreto 1290 de 2008 y que no se había progresado en el cumplimiento estricto de la Ley 1448 de 2011 (Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 del 2011, 2014), según la Ley de Víctimas de la CSM en

2019, alrededor de ocho años posteriores a la promulgación de la Ley 1448 de 2011, únicamente se habían compensado 821.836 personas.

En el siguiente círculo de análisis, (esquema 1) se pueden evidenciar los datos porcentuales de las víctimas que han sido compensadas y las que no:

Figura 1

Víctimas de la lucha armada en Colombia, susceptibles de ser indemnizadas a 2019 (6.495.713)



Esquema tomado de TITULO, NOMBRE, APELLIDO AÑO URL

En este sentido, con base en la información obtenida en el informe de la CSM sobre la Ley de Víctimas, se evidencia, que del 2014 al 2019 se otorgarán un total de 131.340,8 indemnizaciones por año, de lo anterior, se desprende, que, desde una perspectiva transitoria, de presupuesto o institucional, no es posible compensar a todas las víctimas que tienen derecho a compensación en un plazo razonable, ya que esto requeriría alrededor de 46 a 49 años.

3.4 Priorización en el acceso a la indemnización administrativa: criterios a considerar

Teniendo en cuenta la generalidad de las víctimas y la condición especial de muchas de ellas, a partir de 2013, se empezaron a desarrollar y ejecutar, técnicas focalizadas y priorizadas para establecer el procedimiento de reparación administrativa, en la actualidad, la Resolución 01049 de 2019 señala la guía para acceder a dicha compensación.

Asimismo, el artículo 4 de la resolución instituye los juicios de prelación, para recibir la reparación administrativa en los casos de manifiesta urgencia o exagerada fragilidad, que se presenten en los siguientes supuestos: Primero, víctimas que hayan cumplido 74 años y estén en el Registro de Víctimas (RUV); En segundo lugar, una persona que padezca una enfermedad rara incurable que sea devastadora, catastrófica o costosa, o que ocasione dificultades para desempeñarse igual o superior al 40% y reconocida por una autoridad de promoción de la salud; En tercer lugar, las víctimas incluidas en el RUV y que tengan una discapacidad de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Salud o Supersalud (UARIV, 2019).

A pesar de la existencia de juicios de prioridad y las expectativas de mejora en el proceso para las víctimas más vulnerables, la realidad muestra que el progreso es inestable, en su sexto informe al Congreso de la República para 2018-2019, la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 del 2011 (CSM) señala que la cantidad de víctimas con orientación diferencial compensadas entre 2011 y 2019 es muy baja, sólo el 15,5% de las personas discapacitadas han sido compensadas y en casos de suplicio, alistamiento y agresiones personales que causaron discapacidad, menos del 1% de las víctimas han recibido compensación, en cuanto a los juicios de prioridad de compensación establecidos, Álvarez (2017) afirma que no han mejorado el sistema, debido a la demora en el proceso, la falta de acceso inmediato, la larga espera de las víctimas, el procesamiento inadecuado de los datos y la necesidad de más documentación.

Asimismo, en la Ley de Víctimas del CSM (2020), en el Séptimo Informe de control del Congreso de la República para 2019-2020 señala que la UARIV, debe implementar tácticas eficaces para ejecutar los procedimientos señalados en la Resolución 1048 de 2019, con el fin de que se reduzcan los periodos y gestiones para lograr esta medida, en concreto, para agilizar el

ejercicio del procedimiento de prelación establecido en la guía general, puesto que hasta el momento no se ha implementado, y, por ende, no se han efectuado pagos con ese rubro.

En general, los juicios de priorización desarrollados desde 2013, no han mejorado efectivamente el momento del reconocimiento y los pagos de la compensación, en cambio, han contribuido a la persistente incertidumbre del pago verdadero y efectivo de la compensación para las víctimas, que hacen parte de la guía general, sin juicios de prelación.

3.5 Comprobación del término razonable en la materialización del pago por indemnización administrativa a las víctimas

A continuación, se considerarán los diversos componentes que conforman el no cumplimiento de la razonabilidad del plazo en la identificación y desembolso de la compensación económica.

3.5.1 Primer Componente: Análisis de los principios de sostenibilidad, gradualidad y progresividad y su aplicación en la toma de decisiones

A partir del análisis de diferentes fallos de tutela dictados por la Corte Constitucional, se observa que la UARIV ha utilizado la tensión entre los principios contradictorios de estabilidad, gradualidad y progreso como uno de los principales argumentos para justificar los retrasos excesivos en el pago de compensaciones administrativas y el incumplimiento del plazo razonable, en este sentido, se hace referencia a la sentencia T-114/15 (2015), T-083/17 (2017) y T-028/18 (2018), que evidencian que los accionantes han sufrido retrasos en el registro y pago de la compensación, y que la UARIV ha sostenido que el pago de dicha compensación administrativa está sujeto a los principios de escalonamiento y progresividad, lo que imposibilita establecer con certeza el momento en que se va a reconocer y pagar la compensación, y la somete a la vigencia de la Ley 1448 de 2011.

En resumen, si bien es cierto que las reparaciones, deben cumplir con estos principios, no es posible desde el punto de vista presupuestal, compensar a todas las víctimas en el mismo período fiscal, pero los principios anteriores tampoco pueden servir de eximente, para permitir que la víctima, espere indefinidamente la compensación, quienes han completado todos los procedimientos administrativos y legales y cumplen con todas las condiciones para recibir la medida.

Así lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional en su sentencia T-028/18, el principio de progresividad y de graduación, no puede ser una justificación para mantener incesantemente, una pretensión de indemnización para el solicitante o violar una obligación inequívoca con relación a las fases y términos que se debe cumplir un individuo que ha sido desplazado para lograr este pago.

3.5.2 Segundo Componente: Necesidad de los trámites administrativos internos

Otro factor que afecta el plazo razonable para el pago de indemnización, son las reiteradas solicitudes de documentos que la víctima presentó anticipadamente o que no son necesarios, o de gestiones impuestas por la UARIV, en la sentencia T-028/18 (2018) y la sentencia T-450/19 (2019), emitida por la Corte Constitucional examinó dos asuntos relacionados con los retardos en el registro y pago de la compensación administrativa.

En el primer evento, a la demandante se le otorgo un turno para pago de indemnización administrativa por una decisión judicial en 2015, pero luego de cerca de tres años, la UARIV aún no cumplía con su obligación de pago, en el segundo evento, la víctima era un adulto mayor con juicio de prelación, que había sido víctima durante diecinueve años, pero cuando se estableció la orden de tutela, la UARIV no había dado reconocimiento, a su derecho a la reparación administrativa.

En ambos asuntos, las víctimas manifestaron que, en la causa contra la UARIV, esto es, en las solicitudes de reconocimiento y/o pago de indemnizaciones administrativas presentadas, en varias ocasiones se les requerían documentos que ya habían sido entregados, lo que complicó su situación, en los dos asuntos, el alto Tribunal decidió proteger los derechos fundamentales de los demandantes y ordenó a la unidad pagar una indemnización administrativa en un plazo máximo de 30 días.

Asimismo, además se destaca el caso de un paciente hipertenso de 72 años, cuyo hijo fue desaparecido forzosamente en 1998 víctima de la lucha armada, en este evento, la víctima presentó todos los documentos exigidos por la UARIV para recibir una indemnización, y efectivamente sus derechos han sido reconocidos desde 2015, a pesar de las diversas solicitudes de la víctima, la Unidad estaba demorando el pago, a pesar de las diversas solicitudes de la víctima, y donde la UARIV contestaba requiriendo los documentos que ya habían sido entregados, u otros adicionales, sin que se solucionara de fondo el pago de la compensación.

Debido a las circunstancias expuestas, se presentó una acción de tutela contra la UARIV, posteriormente, se emitió una sentencia que protegía el derecho del demandante al mínimo vital y a una vida digna, y ordenaba a la UARIV realizar el pago de la compensación correspondiente en un plazo de 30 días a partir del fallo, la razón del litigio era que el demandante había acudido a la UARIV en varias ocasiones para entregar los documentos requeridos y actualizar información, y consideraba que el proceso de obtención de la compensación se había alargado excesivamente, dicha decisión fue impugnada.

En la sentencia T-450/19, la Corte Constitucional enfatizó que la UARIV no puede retrasar el derecho efectivo a la indemnización, requerir información innecesaria para llevar a

cabo el pago, ni tramitar el caso del demandante de manera imprecisa y solicitando información nueva en cada solicitud del interesado.

Los interminables procedimientos administrativos impuestos por la UARIV también fueron un factor justificado por la Corte Constitucional, que en la sentencia SU-254/13, refiriéndose al derecho de las víctimas del desplazamiento forzado al resarcimiento integral, consideró que los desplazados estaban siendo obligados a seguir los procedimientos, que resultan onerosos, difíciles o imposibles de acatar y que, en última instancia, no respetan su dignidad, su condición de víctima o los retrasan reiteradamente.

Esta opinión fue reiterada por la Corte Constitucional en la sentencia T-028/18 (2018), que expresa, que la Corte constató que, a la parte actora se le impusieron cargas desmedidas, que excluyen su condición, puesto que la autoridad, le asignó la realización de procesos arduos y eternos, y, además, incurrió en una demora sin justificación.

Al respecto, es menester que la UARIV evite hacer requerimientos de documentación que ya ha sido proporcionada por parte de las víctimas, pues se evidencia que, en ciertos eventos, el derecho a la compensación administrativa se ve afectada por el no cumplimiento de los plazos razonables, con ocasión de las peticiones repetidas de esta documentación y a gestiones administrativas que demoran la conclusión del proceso para la víctima.

3.5.3 Capacidad de la entidad para el estudio acerca del pago de las indemnizaciones administrativas a las víctimas

La ausencia de competencia técnica y de funcionarios de la UARIV, como entidad garante de la vigilancia a las víctimas y el resarcimiento de las indemnizaciones, para examinar el reconocimiento y pago de las demandas indemnizatorias fue otro factor determinante en la justificación del incumplimiento del plazo.

La CSM en su séptimo informe de seguimiento al Congreso de la República 2019-2020 expresó, que la evidencia demuestra que los centros regionales no tienen las condiciones documentales necesarias, para implementar los procedimientos de compensación previstos en la Resolución N° 1049 de 2019, puesto que esta redujo la cantidad de contratistas orientados a esta actividad por regiones y la mayoría no tiene este puesto.

De otro lado, es alarmante la ausencia de atención a 25.019 víctimas, aun cuando ya les fueron asignados turnos, dicho informe, señala la exigencia de fortificar la capacidad para atender los turnos para el registro y pago de la compensación, puesto que, de seguir con los retardos actuales, la UARIV necesitará 69 años, para hacer el agendamiento de la totalidad de las víctimas con derecho a compensación.

Además, de lo precedente, el informe también identificó, brechas en el número de peticiones, cronogramas, asistencia y compensación, indicando claramente, que esta situación se presentó por la carencia de condiciones técnicas de la UARIV, e indicó, que aún existe inseguridad, con respecto al pago verdadero y eficiente de la compensación para las víctimas, que hacen parte de la guía general, de cara a la entrega efectiva, puesto que ignoran el término para el desembolso y el valor que reciben.

Dicha circunstancia se da, porque la UARIV, establece que el pago está sujeto a disponibilidad presupuestaria cada semestre, estas condiciones, crean un tiempo de espera indefinido para la consideración del caso, lo que genera retrasos en la determinación y pago de las indemnizaciones administrativas y genera inseguridad en las víctimas sobre la obtención de sus derechos.

3.5.4 Adecuación normativa

La ausencia de correcciones legislativas es otro componente que acarrea a vulneraciones de la cláusula de razonabilidad del término, en el registro y cancelación de menoscabos, parte relevante del derecho al resarcimiento integral.

Algunas de las adecuaciones legislativas que se consideran necesarias son las siguientes:

i) la UARIV debe contemplar la compensación legalmente definida por las disposiciones obligatorias en cada procedimiento administrativo, desde la presentación de la solicitud de afiliación al RUV hasta el pago efectivo; ii) el establecimiento de un mecanismo legal y un órgano administrativo autónomo de la UARIV para procesar y solucionar las cuestiones en que el pago de las indemnizaciones procesales y administrativas pueda demorarse injustificadamente; iii) definición jurídica y exhaustiva de las pretensiones y documentación requerida por las víctimas para presentar demandas, reconocimiento y pago de indemnizaciones, teniendo en cuenta las circunstancias y conductas de las víctimas, así como las causas de la privación de los citados derechos y los juicios para extender el desembolso se basan en el principio de sustento, graduación y progreso.

Cabe indicar, que el gobierno colombiano, mediante la firma del Acuerdo de Paz en 2016 con las Farc-EP, han asumido la responsabilidad de reparar integralmente a través de la verdad y las garantías de no repetición, con el fin de contribuir a restablecer el plan de vida de todas las víctimas de la lucha armada (Gobierno Nacional, 2016).

El punto 5.1.3 del Acuerdo aborda la reparación de daños y la consolidación de la paz, en este sentido, se estipula que el Gobierno Nacional debe ajustar la política de satisfacción integral mediante reformas políticas y normativas que permitan el resarcimiento de todas las víctimas (Gobierno Nacional, 2016), en la sentencia C-588/19 (2019) de la Corte Constitucional, se

analizaron los cambios normativos, en los cuales se estableció un plazo de diez años para la aplicación de la Ley 1448 de 2011, además se insta al gobierno y al Congreso de la República a implementar un sistema de defensa que proteja plenamente los derechos de las víctimas y confirmó que el Estado tiene la obligación constitucional de garantizar la protección de los derechos de las víctimas mediante la Ley 01 de 2017, que exige normas jurídicas especiales vigentes, para permitir que puedan recuperar sus derechos de forma autónoma (CC, C-588/19, 2019).

3.6 Validación de la integración de principio de plazo razonable al ordenamiento jurídico colombiano

En relación con esta investigación, la posición antes mencionada es particularmente importante porque los resultados que debían justificarse se obtuvieron en ausencia de estándares internacionales para la aplicación del resarcimiento integral a las víctimas, el Estado colombiano ha revalidado varios tratados internacionales sobre la materia, entre los cuales debe aplicar su principio fundamental de que el tratado debe ser respetado, expresando que lo pactado es vinculante y consagrado en el art. Artículo 26 de la Convención de Viena de 1969, así como otros mecanismos (Aguilar, Moreno, Soleto y Camacho, 2017).

Se instituyó en primer lugar, los preceptos internacionales y constitucionales de derechos humanos relativos al resarcimiento integral a las víctimas de la lucha armada, de donde se deriva que la inobservancia de estos son la principal razón, para que estas medidas de compensación, restablecimiento, recuperación, complacencia y no repetición, consagradas en la Ley 1448 de 2011, no sean concedidas dentro de los términos razonables, de conformidad con la información recaudada.

La determinación simultánea de estándares y el examen de la ley, objeto de la pregunta de indagación, pueden indicar que las condiciones del marco jurídico mencionado y su ejecución, no se ajustan a los principios y normas básicos establecidos en los actos reglamentarios, y convenciones revalidadas por Colombia y la misma Constitución, en contrariedad con el bloque de constitucionalidad introducido al orden interno.

Los parámetros avanzados se encuentran definidos en la Constitución y numerosos documentos internacionales, como el Estatuto de Roma, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, principalmente en la Resolución 60/147, que trata sobre los principios fundamentales, en materia de indemnizaciones a las víctimas, en combinación con los lineamientos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos afiliado por Colombia, es la base para la comparación regular con la Ley 1448 de 2011.

Como resultado del análisis antes mencionado, fue posible encontrar que confirme la justificación del uso racional de los plazos para la ejecución y protección de las medidas adoptadas para la verdad, justicia, reparación y no repetición como componentes del resarcimiento integral a las víctimas de los conflictos armados interno.

En segundo lugar, se definió el estudio de la Ley 1448 de 2011 como la parte principal de la ley y el objetivo del trabajo de indagación, sin excluir otras disposiciones importantes, como actos legislativos y decretos reglamentarios, en este sentido, y mediante la jurisprudencia nacional T114 de 2015, T 083 de 2017, T028 de 2018, C 753 de 2013, C180 de 2014 y T450 de 2019, e internacional como Sentencia Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs Brasil, Sentencia Cantos vs Argentina, Andrade Salmon vs Bolivia y Xakmok Kasek vs Paraguay, para fortificar nociones y pautas para la revalidación de la suposición planteada.

Como se desprende del contenido, el tipo de compensación establecido por la CorteIDH, sigue formalmente y cumple con sus lineamientos, resarcimiento, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, sobre la base de la hipótesis que se pudo analizar mediante la individualización de los juicios y nociones que componen la Ley 1448 de 2011, refiriéndose a compendios que conducen a la concreción de las medidas de reparación previstas en esta disposición, entre ellas que se trata del consentimiento de la Sociedad a la conducta lesiva sin tener en cuenta la admisión de responsabilidad, el ejercicio de un juicio justo, sin determinando las garantías procesales básicas relacionadas con lo que es un plazo moderado, y la intervención como noción general, que no concreta, el término del procesos administrativo y judicial, en el que puede ejercerse individual y activamente.

En tercer lugar, lo constituye en derecho que se pretende garantizar, se identificaron los principios esenciales de los derechos humanos y en especial, el resarcimiento a las víctimas, los cuales fueron analizados en general hasta llegar a los principios que se consideran como criterios de tiempo razonable y participación activa de las víctimas conforme a la Ley 1448 de 2011; que, se contemplaron de manera extensa y sin juicios concretos para su ejercicio dentro del marco jurídico.

La respuesta al problema de investigación se sustenta en el orden jurídico, que discurre que los principios son tareas de optimizar la norma, esto es, orientar la decisión del juez, en virtud de los hechos, la jurisprudencia y desarrollo jurídico de la CorteIDH en relación a los derechos humanos y resarcimiento de las víctimas, ingresó al régimen legal colombiano a través del bloque de constitucionalidad, como norma internacional de obligado desempeño, al igual que los principios y normas de los pactos internacionales revalidados por Colombia, los cuales deben ser reglamentados por el orden jurídico nacional.

Con relación al parámetro internacional del tiempo razonable, se puede evidenciar que no se encuentra apropiadamente asegurado, por parte de Colombia mediante la expedición de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a la observancia de sus 3 componentes, 1) complicación del asunto, b) actuación procesal de la víctima y c) comportamiento de las autoridades d) la afectación de las decisiones a los interesados (CC, C-496/15, 2015).

En cuanto a la primera acepción literal, el Estado justifica su acción retardada con declaraciones en las diferentes decisiones examinadas, lo que lleva a conceptualizar la cuestión de indagación y a la apreciación de la ausencia de los elementos señalados, toda vez que el número de víctimas es objeto de indemnización y el contexto del conflicto con respecto a la justicia transicional, dificulta su implementación, en ese sentido, puede pensarse como un atenuante para el incumplimiento de este parámetro, pero al relacionarlo con el literal c de sus componentes, el Estado no ha tenido la capacidad de argumentar la ausencia de celeridad con respecto al registro del resarcimiento a las víctimas de la lucha armada interna, y, por ende, se produce la inobservancia de este, por ausencia de actuación por parte de las entidades encargadas.

La razonabilidad del plazo es un principio interno del derecho al debido proceso, establecido en el art. 29 de la Constitución, así mismo, constituye una garantía en todos los procesos judiciales, con la intención de evitar demoras, y, por tanto, se debe adaptar armoniosamente con los parámetros internacionales de amparo, señaladas por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así se encuentra, entre otras cosas, que el principio de plazo moderado está consagrado en el art. 14.3 C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1976), en la Convención Americana de Derechos Humanos (OEA, 1969) art. 8.1. y el artículo 71 de la

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948), los cuales fueron ratificados por Colombia y hacen parte del bloque de constitucionalidad.

De otra parte, el principio de intervención en la Ley 1448 de 2011, se enfoca en las víctimas organizadas en un sistema de representación a través de la participación local, sectorial y nacional, en general, las comunicaciones que deben ponerse a disposición de las comunidades locales afectadas por algunas de las acciones procesales descritas anteriormente limitan la aplicación de este principio y, por lo tanto, no cumplen con los criterios de participación activa, legal y personal.

Este principio de participación se halla amparado en el art. 40 de la Constitución y también es considerado un elemento compensatorio de acuerdo con la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 14 y 29, los cuales se refieren a que, las víctimas deben ser involucradas en la decisión estatal y nacional aceptación para su vigilancia, apoyo y resarcimiento integral a nivel local, sectorial y nacional (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, 2014).

La aplicación del supuesto del ordenamiento jurídico dicta que las normas deben adecuarse a los principios nacionales e internacionales que la regulan, sin embargo, en Colombia, el principio del tiempo razonable no cumple con los parámetros internacionales, lo que afecta la efectividad del proceso de verdad, justicia y resarcimiento de las víctimas, como resultado, la Ley 1448 de 2011 no contempla una intervención activa, judicial y personal, y las víctimas no tienen la oportunidad de participar en ninguna fase de su proceso, más allá de limitarse a formas de participación y asistencia organizativa.

Por otro lado, la aplicación del derecho es esencial para garantizar el acceso de las personas al ejercicio de sus derechos, los cuales son reconocidos y garantizados por el Estado mediante la efectiva aplicación de las normas jurídicas, sin embargo, dicho acceso no siempre es

fácil o efectivo para todos los individuos de la sociedad, especialmente aquellos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o marginación social, por ende, el derecho debería actuar como un mecanismo de protección que permita a las personas hacer valer sus derechos ante cualquier tipo de violación, para lograrlo, es necesario contar con instituciones y mecanismos judiciales que permitan la aplicación efectiva del derecho en términos de igualdad y equidad.

En consecuencia, resulta fundamental contar con un sistema jurídico eficiente y eficaz que garantice el acceso a la justicia para todas las personas sin excepción, así mismo, le corresponde evitar tratos discriminatorios o injustos, por tanto, la teoría jurídica postula la necesidad de una constante evaluación y crítica del ordenamiento jurídico, a fin de garantizar la aplicación efectiva del derecho y proteger los derechos de todos los individuos de la sociedad.

De manera que, a continuación, se plantea una propuesta que permita garantizar la aplicación del principio de plazo razonable a los procedimientos de reconocimiento y pago de indemnización administrativa a las víctimas del conflicto armado, que surge del análisis de las sentencias de tutela, de los documentos del sistema integrado de gestión de la UARIV: procedimientos, guías y manuales y de las disposiciones jurisprudenciales de la Corte IDH:

ELEMENTOS DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE - CORTE IDH																				
COMPLEJIDAD DEL ASUNTO										ACTIVIDAD PROCESAL DE LA VÍCTIMA		CONDUCTA DE LAS AUTORIDADES		AFECTACIÓN GENERADA EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA INVOLUCRADA EN EL PROCEDIMIENTO					TIEMPO TRANSCURRIDO DE DECLARACIÓN Y OCURRENCIA DE HECHOS VICTIMIZANTES	
ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA	No. PERSONAS VICTIMIZADAS (GRUPO FAMILIAR)	CANTIDAD DE HECHOS VICTIMIZANTES	COMPLEJIDAD DE HECHOS VICTIMIZANTES	CONDICIÓN DE LA VÍCTIMA - ENFOQUE DIFERENCIAL					ACCESO A OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN	OPORTUNIDAD EN LA RADICACIÓN DE DOCUMENTOS Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN RELEVANTE PARA EL RECONOCIMIENTO	DILIGENCIA Y PRONTITUD EN MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO		VALORACIÓN DE LA NORMATIVA APLICABLE (dependiendo de ocurrencia de hechos victimizantes)	ESTABILIZACIÓN SOCIOECONOMICA						
				EDAD	DISCAPACIDAD	ENFERMEDAD	ORIENTACIÓN SEXUAL	PERTENENCIA ÉTNICA Y/O INDÍGENA Y/O RAÍZALES Y/O Rrom			Escenario 1	Escenario 2		Escenario 1	Escenario 2	GENERACIÓN DE INGRESOS	MÍNIMO VITAL	ACCESO A SALUD		ACCESO A EDUCACIÓN
MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN DESDE FASE 2 - ANÁLISIS	Priorización alta	Hogar RUV	3 o más eventos	Hechos directos	Mayor a 68 años	Discapacidad grave	Huérfana, ruinoso, catastrófica y/o alto costo	Persona con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas	Pertenece	Ninguna	Aporta la documentación completa requerida	Aporta documentación inicial pero no la necesaria para establecer la totalidad de criterios a evaluar	No aplicación de método técnico a la solicitud de la víctima, carencia en capacidad técnica de estudio.	Decreto 1290 de 2008 / Decreto 4800 de 2011	Carencias extremas, jefe de hogar - No tiene acceso a recursos económicos que garanticen subsistencia mínima (Inactivo)	Pobreza extrema - Carece de acceso a alimentación, vivienda, vestimenta y servicios básicos en términos de dignidad humana	Por condiciones de zonas de difícil acceso carece de garantía a derecho a la salud (No afiliado)	Por condiciones de zonas de difícil acceso carece de garantía a derecho a la educación / ningún nivel educativo - hasta primaria	No esta incluido en ningún programa de retorno o reubicación	Mayor tiempo transcurrido obtenido de la totalidad de solicitudes radicadas
	Priorización media	2 o más	Entre 1 y 2 eventos	Hechos indirectos	Menor 68, niños(as), adolescentes	Discapacidad moderada y leve	Diferente a huérfana, ruinoso, catastrófica y/o alto costo	Persona con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas	Pertenece	1 medida				Decreto 1290 de 2008 / Decreto 4800 de 2011	Carencias graves, jefe de hogar - subsiste en condiciones mínimas de alimentación diaria y vivienda (Ocupado)	Pobreza - Accede alimentación básica y alojamiento temporal	Hace parte del sistema de regimen subsidiado (Afiliado)	Hace parte del sistema educativo del Estado / hasta primaria o secundaria	Pertenece a esquemas de acompañamiento al retorno o la reubicación	Entre menor y mayor tiempo transcurrido obtenido de la totalidad de solicitudes radicadas
	Priorización baja	1 persona	1 evento	Hechos indirectos	Menor 68 - población mayoritaria	Sin discapacidad	Baja complejidad - No tiene	Identidad de genero hegemónica	No pertenece	2 o más medidas				Decreto 1290 de 2008 / Decreto 4800 de 2011	Carencias leves, tiene acceso a vivienda, alimentación y servicios básicos	Cuenta con acceso a vivienda, alimentación y servicios básicos	Hace parte del sistema de regimen subsidiado o contributivo (Afiliado)	Hace parte del sistema educativo del Estado / hasta secundaria o universitario	Pertenece a esquemas de acompañamiento al retorno o la reubicación	Menor tiempo transcurrido obtenido de la totalidad de solicitudes radicadas

PLAZO RAZONABLE 2 AÑOS O MENOS DESDE CULMINACIÓN DE FASE 3 A FASE 4

Elaboración propia

1. A partir de la fase 2 del análisis, se debe aplicar el método técnico de priorización, este método incluye los elementos esenciales que componen el principio de plazo razonable, tal como lo establece la Corte IDH, además, es necesario para analizar y emitir la resolución correspondiente de reconocimiento de la indemnización administrativa a las víctimas; actualmente, la doble valoración en las fases 3 y 4 genera un desgaste administrativo innecesario, reproceso para la entidad y cargas adicionales para las víctimas, lo que resulta en un retardo injustificado para la materialización del derecho.
2. Todos los solicitantes son asignados a uno de los criterios de prioridad para su reconocimiento, a saber: alto, medio o bajo, esto se hace con el fin de evaluar de manera integral sus condiciones sociales, económicas, eventos víctimizantes, estudio de la normativa aplicable, entre otros factores, después de la valoración, se les otorga un turno correspondiente para el pago efectivo de la medida.
3. La duración entre las fases 3 “Respuesta de fondo” y 4 “Entrega” no puede ser mayor a 2 años, en virtud de las sentencias de tutela estudiadas por la Corte Constitucional
4. Para determinar **priorización alta**, se deberían acreditar los siguientes factores:
 - a. En el estudio de complejidad del asunto:
 - i. No. de personas victimizadas: Todo el grupo familiar está debidamente inscrito en el RUV
 - ii. Cantidad de hechos víctimizantes: 3 o más eventos
 - iii. Complejidad de hechos víctimizantes: Hechos directos
(Desplazamiento forzado, secuestro, Delitos contra la libertad e integridad sexual incluidos los niños, niñas y adolescentes concebidos

como consecuencia de violación sexual con ocasión del conflicto armado, reclutamiento forzado de menores, lesiones que produzcan incapacidad temporal o incapacidad permanente, tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, atentado terrorista)

- iv. Edad: Mayor a 68 años en virtud de Resolución 582/21
 - v. Discapacidad: Grave, entendida como la limitación significativa en la realización de actividades cotidianas y la necesidad de ayuda o apoyo permanente para llevar a cabo la mayoría de las actividades habituales
 - vi. Enfermedad: de tipo ruinoso, catastrófica, huérfana, de alto costo
 - vii. Orientación sexual y pertenencia Étnica, Indígena, Raizal, ROM:
Aplicación de disposiciones jurisprudenciales frente a los grupos de especial protección constitucional.
 - viii. Acceso a otras medidas de reparación: La víctima no ha tenido acceso a ninguna medida de reparación integral.
- b. Actividad procesal de la víctima: Dicha valoración se realiza de forma transversal a la prioridad a aplicar, de manera que, si el(los) solicitante(s) aporta(n) la documentación completa requerida, contribuye(n) a que el estudio se haga de forma exhaustiva y atendiendo a la totalidad de necesidades a contemplar para determinar la urgencia de pago de la compensación, en el caso contrario, le corresponde entonces a la entidad informar con la suficiente antelación el apremio para completar las certificaciones y /o declaraciones indispensables para emitir respuesta de fondo que se adecue a las condiciones de la(s) víctima(s).

- c. Conducta de las autoridades: Así como en el criterio anterior, la valoración se efectúa de forma transversal a la prioridad a aplicar, puesto que en virtud de los principios del derecho administrativo, las actuaciones de la administración pública debe ser en términos de legalidad, eficiencia, transparencia, buena fe, igualdad y debido proceso, de suerte que cualquier actuación en contrario configura vulneraciones al acceso de los derechos de los ciudadanos, así mismo, la entidad debe acreditar la correspondiente aplicación del método técnico de priorización desde fase de análisis para la totalidad de solicitudes radicadas y de todos los criterios establecidos, disponiendo de toda la capacidad técnica que permita valoración integral, para restablecer los derechos de las víctimas.

De la misma forma, se le impone el reforzamiento en la atención y orientación inicial para los peticionarios, de manera que, con anterioridad a la radicación, los solicitantes conozcan la totalidad de requisitos para el estudio de acceso a la medida y no les genera cargas adicionales de las cuales no estén en la capacidad de resistir en una etapa más avanzada del procedimiento.

- d. Impacto sobre los derechos de las personas durante un procedimiento:
Corresponde al análisis de las situaciones que se generaron por causa del conflicto armado y las actuales a la radicación de la solicitud:

i. Estabilización socioeconómica:

1. Generación de ingresos y mínimo vital: En virtud del índice global de restablecimiento social y económico (IGR) aplicado por la UARIV, están clasificados en carencia extrema,

entendida como la incapacidad para acceder a los recursos necesarios para satisfacer necesidades de subsistencia mínima: alimentación, vivienda, servicios básicos que conllevan a la situación de pobreza extrema o miseria, además son jefes de hogar y se encuentran inactivos para ejercer algún oficio.

2. Acceso a salud: Por condiciones de zonas de difícil acceso y/o relacionadas, carece de garantía a derecho a la salud (No afiliado)
3. Acceso a educación: En tratándose de niños(as), adolescentes, por condiciones de zonas de difícil acceso carece de garantía a derecho a la educación o población mayoritaria, ningún nivel educativo / hasta primaria
4. Reunificación familiar: No está incluido en ningún programa de retorno o reubicación dispuestos por las entidades encargadas en virtud de sus competencias.

- ii. Tiempo transcurrido de declaración y ocurrencia de hechos victimizantes: Mayor tiempo transcurrido obtenido de la totalidad de solicitudes radicadas, resultado obtenido de las bases de datos de la entidad competente.

5. Para determinar **priorización media**, se deberían acreditar los siguientes factores:

- a. En el estudio de complejidad del asunto:
 - i. No. de personas victimizadas: 2 o más personas integrantes del grupo familiar está debidamente inscrito en el RUV

- ii. Cantidad de hechos victimizantes: Entre 1 y 2 eventos
 - iii. Complejidad de hechos victimizantes: Hechos indirectos (Homicidio, desaparición forzada)
 - iv. Edad: Menor a 68 años, niños(as) adolescentes (grupos de especial protección constitucional)
 - v. Discapacidad: moderada y leve, entendidas como las limitaciones importantes en la realización de actividades cotidianas y necesidad de ayuda o apoyo en tareas habituales.
 - vi. Enfermedad: diferente a tipo ruinoso, catastrófica, huérfana, de alto costo
 - vii. Orientación sexual y pertenencia Étnica, Indígena, Raizal, ROM: Aplicación de disposiciones jurisprudenciales frente a los grupos de especial protección constitucional.
 - viii. Acceso a otras medidas de reparación: La víctima ha tenido acceso a por lo menos 1 medida de reparación integral.
- b. Actividad procesal de la víctima y conducta de las autoridades: Mismas disposiciones expuestas anteriormente.
- c. Impacto sobre los derechos de las personas durante un procedimiento: Corresponde al análisis de las situaciones que se generaron por causa del conflicto armado y las actuales a la radicación de la solicitud:
- i. Estabilización socioeconómica:
 - 1. Generación de ingresos y mínimo vital: En virtud IGR aplicado por la UARIV, están clasificados en grave, entendida como: la

falta de acceso a alguno de los bienes y servicios esenciales mencionados anteriormente, lo que implica un impacto significativo en la calidad de vida y limita la capacidad de desarrollo, así mismo es jefe de hogar y subsiste en condiciones mínimas de alimentación diaria y alojamiento temporal y en términos del DANE se encuentra en situación de pobreza y laboral: Ocupado

2. Acceso a salud: Hace parte del sistema de régimen subsidiado (Afiliado)
3. Acceso a educación: En tratándose de niños(as), adolescentes, hace parte del sistema educativo del Estado, población mayoritaria: hasta primaria o secundaria
4. Reunificación familiar: Pertenece al programa de retorno o reubicación dispuestos por las entidades encargadas en virtud de sus competencias.

- ii. Tiempo transcurrido de declaración y ocurrencia de hechos victimizantes: Entre menor y mayor tiempo transcurrido obtenido de la totalidad de solicitudes radicadas, resultado obtenido de las bases de datos de la entidad competente.

6. Para determinar **priorización baja**, se deberían acreditar los siguientes factores:

- a. En el estudio de complejidad del asunto:
 - i. No. de personas victimizadas: 1 persona integrante del grupo familiar debidamente inscrito en el RUV

- ii. Cantidad de hechos victimizantes: 1 evento
 - iii. Complejidad de hechos victimizantes: Hechos indirectos (Homicidio, desaparición forzada)
 - iv. Edad: Menor a 68 años, perteneciente a población mayoritaria.
 - v. Discapacidad: Sin discapacidad asociada
 - vi. Enfermedad: Baja complejidad, no tiene
 - vii. Orientación sexual y pertenencia Étnica, Indígena, Raizal, ROM:
Identidad de género hegemónica y no pertenece a ninguna comunidad
 - viii. Acceso a otras medidas de reparación: La víctima ha tenido acceso a 2 o más medidas de reparación integral.
- b. Actividad procesal de la víctima y conducta de las autoridades: Mismas disposiciones expuestas anteriormente.
- c. Impacto sobre los derechos de las personas durante un procedimiento:
Corresponde al análisis de las situaciones que se generaron por causa del conflicto armado y las actuales a la radicación de la solicitud:
- i. Estabilización socioeconómica:
 - 1. Generación de ingresos y mínimo vital: En virtud del IGR aplicado por la UARIV, están clasificados en leve, entendida como: la falta de acceso pleno o adecuado a algún bien o servicio esencial, pero garantizan el mínimo vital, y en términos del DANE se encuentra en situación laboral:
Asalariado

2. Acceso a salud: Hace parte del sistema de régimen subsidiado o contributivo (Afiliado)
 3. Acceso a educación: En tratándose de niños(as), adolescentes, Hace parte del sistema educativo del Estado, población mayoritaria: / hasta secundaria o universitario.
 4. Reunificación familiar: Pertenece al programa de retorno o reubicación dispuestos por las entidades encargadas en virtud de sus competencias.
7. Tiempo transcurrido de declaración y ocurrencia de hechos victimizantes: Menor tiempo transcurrido obtenido de la totalidad de solicitudes radicadas, resultado obtenido de las bases de datos de la entidad competente.

Debido a la complejidad y las características propias del conflicto armado, algunos de los indicadores pueden mezclarse entre las prioridades establecidas, es por ello que cada uno debe tener un puntaje asignado, tomando en consideración las circunstancias actuales más gravosas para la víctima y/o el grupo familiar, con el fin que les sea posible superar con mayor prontitud la situación de extrema vulnerabilidad.

Conclusiones

La Corte Constitucional ha reconocido el resarcimiento integral como un derecho esencial de las víctimas, el cual consta de diversas medidas, incluyendo la compensación y el derecho a un plazo razonable, este derecho es común y constitucional y consta de cuatro componentes que son obligatorios para los Estados miembros de la Corte IDH, su finalidad es garantizar la celeridad en los procesos judiciales y administrativos para evitar que las víctimas o los interesados sean afectados en sus derechos debido a dilaciones injustificadas y falta de seguridad, esto les permite resolver sus casos de manera oportuna y adecuada.

En Colombia, las vías administrativas para el resarcimiento integral de las víctimas de la lucha armada interna fueron establecidas por la Ley 1448 de 2011, y su reglamento de armonizador, que estableció medidas para que las víctimas reciban una reparación administrativa, sin embargo, a través de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha ordenado a la UARIV que reconozca y pague indemnizaciones en varios casos en los que hubo un retraso excesivo.

No obstante, debido a la exigencia de subsidiariedad de este instrumento el juez de instrucción puede denegar el amparo por falta de equidad, se ha avanzado poco en el registro y desembolso del derecho a la reparación administrativa, y solo el 17,73% de las víctimas tienen derecho a materializaron el derecho a corte 2023, esto permitió acreditar la demora injustificada de la UARIV en su reconocimiento y pago, generando incertidumbre en las víctimas a la hora de exigir el restablecimiento de otros derechos.

Considerando que la compensación es parte integrante del derecho fundamental del resarcimiento integral encaminada a restituir otros derechos de las víctimas protegidos por la legislación interamericana, la demora excesiva en el registro y desembolso de la compensación y

la proporcionalidad de conformidad a los principios de sostenibilidad, progresividad y proporción, debido a la falta de presupuesto y capacidades técnicas o trámites administrativos innecesarios o largos es una transgresión de la garantía de tiempo moderado de la CorteIDH y el Art. 8(1) de la Convención Americana, violando así el derecho de la víctima a las garantías judiciales establecidas en la Convención.

Es muy importante que la UARIV pueda ser fortalecida con capitales materiales y humanos para que pueda proceder con la adecuada prudencia, exigida para informar y reparar a las víctimas, asimismo, se deben realizar ajustes legislativos para superar las dificultades por las cuales la compensación no se reconoce y paga en un tiempo razonable, finalmente, el juez constitucional debe aplicar el precedente constitucional para resguardar los derechos fundamentales de las víctimas que se acogen al recurso previsto en la regla sobre el origen del daño.

A partir del análisis conceptual y jurídico realizado durante la investigación sobre la accesibilidad de las víctimas al resarcimiento, se puede demostrar que lo esencial es el carácter constitucional de la búsqueda de resarcimiento integral como parte de la implementación de los derechos humanos, este ámbito del derecho se ha convertido en la base para garantizar la protección de los derechos de las víctimas, que a menudo son vulnerados durante la guerra, estos derechos fueron el preámbulo de la Constitución, y también establecen la obligación del Estado de proteger jurídicamente a los ciudadanos de Colombia mediante las medidas que se han indicado.

Según el análisis, los acuerdos internacionales desempeñan un papel importante en la optimización de las intervenciones estatales para promover la defensa de los derechos humanos, esto se logra mediante la implementación de normas y políticas estatales que previenen las

causas de la guerra y evitan la continuidad de las negligencias, de esta manera, el Estado se convierte en un defensor del derecho internacional y se posiciona del lado de las víctimas de la lucha armada interna

No obstante, a pesar de la eficacia, apremio, ejercicio y composición de los mecanismos internacionales al orden nacional, la población afectada sigue siendo deliberadamente vulnerable, pues la cantidad de víctimas, teniendo en cuenta, únicamente las inscritas, parece un listado eterno e inverosímil de arreglar, al menos no financieramente posible, cualquier tipo de reparación que normalmente es, y mucho menos realmente necesaria de todos modos.

Ahora bien, es posible demostrar que las víctimas tienen acceso a instituciones internacionales, como la Corte IDH, que pueden escuchar a las personas y se encargan de reforzar nociones menos restrictivas de victimización, permitiendo el ajuste de estándares, percepciones, y por ende diferentes lineamientos, como medio para el control de la reparación directa a través de los procedimientos administrativos, estas víctimas obtuvieron las condiciones antes mencionadas porque funcionarios estatales o una agencia estatal violaron sus derechos, el canal administrativo fue activado por la Ley 1448 de 2011 a todos los afectados de diferentes formas por grupos extrajudiciales, ya sea porque alguno de sus familiares fue combatiente, reclutado de forma voluntaria, o asesinados por parte de estos grupos armados.

Se evidencia que el país, carece de un sistema de monitoreo e intervención para implementar el derecho de compensación, a quienes buscan ayuda de diferentes instituciones, y que falta investigación para desarrollar procedimientos que se incorporen a los programas existentes y al gobierno como formas de justicia transicional, para la indemnización de las víctimas, en varias ocasiones, esta falta de seguimiento, se debe al desconocimiento deliberado

de las formalidades de atención y orientación de este colectivo agraviado como política de elección de víctimas para la reparación administrativa bajo las pautas de la Ley 1448 de 2011.

Con ocasión de las sentencias de la CorteIDH, las sanciones e investigaciones contra Colombia quedaron establecidas como un precedente conceptual para la Ley 1448 de 2011, y en lo relativo a la justicia transicional, no constituyeron necesariamente por razón de la carencia de instrumentos o medidas administrativas a donde dirigirse, la justificación para que las víctimas accedan a esta etapa, por lo general, se ha presentado por ausencia de celeridad de las mismas, con respecto a los tiempos de espera de participación, ejercicio como parámetro del término razonable, y las reglas tomadas para concretar las diversas formas de resarcimiento y sus elementos.

Referencias

- Aguilar, J., Moreno, J., Soletto, Z., y Camacho, A. (2017). Medidas de reparación a las víctimas del conflicto armado y la atención a estándares internacionales [Tesis de grado, Universidad Libre]. Repositorio institucional. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11836/MEDIDAS%20DE%20REPARACI%C3%93N%20A%20LAS%20V%C3%8DCTIMAS%20DEL%20CONFLICTO%20ARMADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Almanza, D. (2018). Analisis logico del derecho y pospositivismo. *Sequencia*, 39 (80), 31-50. <https://doi.org/10.5007/2177-7055.2018v39n80p31>
- Alvarez, Z. (2017). La indemnizacion administrativa de la poblacion víctima del desplazamiento forzado en el marco de la Ley 1448 de 2011 [Tesis de Magister en Derecho, Universidad de Antioquia]. Repositorio institucional. http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/8024/1/%C3%81lvarezUrregoZ_2017_Indemnizaci%C3%B3nAdministrativaPoblaci%C3%B3n.pdf
- Álvarez, Z. (2017). La indemnización administrativa de la población víctima del desplazamiento forzado en el marco de la Ley 1448 de 2011: obstáculos para el acceso a una indemnización [Tesis de maestría, Universidad de Antioquia]. Repositorio Institucional. <http://hdl.handle.net/10495/8024>
- Amselk, P. (2006). El paradigma positivista de la dogmática jurídica. *Nueva Época*, 7(1), 17-38. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2222220>
- Angulo, D. (2011). La Duración Excesiva del Juicio, ¿Un problema común en Latinoamérica? [Trabajo de grado, ¿Universidad de Salamanca]? Repositorio institucional. https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/110640/1/DDPG_Angulo_Garcia_D_LaDuracionExcesiva.pdf

Angulo, J. (2018). La ley de víctimas y restitución de tierras y sus repercusiones de favorabilidad para la paz de Colombia [Tesis de posgrado, Universidad Libre]. Repositorio institucional.

<https://hdl.handle.net/10901/18156>

Angulo, V. (2012). El Derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal [Trabajo de grado, Universidad Austral de Chile]. Repositorio institucional.<https://studylib.es/doc/7556815/el-derecho-a-ser-juzgado-en-un-plazorazonable-en-el-proc>

Ardila, M. (2009). La prohibición de dilaciones injustificadas en la jurisprudencia constitucional. *Derecho del Estado*, 23(1), 67-88.

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/468>

Arroyave, L. (2015). La compensación en el proceso de restitución de tierras: hacía una reparación que propenda por el goce efectivo de los derechos de las víctimas [Trabajo de grado, Universidad Eafit]. Repositorio institucional.https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8090/Susana_HernandezEscobar_LinaMaria_ArroyaveVelasquez_2015.pdf?sequence=2

Balcarce, F. (2008). Derecho Penal de los Magistrados. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*.

Beccaria, C. (1764). *De los Delitos y las Penas*. SKLA.

Becerra, C. A. (2012). El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia. Ilsa.<http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/ilsa/20130925125113/5-completo.pdf>

Becerra, J. y Miranda, A. (2013). El uso del canon internacional de los derechos humanos. *Opinión Jurídica*, 12 (24), 17-34. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/580>

- Bellido, R. (2005). Medidas Cautelares Aranzadi.
- Bernal, J., & Montealegre, L. (2002). El Proceso Penal (4ª. ed.). Universidad Externado de Colombia.
- Bobbio, N. (1990). Sobre el principio de legitimidad en Contribución a la teoría del derecho. Debate, 297-306.
- Bolivar, A., Gutierrez, L., Sanchez, N., & Uprimny, R. (2017). Debates sobre la accion de restitución. De Justicia,(1), 22 - 50. <http://www.dejusticia.org>.
- Bourdieu, P. (2002). Campo de poder, campo intelectual: itinerario de un concepto. Revista Electronica Dialogos Educativos, (4), 105 - 130 .
- Bunge, M. (2007). A la caza de la realidad la controversia sobre el realismo. Editorial Gedisa. <https://www.amazon.com/-/es/Mario-Bunge/dp/8497841239>
- Camargo, K. (2019). La reparación de víctimas en la implementación de un proceso de justicia transicional. Revista Científica General Jose Maria Cordoba, 17 (28), 800 - 818. <http://dx.doi.org/10.21830/19006586.472>
- Campos, G., & Lule, N. (2012). La observación un método para el estudio de la realidad. Revista Xihmay, 13 (7), 45 – 60. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Campoverde, K. (2013). La vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y el archivamiento del proceso penal. [Trabajo de grado, Universidad Nacional de Piura]. Repositorio institucional. <https://www.eae-publishing.com/catalog/details/store/gb/book/978-613-9-46511-8/la-vulneraci%C3%B3n-del-derecho-a-ser-juzgado-en-un-plazo-razonable?locale=es>
- Cárdenas, M. (2019). Criterios para reparar a las víctimas del conflicto armado desde la perspectiva de la administración pública y del juez administrativo colombiano. Vniversitas, (139)

- Cárdenas, M. y Suárez, I. (2014). Aplicación de los criterios de reparación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias del Consejo de Estado colombiano. *Opinión Jurídica*, 13(26), 33-48. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/954>
- Castañeda, S. (2008). Investigación El Plazo Razonable de la Investigación Preliminar y del Proceso Penal – Su Control a través del Hábeas Corpus [Trabajo de grado, Universidad de San Martín de Porres]. Repositorio institucional. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0A1DB2D4EF4CB65605257A880015D6E9/\\$FILE/plazorazonable.pdf/](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0A1DB2D4EF4CB65605257A880015D6E9/$FILE/plazorazonable.pdf/)
- Colombia, Centro Nacional de Memoria Histórica. (2017). Política pública de archivos de derechos humanos, memoria histórica y conflicto armado. Centro Nacional de Memoria Histórica. <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/politica-publica-archivo-ddhh.pdf>
- Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011. (2019). Sexto informe al Congreso de la República 2018-2019.
- Comisión de seguimiento y monitoreo a la implementación de la Ley 1448 de 2011. (2020). Séptimo informe al Congreso de la República sobre la implementación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. <https://bit.ly/3MIR11z>
- Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, febrero 20, 2008. M. P.: E. Gil. No 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996). (Colombia). Obtenido el 13 de enero de 2023. <https://vlex.com.co/vid/-52488451>

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, junio 11, 2015. M. P.: G. Arenas. No 11001031500020140319800. (Colombia). Obtenido el 13 de enero de 2023. <http://consejodeestado.gov.co/documentos/>

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, septiembre 27, 2013. M. P.: S. Diaz. No 05001-23-26-000-1990-05197-01 (19939). (Colombia). Obtenido el 13 de enero de 2023. <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/didh/despacho%20Stella%20Conto/Caso%20Desaparici%C3%B3n%20Forzada%20y%20Ejecuci%C3%B3n%20Extrajudicial%20Lalinde%20Lalinde.pdf>

Contraloría. (2014). Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 del 2011.

Contreras, N. (2021). La garantía del plazo razonable de la medida de aseguramiento. Una visión de la inconventionalidad de la interpretación de la corte suprema de justicia [Trabajo de grado, Universidad Externado de Colombia]. Repositorio institucional. <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/d2c3a68e-28b3-4830-a6b7-a2bc9803d789/content>

Corte Constitucional [CC], abril 24, 2013. M.P.: A. Rojas. Sentencia 254/13. (Colombia). Obtenido el 12 enero de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU254-13.htm>

Corte Constitucional [CC], abril 28, 2017. M.P.: G. Ortiz. Sentencia 206/17. (Colombia). Obtenido el 12 enero de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/AUTOS%202016/Auto%20206%20del%2028%20de%20abril%20de%202017%20Suspenci%C3%B3n.pdf>

Corte Constitucional [CC], abril 30, 2002. M.P.: M. Cepeda y E. Montealegre. Sentencia 228/02. (Colombia). Obtenido el 12 enero de 2023.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-228-02.htm#:~:text=%2D%20Definici%C3%B3n.,dentro%20de%20la%20actuaci%C3%B3n%20penal.>

Corte Constitucional [CC], abril 30, 2015. M.P.: M. SÁCHICA. Sentencia 236/15. (Colombia). Obtenido el 12 enero de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-236-15.htm#:~:text=La%20accionante%20considera%20vulnerados%20sus,teniendo%20en%20cuenta%20que%20es>

Corte Constitucional [CC], agosto 6, 2018. M.P.: D. Fajardo. Sentencia 320/18. (Colombia). Obtenido el 12 enero de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-320-18.htm>

Corte Constitucional [CC], agosto 6, 2020. M.P.: J. Reyes. Sentencia 298/20. (Colombia). Obtenido el 12 enero de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-298-20.htm#:~:text=T%2D298%2D20%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Confirme%20con%20la%20regulaci%C3%B3n%20vigente,jur%C3%ADdica%20para%20realizar%20cualquier%20acto.> Corte Constitucional [CC], junio 30, 2021. M.P.: A. Rojas. Sentencia 205/21. (Colombia). Obtenido el 12 enero de 2023.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-205-21.htm#:~:text=T%2D205%2D21%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Acci%C3%B3n%20de%20tutela%20instaurada%20por,Gobernaci%C3%B3n%20del%20Valle%20del%20Cauca.>

Corte Constitucional [CC], diciembre 11, 2019. M.P.: C. Pardo. Sentencia 599/19. (Colombia).

Obtenido el 12 enero de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/SU599-19.htm>

Corte Constitucional [CC], diciembre 5, 2019. M.P.: J. Reyes. Sentencia 588/19. (Colombia). Obtenido el 12 enero de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-588-19.htm>

Corte Constitucional [CC], enero 18, 2017. M.P.: M. Calle. Sentencia 006/17. (Colombia). Obtenido el 12 enero de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-006-17.htm#:~:text=DE%20LA%20REP%C3%9ABLICA-,Por%20la%20cual%20se%20dictan%20medidas%20de%20atenci%C3%B3n%2C%20asistencia%20y,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones.>

Corte Constitucional [CC], enero 18, 2017. M.P.: M. Calle. Sentencia 006/17. (Colombia). Obtenido el 12 enero de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-006-17.htm#:~:text=DE%20LA%20REP%C3%9ABLICA-,Por%20la%20cual%20se%20dictan%20medidas%20de%20atenci%C3%B3n%2C%20asistencia%20y,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones.>

Corte Constitucional [CC], febrero 13, 2017. M.P.: A. Linares. Sentencia 083/17. (Colombia). Obtenido el 12 enero de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-083-17.htm#:~:text=T%2D083%2D17%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Los%20derechos%20de%20las%20v%C3%ADctimas,fundamentales%20y%20tienen%20protecci%C3%B3n%20constitucional.>

Corte Constitucional [CC], febrero 3, 2017. M.P.: G. Mendoza. Sentencia 054/17. (Colombia). Obtenido el 12 enero de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-054-17.htm#:~:text=Cuando%20a%20una%20v%C3%ADctima%20se,reparaci%C3%B3n%20individual%20por%20v%C3%ADa%20administrativa.>

Corte Constitucional [CC], julio 18, 2014. M.P.: L. Guerrero. Sentencia 534/14. (Colombia). Obtenido el 12 enero de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-534->

[14.htm#:~:text=criterios%20de%20priorizaci%C3%B3n%3A-1.,de%20seguridad%2C%20voluntariedad%20y%20dignidad.](#)

Corte Constitucional [CC], julio 24, 2019. M.P.: J. Reyes. Sentencia 331/19. (Colombia). Obtenido el 12 enero de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-331-19.htm>

Corte Constitucional [CC], junio 15, 2010. M.P.: L. Vargas. Sentencia 458/10. (Colombia). Obtenido el 12 enero de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-458-10.htm#:~:text=Sentencia%20T%2D458%2F10&text=En%20el%20plano%20individual%2C%20la,la%20satisfacci%C3%B3n%20o%20reparaci%C3%B3n%20moral%E2%80%9D>.

Corte Constitucional [CC], marzo 26, 2015. M.P.: A. Rojas. Sentencia 114/15. (Colombia). Obtenido el 12 enero de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-114-15.htm>

Corte Constitucional [CC], marzo 27, 2014. M.P.: A. Rojas. Sentencia 180/14. (Colombia). Obtenido el 12 enero de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-180-14.htm#:~:text=Indica%20que%20el%20derecho%20a,y%20garant%C3%ADas%20de%20no%20repetici%C3%B3n>.

Corte Constitucional [CC], marzo 29, 2012. M.P.: G. Mendoza. Sentencia 253A/12. (Colombia). Obtenido el 12 enero de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-253A-12.htm#:~:text=Los%20miembros%20de%20los%20grupos,ley%20siendo%20menores%20de%20edad>.

Corte Constitucional [CC], marzo 7, 2017. M.P.: M. Calle. Sentencia 142/17. (Colombia). Obtenido el 12 enero de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-142-17.htm>

Corte Constitucional [CC], mayo 11, 2011. M.P.: L. Vargas. Sentencia 371/11. (Colombia). Obtenido el 12 enero de 2023.

Corte Constitucional [CC], mayo 2, 2018. M.P.: L. Guerrero. Sentencia 028/18. (Colombia). Obtenido el 12 enero de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-028-18.htm>

Corte Constitucional [CC], octubre 1, 2019. M.P.: D. Fajardo. Sentencia 450/19. (Colombia). Obtenido el 12 enero de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-450-19.htm>

Corte Constitucional [CC], octubre 27, 1999. M.P.: C. Gaviria. Sentencia 846/99. (Colombia). Obtenido el 10 febrero de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-846-99.htm>

Corte Constitucional [CC], octubre 30, 2013. M.P.: M. González. Sentencia 753/13. (Colombia). Obtenido el 12 enero de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-083-17.htm#:~:text=T%2D083%2D17%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Los%20derechos%20de%20las%20v%C3%ADctimas,fundamentales%20y%20tienen%20protecci%C3%B3n%20constitucional.>

Corte Constitucional [CC], septiembre 20, 2018. M.P.: L. Guerrero. Sentencia 347/18. (Colombia). Obtenido el 12 enero de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-386-18.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (S.F.). Caso Andrade Salmon vs Bolivia.

https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=445&lang=es#:~:text=Bolivia&text=Sumilla%3A,la%20administraci%C3%B3n%20de%20fondos%20p%C3%ABlicos.

Corte Interamericana De Derechos Humanos. (2006). Caso Baldeón García vs. Perú.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf

Corte Interamericana De Derechos Humanos. (2009). Caso Garibaldi vs. Brasil.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_203_esp.pdf

Corte Interamericana De Derechos Humanos. (2012). Caso Furlan y familia Vs. Argentina.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

Corte Interamericana De Derechos Humanos. (2012). Sentencia caso Fornerón e hija Vs. Argentina.

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

Corte Interamericana De Derechos Humanos. (2015). Sentencia para el caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf

Corte Interamericana De Derechos Humanos. (2017). Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (Sentencia de 22 de agosto de 2017).

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_337_esp.pdf

Corte Interamericana De Derechos Humanos. (2018). Carvajal Carvajal Vs. Colombia.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_352_esp.pdf

Corte Interamericana De Derechos Humanos. (2020). Caso de Montesinos Mejía vs. Ecuador.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_398_esp.pdf

Cortés, A., & Pérez, N. (2018). Consecuencia de la inobservancia del término de duración del proceso artículo 121 del C.G.P. *Inclusión y Desarrollo*, 6(1), 71-81.

Cubides, J. Castro, C., Barreto, P. (2017). El plazo razonable a la luz de los estándares de la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos [Trabajo de grado, Universidad Católica]. Repositorio institucional. <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/0dbd3277-c257-4c3e-9d73-49986304af5c/content>

Cubides, J., Castro, C., & Barreto, P. (2017). El plazo razonable a la luz de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Desafíos contemporáneos de

la protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano (20), 13 - 30.

<https://vlex.com.co/source/desafios-contemporaneos-proteccion-derechos-humanos-sistema-interamericano-22072>

Delgado , M. (2015). Las víctimas del conflicto armado colombiano en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras: apropiación y resignificación de una categoría jurídica. *Perfiles Latinoamericanos*, 23 (46), 121-145. <http://www.scielo.org.mx/pdf/perlat/v23n46/v23n46a5.pdf>

Diario Constitucional. (2018). Caso Cantos vs

Argentina.<https://www.diarioconstitucional.cl/2018/01/02/corte-idh-declaro-concluido-el-caso-cantos-vs-argentina/>

Díaz, I. (2016). El rostro de los invisibles. Víctimas y su derecho a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Pontificia Universidad Javeriana. <http://desa1.cejamericas.org:8080/handle/2015/4996>

Espinosa, J. (2019). Desafíos del acceso a la medida de indemnización administrativa de la población víctima del desplazamiento forzado en el marco de la Ley 1448 de 2011 en Tesis de posgrado. Universidad Santiago de

Cali. <https://repository.usc.edu.co/bitstream/20.500.12421/499/1/DESAF%C3%8DOS%20DEL%20ACCESO.pdf>

Estupiñán, L. (2018). Construcción del Estado en los territorios del abandono. Aportes a partir del Acuerdo de Paz en Constitucionalismo transicional. Colombia: el derecho a la paz como un deber de construcción dialógica, (7), 147-

189. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11768/Constitucionalismo%20transicional%28nov.%2027%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

- Fernandes, B., Ramos, E., Rincon, L., Cristancho, H., Osorio, F., Kretschmer, R. Mendez, J. (2018). Tierra, territorio y dinamicas de guerra: reflexiones a partir del caso colombiano. <http://www.jstor.com/stable/j.ctvnp0jt4.7>
- Ferrer, F. (2015). El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 14(1), 155-184. <https://bit.ly/3xSpow>
- Ferrer, F. (2015). El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 14(1), 155-184.
- Galvis, H., Barreto, K. (2022). La nulidad de pleno derecho por vencimiento del plazo razonable y la tutela judicial efectiva en Colombia: una crítica a las interpretaciones jurisprudenciales contrapuestas [Trabajo de grado, Universidad Libre de Colombia]. Repositorio institucional.
- Gómez, K., Grace, K. (2022). Vulneración del plazo razonable en la indemnización judicial del proceso de reparación de víctimas en Colombia. [Trabajo de grado, Universidad Simón Bolívar]. Repositorio institucional. http://bonga.unisimon.edu.co/bitstream/handle/20.500.12442/11402/Vulneraci%c3%b3n_PLazo_Razonable_Indemnizaci%c3%b3n_Judicial_Resumen.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- García, R. (2017). El territorio en los conflictos y la paz en los territorios: desterritorialización, desubjetivación y reconstrucción social. <http://www.jstor.com/stable/j.ctvtxw34s.11>
- Garzón, E. (2015). El debido proceso y el plazo razonable en el sistema interamericano [Trabajo de grado, Universidad Libre de Colombia]. Repositorio institucional. <https://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles/article/view/1222/997>

Giraldo, J. (2012). Metodología y técnica de la Investigación Jurídica. Universidad de Ibagué.

<https://repositorio.unibague.edu.co/jspui/bitstream/20.500.12313/307/1/Jaime%20Giraldo%20C3%81ngel%20I.pdf>

González, A. y Montenegro, G. (2016). El Plazo Razonable en los Fallos de la Corte Interamericana en Relación con Colombia [Trabajo de grado, Universidad Libre de Colombia]. Repositorio institucional. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/saber/article/view/1468/1077>

González, O. (2014). Garantía del plazo razonable en el derecho penal colombiano, a la luz de la aplicación de la ley de justicia y paz [Trabajo de grado, Universidad Nacional de Colombia]. Repositorio institucional. <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/52186/06701690.2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gonzalez, R. (2016). ¿Fin del conflicto armado en Colombia?: Escenarios de postacuerdo. Universidad del Norte. <https://www.jstor.org/stable/j.ctt1qnw835>

Herrera, L. (2020). INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA Y PLAZO RAZONABLE [Trabajo de grado, Universidad Libre de Colombia]. Repositorio institucional. <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/25006/tesis-marthaines-restrepo-saavedra-2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

[https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/139%20\(2019-II\)/82562148003/#fn26](https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/139%20(2019-II)/82562148003/#fn26)

Ley 1448/11, junio 10, 2011. Diario Oficial. [D.O.]: 48096. (Colombia). Obtenido el 13 de enero de

2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-054-17.htm#:~:text=Cuando%20a%20una%20v%C3%ADctima%20se,repaci%C3%B3n%20individual%20por%20v%C3%ADa%20administrativa.>

- Lizcano, J., Amaya, C., & Berdugo, M. (2018). El principio del plazo razonable como garantía a una reparación integral oportuna de las víctimas del conflicto armado en Colombia [Tesis de Posgrado, Universidad Libre]. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/11811>
- Martínez, E. (2016). Análisis del plazo razonable en el proceso penal [Trabajo de grado, Universidad De San Buenaventura]. Repositorio institucional.<https://bibliotecadigital.usb.edu.co/server/api/core/bitstreams/ee4c4941-74b7-49cf-af0f-23420355027c/content>
- Martínez, L., Morales, C. (2022). El plazo razonable de la detención preventiva en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en la jurisprudencia de Colombia. Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, 34 (1), 227-251.
<https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/17890/27310>
- Mommsen, T. (1991). El Derecho Penal Romano. Temis.
- Moreno, E., & Alvarez, W. (2017). Presupuestos políticos y jurídicos para la reparación integral de las víctimas de desplazamiento forzado en Colombia a causa del conflicto armado [Tesis de posgrado, Universidad Santo Tomas]<https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/3755>
- Mortaya, E. (2012). Los Efectos Jurídicos producidos por la imposibilidad material de los Órganos Jurisdiccionales en el cumplimiento de los plazos en el proceso penal” [Trabajo de grado, Universidad de San Carlos de Guatemala]. Repositorio institucional. Http
- Nash, C. (2009). Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007). Editorial Universidad de Chile

- Nikken, P. (2010). La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25563.pdf>
- Niño, A., Galvis, M. y Peñaranda, Y. (2020). Plazo razonable en procesos penales que adelanta la fiscalía general de la nación con las víctimas del conflicto armado interno en Colombia [Trabajo de grado, Universidad Libre de Colombia]. Repositorio institucional. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/19176/Trabajo%20de%20grado.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Olano, H. (2005). El bloque de constitucionalidad en Colombia. *Estudios Constitucionales*, 3(1), 231-242. <https://bit.ly/2VYtvch>
- Olano, H., Díaz, L. y Villamizar, H. (2021). El derecho a un plazo razonable en el marco de la indemnización administrativa de las víctimas del conflicto armado colombiano.
- Olano, H., Yotuhel, L., Villamizar, H. (2020). El derecho a un plazo razonable en el marco de la indemnización administrativa de las víctimas del conflicto armado. *Opinión Jurídica*, 21 (45), 37-61. https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/7058/Opinion_Juridica_661.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica"*. Departamento de Derecho Internacional OEA. <http://www.oas.org/es>
- Ospina, J. (27 de agosto de 2015). Máximo Gris Revista Cultural Electrónica. <http://maximogris.net/revista/?p=3618>
- Pastor, D. (2002). El plazo razonable en el proceso del estado de derecho: una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones. *AdHoc*

- Pastor, D. (2004). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. *Revista de Estudios de Justicia*.
Unigraf. http://www.juecesdemocracia.es/revista/jpd_num_49.pdf.
- Peláez, R. (2018). La duración razonable en el contexto del proceso civil. En Montoya C. y Garzón, F., *Aspectos novedosos y controversiales de las legislaciones procesales modernas* (1ª ed.).
Universidad Libre.
- Peláez, R. (2018). La duración razonable en el contexto del proceso civil. En Montoya, C. y Garzón, E., *Aspectos novedosos y controversiales de las legislaciones procesales modernas* (1ª ed.).
Universidad Libre.
- Pérez, C., Hernández, F., Leal, k., & Castillo, D. (2019). Análisis jurisprudencial del derecho a la salud en Colombia. *Revista Academia & Derecho*, 10(19), 87-124.
- Presta, D. (2018). El conflicto armado en Colombia: marco jurídico internacional y acción de las Organizaciones internacionales [Tesis Doctoral, Universidad de Lleida]. Repositorio institucional. <http://hdl.handle.net/10803/665833>
- Quispe, F. (2001). *El Debido Proceso en el Derecho Internacional y en el Sistema Interamericano*.
Tirand Lo Blanch.
- Ramírez, J. (2004). *Principios Constitucionales del Derecho Procesal Colombiano* (2ª ed.). Señal Editora.
- Ramírez, Y. (2003). *Criminalística Proceso Penal*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Red-DESC. (2010). Caso Xakmok Kasek vs Paraguay. <https://www.escri-net.org/es/caselaw/2014/caso-comunidad-indigena-xakmok-kasek-vs-paraguay>

Resolución 1049/19, marzo 18, 2019. Unidad para la atención y reparación integral de víctimas.

(Colombia). Obtenido el 12 enero de 2023. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/resolucion-1049-del-15-de-marzo-del-2019/46157>

Restrepo, M. (2017). Plazo razonable en investigaciones de violaciones de derechos humanos. [Tesis de Doctorado, Universidad Carlos III Madrid]. Repositorio institucional. <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/25006>

Restrepo, M. (2017). Plazo razonable en investigaciones de violaciones de derechos humanos [Trabajo de grado, Universidad Carlos III De Madrid]. Repositorio institucional.

Rincón, T. (2010). Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional [Tesis de grado, Universidad del Rosario]. Repositorio institucional. <https://editorial.urosario.edu.co/gpd-verdad-justicia-y-reparacion-la-justicia-de-la-justicia-transicional.html>

Rivadeneira, A. (2006). El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional [Trabajo de grado, Universidad de San Martín de Porres]. Repositorio institucional. https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf

Rivadeneira, A. (2011). El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional. Revista internauta de práctica jurídica, (27), 48-49. <https://bit.ly/3hRHeu1>

Rivadeneira, A. (2011). El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional. Revista Internauta de

Práctica Jurídica, (27), 43-59. https://www.revistajuridicavalenciana.org/wp-content/uploads/R0027_02_Derecho-al-plazo-razonable.pdf

Rodríguez, C y Andrade D. (2011). El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Judiciales en Colombia. Memorando de Derecho, (2), 113-125. <https://bit.ly/3xSwfpx>

Rodríguez, C. (2011). El plazo razonable en el marco de las garantías judiciales en Colombia. Memorando de Derecho, (2), 113-125. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=16190>

Rodríguez, C. (2011). El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Judiciales en Colombia. Memorando de Derecho, 2 (2), 113-125. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3851181>

Rodríguez, C. (2011). El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Judiciales en Colombia. [Trabajo de grado, Universidad Libre de Colombia]. Repositorio institucional. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3851181.pdf>.

Rodríguez, C. (2012). Aportes de la jurisprudencia de la Corte IDH a la consolidación del Sistema Regional de Protección. Pereira, Colombia: Universidad Libre Seccional Pereira.

Rua, C. (2018). El campo de la justicia transicional en *Universum*, 1(33), 187 - 210. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/universum/v33n1/0718-2376-universum-33-01-00187.pdf>

Saavedra, F. (2017). El cumplimiento del derecho al plazo razonable en la prórroga de la investigación preparatoria en la fiscalía provincial de La Banda de Shilcayo en el año 2015 procesal [Trabajo de grado, Escuela de Posgrado Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/12870/saavedra_sf.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Sacipa, N. (2016). La duración razonable del proceso civil y la nulidad de pleno derecho en Colombia [Trabajo de grado, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio institucional.
<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/34337/SacipaLozanoNestorJulian2017.pdf?isAllowed=y&sequence=1>
- Sanchez, N.(2009). ¿Perder es ganar un poco? en Reparar en Colombia, 1, 623 - 718. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. <http://www.dejusticia.org>. Tantalean, R. (2015). El Alcance de las investigaciones jurídicas en Derecho y cambio social, (41) 1 – 22. Editor Pedro Donaires Sánchez.<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456857>
- Segura, A. y Cúbides, J. (2017). El principio de participación ambiental y su aplicabilidad en la quebrada "la Velásquez" del municipio de Puerto Boyacá. Revista Academia & Derecho, 8(14), 249-288.
- Téllez, F. (2015). Colombia frente a la corte interamericana: del debido proceso y el plazo razonable [Trabajo de grado, Universidad Militar Nueva Granada]. Repositorio institucional.
- Torres, H. (2018). La responsabilidad por el mando en la justicia transicional colombiana. Revista Academia & Derecho, 9(16), 137-162.
- Uprimny, R. (2006). ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación en Colombia. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.
- Uprimny, R. (2017). Justicia transicional en perspectiva comparada: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano en Debates sobre la acción de restitución en De Justicia, (1), 52 – 67. <http://www.dejusticia.org>.

- Uprimny, R. y Saffon, M. (2019). Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática, en *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*.
- Uprimny, R., & Guzman, D. (2010). En búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones en contextos transicionales. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, (17), 231 - 286. <http://www.scielo.org.co/pdf/ilrdi/n17/n17a07.pdf>
- Uprimny, R., & Saffon, M. (2009). Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática en *Reparar en Colombia*, 1, 31-70. <http://www.dejusticia.org>.
- Vallejo, H. y Cubides, J. (2017). *El conflicto armado interno en Colombia: Análisis jurídico de protección a las víctimas y del medio ambiente*. Escuela Superior de Guerra.
- Vega, L., Alvarado, M., y Gutiérrez, R. (2017). El páramo de Pisba y la Concesión minera: la problemática ambiental de tasco (Boyacá). *Revista Academia & Derecho*, 8(15), 51-84.
- Vieteri, D (2010). El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano. Documento de Investigación elaborado para la Comisión de Justicia Y Derechos Humanos del Congreso de la República. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6E1AF1F197B5442B05257A880019DF6B/\\$FILE/104300574-El-PlazoRazonable.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6E1AF1F197B5442B05257A880019DF6B/$FILE/104300574-El-PlazoRazonable.pdf)
- Villa, J., Londoño, D., & Barrera, D. (2015). Reparación a las víctimas de dictaduras, conflictos armados y violencia política en sus componente de compensación, satisfacción, rehabilitación y no repetición. *Revista El Agora USB*, 15 (1), 217-240. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=407747671012>

Villabella, C. (2015). Métodos en la investigación jurídica.

UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>

Zuleta, H. (2012). El plazo razonable como garantía procesal [Trabajo de grado, Universidad Militar Nueva Granada]. Repositorio

institucional. <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/9404/ZuletaGomezHeidyJohana2012.pdf;jsessionid=58F2037E56D3D93B7C056FF4FAEB109A?sequence=1>

Zuleta, H. (2012). El Plazo Razonable como garantía procesal [Trabajo de grado, Universidad Militar Nueva Granada]. Repositorio

institucional. <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/9404/1/ZuletaGomezHeidyJohana2012.pdf>